

00721
47B



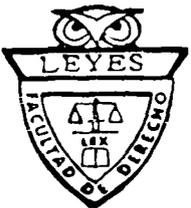
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

REALIDAD ACTUAL DE LA GARANTIA DE INAMOVILIDAD
DE JUECES Y MAGISTRADOS PENALES EN EL
DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
L I N D A / L O P E Z L E O N

ASESOR: DR. JOEL SEGURA MATA



CIUDAD UNIVERSITARIA.

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PAGINACION DISCONTINUA



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/09/SP//01/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS**

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.**

La alumna LOPEZ LEON LINDA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JOEL SEGURA MATA, la tesis profesional intitulada "LA REALIDAD ACTUAL DE LA GARANTIA DE INAMOBILIDAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JOEL SEGURA MATA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA REALIDAD ACTUAL DE LA GARANTIA DE INAMOBILIDAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna LOPEZ LEON LINDA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que se le entregó el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 20 de enero de 2003.**

**DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

LFD/ipg.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A DIOS.

Señor te agradezco la oportunidad que me diste de conocerte y de saber que enviaste a tu hijo a la cruz a morir por mi para perdonar y limpiar mis pecados; por lo tanto hoy sé que solamente en ti se encuentra la salvación para una vida eterna, y que en la tierra se alcanza contigo la paz y la felicidad. Gracias por haberme dado esta vida que hoy disfruto, la cual sé que sin ti no sería plena.

LINDA.L.L.

A ROBERTO LOPEZ SOLIS.

Papá tú eres el pilar de esta meta; tu fuerza, tenacidad, solidez, inteligencia, lealtad y honradez, no solo han sido patrón y modelo a seguir, sino inspiración de mi vida en general; en ti he visto los mejores valores y principios que la vida de un hombre puede tener, cualidades con las cuales supiste formar una familia unida y cariñosa como la nuestra, misma que ha sido piedra angular en todos los aspectos de mi vida; ahora solamente sé que no hay medios para agradecer todo el esfuerzo que has realizado para darnos siempre lo mejor, sin embargo este trabajo va dirigido a ti; para decirte simbólicamente GRACIAS POR TODO PAPÁ, ya que sin tu apoyo no hubiera podido realizar esta ardua labor.

Tu hija que te ama. LINDA L.L.

A ESTHER LEON SOTO.

Mami por el único hecho de haber visto en tu persona el reflejo de una mujer prudente, segura, discreta, cauta, dulce, paciente y crédula, fue suficiente para dirigir mi camino profesional a la culminación de esta tesis, la cual hoy te dedico; así mismo infinitamente te agradezco el tiempo y el inmenso amor que desde pequeña me brindaste, ya que sacrificaste muchos aspectos de tu persona para darnos siempre todo tu tiempo y los mejores cuidados, pero sobre todo el día de hoy te doy GRACIAS por la inagotable tolerancia que siempre me has tenido, la cual no solamente te ha hecho una excelente madre, sino mi mejor amiga.

Eres el mejor ejemplo de mujer

Te adoro. LINDA L.L.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A ANGEL Y DAVID.

Hermanos gracias por los cuidados que han tenido para conmigo, por el ánimo con el que siempre me alentaron, por la confianza y motivación que tuvieron en mi, pero sobre todo por la amistad mostrada cada día, lo cual me ayudó a terminar esta meta en mi vida; les deseo que sus vidas siempre estén llenas de las mejores decisiones y que mi avance, no solo les sea un estímulo, sino apoyo incondicional hoy y siempre.

Los quiero muchísimo.

LINDA.L.L.

A SAMANTA Y A SOFIA

Cuñada gracias por ayudarme desinteresadamente a la elaboración de este trabajo; me encantó la incorporación de tu persona a la familia, admiro tu paciencia, tolerancia y ese inagotable sentimiento maternal, pero sobre todo te agradezco el haber traído a Sofia al mundo, ya que el conocerla ha sido una de las mejores experiencias de mi vida.

Ternura: Tú despertaste en mi un sentimiento inesperado y extraordinario.

Las quiero mucho

LINDA.L.L.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A ISELA RANGEL DIAZ

Amiga: Todo lo que esperé de una amiga lo encontré en ti, siempre has estado allí para ayudarme, para alentarme, para recordarme que no estoy sola, ya que nunca has estado demasiado ocupada para ser mi amiga; gracias por haber permanecido a mi lado toda la carrera, por haber compartido conmigo el Tribunal, pero sobre todo gracias por hacerme parte de ti misma. Hemos andado juntas todos los caminos, nuestras esperanzas, anhelos, sonrisas y sueños cuando no estamos juntas se disfrutan a la mitad, ya que al compartirlo una con la otra estos se duplican en el corazón, y cuando han llegado los momentos tristes, podemos soportarlos mejor porque estamos siempre juntas.

Gracias por tu lealtad y apoyo incondicional.

Tu y yo somos las mejores amigas.

Te adoro.

LINDA.L.L.

A WENDY B. ISLAS PORTILLA

Guny: Tu persona me ayuda a escuchar mis propios pensamientos, tu comprensión alivia mis problemas, y tu paciencia acepta mis errores, tu sabes cuanto necesito tus consejos y sabes cuanto simplemente te necesito; sé que la alegría de una llena de felicidad el corazón de la otra, pero a mi en particular tu amistad me ha enriquecido. Nuestro presente es tan fuerte que el pasado no tiene secretos y sé que estaremos siempre juntas para compartir un mejor futuro. Gracias por tu fe, tu comprensión, tu aceptación y tu cariño; sé que lo que compartimos no es común y mientras más te conozco más feliz me siento de ser tu amiga.

Tu sabes como ser amiga

Te adoro

LINDA.L.L.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A ERIK MANCILLA MONROY

Pese a tu mediana edad, cuentas con valiosos y verdaderos principios que en esta época son difíciles de aplicar, siendo ellos un reflejo del hombre sensato y prudente que eres; y al saber que tu persona fue parte importante para la formación de mi vida, a través de este trabajo quiero darte las gracias por el atinado apoyo que me brindaste en múltiples y diversas circunstancias, deseando que Dios siga prosperando tu vida como hasta ahora lo ha hecho.

Gracias por todo.

LINDA. L. L.

A HUGO FRANCISCO RAMIREZ LEDESMA

No me cabe la menor duda que el esmero que pusiste en la diversa y múltiple ayuda que me brindaste, fueron motivos que determinaron la culminación de mi carrera universitaria; por lo tanto a través de este trabajo quiero darte las gracias por haberme apoyado ilimitadamente en esa etapa de mi vida.

Gracias y que Dios te bendiga.

LINDA. L. L.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AL C. MAG. LIC. SALVADOR AVALOS SANDOVAL

Magistrado: Simbólicamente con esta tesis le agradezco la oportunidad que me brindó de trabajar con Usted, así como la paciencia que ha tenido al momento de enseñarme; pero sobre todo le doy las GRACIAS por la ayuda y tolerancia que me tuvo al momento de realizar mi tesis. Por otro lado, aprovecho este medio para expresarle la admiración que su vida ha causado en mi persona, ya que al conocerlo me di cuenta que es posible tener al mismo tiempo todo en la vida, "Un Dios, una familia, una magistratura y hasta un salón de clases".

Que Dios lo bendiga

LINDA.L.L.

AL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL

T. S. J. D. F.

Por que gracias a la apertura del curso "Taller de elaboración de tesis", y al material que me facilitaron, pude realizar el presente trabajo.

Gracias.

LINDA.L.L.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AL. C. MAG. MAURILIO DOMINGUEZ CRUZ
Por que hace 6 años, me brindó el apoyo para ingresar al Tribunal
Superior de Justicia del Distrito Federal, de lo cual siempre le
estaré agradecida. Gracias por confiar en mi.
Que Dios lo bendiga
LINDA. L. L.

AL DR. JOEL SEGURA MATA y AL LIC. JORGE
DELFIN SANCHEZ
Gracias a los cuales pude llegar a la conclusión de esta etapa tan
importante en mi vida y a quienes agradezco sus sábados, su
orientación, su tiempo, sus conocimientos y sobre todo su valioso
y desinteresado apoyo.
Gracias.
LINDA. L. L.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*A LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS
Por haberme dado el honor de ocupar un lugar en sus aulas del
aprendizaje.*

*A SUS ACADÉMICOS
A quienes les estaré eternamente agradecida por todo el
conocimiento que me legaron a través de sus enseñanzas.*

*Gracias
LINDA*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS ABUELOS, TIOS Y PRIMOS

Que fueron cimiento importante en mi formación académica y de quienes he recibido apoyo incondicional toda mi vida; esperando que continuemos unidos.

Los quiero mucho

LINDA. L. L.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

Yésica, Sandra, Joel, Oscar, Jonathan, Mayra y Lalo, Karla y Gustavo, Gaby, Sandra B., Irving, Yael, Janette, Berenice, Ceci, Miguel, Claudia, Yadira; por los buenos momentos que pasamos juntos en cada etapa escolar, los cuales hicieron más placenteros mi vida de estudiante.

Con cariño

LINDA. L. L.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCIÓN

I

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1 Conceptos de Poder Judicial	2
1.1.1. Conceptos que lo originaron.	2
1.1.2. Concepto jurídico.	2
1.1.3. Competencia del poder judicial	2
1.1.4. Integración del poder judicial	3
1.2 Concepto de Juez.	6
1.2.1. Concepto etimológico.	6
1.2.2. Concepto doctrinal.	6
1.2.3. Concepto a estricto sensu.	6
1.2.4. Definición de juez	6
1.2.5. Clasificaciones de los jueces:	13
1.3. Concepto de jurisdicción.	13
1.3.1. Concepto etimológico.	13
1.3.2. Concepto clásico.	14
1.3.3. Concepto en sentido normativo.	14
1.3.4. Concepto doctrinal.	15
1.3.5. Concepto jurídico.	15
1.3.6. Concepto de jurisdicción militar.	16
1.3.7. Concepto de jurisdicción voluntaria.	16

1.3.8. Concepto de jurisdicción contenciosa.	16
1.3.9. Concepto de jurisdicción concurrente.	17
1.3.10. Finalidad de la jurisdicción.	18
1.4. Concepto de competencia	19
1.4.1. Concepto etimológico	19
1.4.2 Concepto jurídico	19
1.5. Garantías constitucionales de la jurisdicción como garantías de los órganos jurisdiccionales	26
1.5.1 Concepto de carrera judicial.	27
1.5.2. Inamovilidad judicial	27
1.5.2.1. Concepto doctrinal.	27
1.5.2.2. Concepto etimológico	28
1.5.2.3. Inamovilidad de lugar	30
1.5.2.4. Desventajas	32
1.5.2.5. Ventajas	33
1.5.2.6. Nombramiento	34
1.5.3. Seguridad económica	37
1.6 Concepto de independencia judicial	38
1.7 Concepto de magistrado	39
1.7.1. Concepto etimológico.	38
1.7.2. Orígenes de la magistratura.	39
1.7.3. El magistrado en México.	41
1.7.4. Magistrados en el Distrito Federal.	41
1.7.5. Impedimentos para conocer de determinados asuntos.	42
1.8. Concepto de fuero	43
1.8.1. Concepto etimológico	43

1.8.2. Concepto según el derecho procesal mexicano	43
1.8.3. Concepto de fuero en la edad media	45
1.8.4. Concepto de fuero constitucional	45
1.8.5. Concepto de fuero militar	46
1.8.6. Fueros y privilegios	54

CAPITULO 2

HISTORIA DE LA INAMOVILIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL EN DIFERENTES ÉPOCAS

2.1. Derecho prehispánico	57
2.1.1 Reino de México	57
2.1.2. Reino de Texcoco	59
2.1.3. Procedimiento judicial descrito por lo españoles	61
2.2. Orígenes de la inamovilidad judicial	63
2.3 Antecedentes de la garantía de inamovilidad en nuestras Constituciones.	67
2.4. La constitución de 1812.	79
2.5. El apoderamiento del poder Judicial por el Ejecutivo.	85
2.6. Independencia personal de los Jueces y Magistrados.	87
2.6.1. Antecedentes de los fueros de los magistrados	89
2.6.2 Finalidad y labor de los magistrados	91
2.7 Antecedentes del Poder Judicial del Distrito Federal.	95
2.7.1. Antecedentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	97

CAPITULO III
MARCO JURÍDICO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL DE LA
INAMOVILIDAD COMO GARANTÍA JUDICIAL

3.1. Ordenamientos y articulos aplicables	104
3.2 Poder Judicial y el derecho constitucional	105
3.2.1. La impartición de justicia y el derecho constitucional	107
3.2.2 El derecho procesal constitucional	110
3.2.3. El derecho constitucional procesal	112
3. 3. Independencia judicial	122
3.4. Realidad de la inamovilidad en el Distrito Federal.	123
3.4.1. Realidad en el pleno	124
3.4.2. Realidad en las salas	126
3.4.3. Realidad en los juzgados de primera instancia	128
3.4.4. Realidad en los juzgados de paz	132
3. 5. Independencia judicial	135
3. 6. Selección de Jueces y Magistrados	136
3.6.1 Designación de Jueces y Magistrados	138
3.6.2. La selección judicial	139
3.6.2.1 Selección a cargo del Poder Judicial	139

CAPITULO IV

NECESIDAD DE LA REFORMA

4.1 Procedimiento para la designación de Jueces en el fuero común	143
4.1.1. Requisitos para ser Juez de primera instancia:	144
4.1.2. Organización y aplicación de los exámenes	145
4.1.3. Procedimiento para los concursos de jueces	146
4.1.4. Jurado que evalúa los exámenes de los aspirantes.	148
4.1.5. Nombramiento y periodo de los jueces	148
4.2 Procedimiento para la designación de Magistrados en el fuero común	149
4.2.1 Requisitos para ser Magistrados:	149
4.2.2. Designación y Protesta:	150
4.2.3. Inamovilidad en el ejercicio de su encargo:	152
4.2.4. Ratificación de los jueces y magistrados	155
4.3. Leyes que regulan el procedimiento de ratificación de los Magistrados.	155
CONCLUSIONES	160
BIBLIOGRAFIA	

PAGINACION DISCONTINUA

INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas en el sistema judicial mexicano, es el de la administración de justicia, en la cual podemos señalar la dilatación o demora excesiva en la tramitación de los juicios, las irregularidades o corrupción, las dificultades por inejecución de sentencias, las condiciones materiales inconvenientemente en que se presta el servicio, retribuciones de los Jueces y Magistrados y personal judicial, juzgados y tribunales en espacios físicos inadecuados, administración obsoleta y en ocasiones corrupta, así como el respeto a la garantía de inamovilidad de Jueces y Magistrados en el Distrito Federal.

A nivel local la Constitución Federal estipula que las Constituciones de los Estados garantizarán la inamovilidad de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, mientras que la permanencia en el cargo de los Jueces de los tribunales de primera instancia y de los demás tribunales de los Estados dependen absolutamente de las respectivas Constituciones.

En el Distrito Federal, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son nombrados por un periodo inicial de seis años con la aprobación de la Asamblea Legislativa; posteriormente si son ratificados en el cargo lo ocupan de manera vitalicia y solo pueden ser privados de su puesto conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Jueces de primera instancia y los Jueces de paz son designados por el consejo de la Judicatura por un periodo de seis años, al término del cual podrá ser objeto

de sucesivas renovaciones de la misma duración; sin embargo, los hechos han demostrado que el sistema establecido por las mencionadas leyes, es malo, porque dá lugar a las influencias políticas, a las amistades y las personas que saben adular y humillarse ante el representante del Poder ejecutivo, para que sean las favorecidas con los nombramientos que no merecen.

El primer capítulo presenta el marco teórico de los temas a tratar durante este trabajo. Resultó importante por ello recurrir a las definiciones de Poder judicial, de cada una de las garantías judiciales, de Juez, Magistrado, competencia jurisdiccional, fuero, entre otros.

En segundo lugar en esta investigación se consideraron los antecedentes de la inamovilidad judicial, realizando una breve historia de la inamovilidad de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial local en distintas época, mencionando primeramente el derecho prehispánico, los orígenes de la inamovilidad judicial, los antecedentes de la garantía de inamovilidad en nuestra Constitución, algunos principios fundamentales del Poder Judicial, describiendo como sucedió el apoderamiento del Poder Judicial por el ejecutivo, también se menciona someramente antecedentes de los fueros de los Magistrados, y finalmente antecedentes del Poder Judicial del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia.

Se dedicó el capítulo tercero a revisar, los ordenamientos y artículos aplicables, la relación que existe entre el Poder judicial, la impartición de Justicia y el

derecho constitucional; analizando también el derecho procesal constitucional, la independencia judicial actual y la realidad de la inamovilidad judicial en el Distrito Federal.

Y finalmente, lo más relevante de este trabajo, fue lo referente a los requisitos para poder ser Juez y Magistrado, el procedimiento para nombrarlos, el nombramiento, la aceptación y protesta del mismo; así mismo se analizó el procedimiento para la ratificación.

Por lo tanto en este trabajo se plantea la necesidad de hacer una reforma judicial, para el cabal cumplimiento de la garantía judicial de inamovilidad de Jueces y Magistrados penales, en el Distrito Federal; ello con la finalidad de brindarle seguridad al legislador al momento de emitir sus resoluciones; así mismo, analizar en forma sintética, el desarrollo del Poder Judicial en el Distrito Federal, su regulación constitucional y leyes secundarias, así como las Garantías Judiciales, para evitar que la misma no se quede en el texto de la ley, verificando si efectivamente es un poder independiente, y los Magistrados y Jueces gozan de la Garantía de Inamovilidad.

Encontrar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estatutos de Gobierno del Distrito Federal y demás Leyes, la función que lleva a cabo el Poder Judicial, al momento en que dichos funcionarios cumplen su función judicial en el periodo previamente establecido.

CAPITULO

I

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1 CONCEPTOS DE PODER JUDICIAL

1.1.1. CONCEPTOS QUE LO ORIGINARON.

1. La división de poderes.
2. El sistema federal.
3. El Distrito Federal.

1.1.2. CONCEPTO JURÍDICO.

“Es el encargado de dirimir las controversias que se promuevan sobre las responsabilidades públicas o privadas de los individuos”.¹

Por lo tanto podemos entender que el Poder Judicial, es un Órgano del Estado, Constitucionalmente facultado para realizar la función jurisdiccional.

1.1.3. COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL

La competencia y límites constitucionales del Poder judicial están perfectamente definidos y precisados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 21 dice: “ Que la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial”; en consecuencia en el orden penal los límites entre el Poder judicial están perfectamente definidos en su relación con los otros poderes, solo aquel es el competente para aplicar las leyes penales propiamente dichas. Siempre que se trate de aplicar penas debe intervenir el Poder judicial, ya que debe conservar las garantías individuales y

¹ JACINTO PALLARES, El poder Judicial o Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República mexicana, UNAM, México 1989.

revisar los actos de los otros poderes a efecto de fijar su constitucionalidad y legitimidad; sin embargo, en este trabajo de investigación, nos limitaremos a estudiar a dicho Poder Judicial en lo que es característico bajo cualquier forma de gobierno, en lo que le es esencial, en lo que constituye sus atribuciones propias, las cuales según hemos visto consiste en aplicar y ejecutar todas las leyes penales propiamente tales y las que establecen y reglamentan las relaciones de los individuos entre sí por sus deberes particulares o para abreviar la expresión, para aplicar y ejecutar las leyes en causas civiles y penales, lo anterior en base al artículo 1 del Código de Procedimientos Penales, mismo que señala: "Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito.

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos.

III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal."

1.1.4. INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

El artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala, que en el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de Justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente.

En la actualidad, el Poder Judicial del Distrito Federal se integra con el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de primera instancia de lo civil, Jueces de lo familiar, Jueces penales y los Jueces de paz; se asimilan a ellos los jurados populares; el Distrito Federal forma una sola unidad para efecto de división territorial, ya que por reformas publicadas en el Diario Oficial de diciembre de

1971 se modificó el título segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, suprimiendo los antiguos partidos judiciales; los Jueces del Distrito Federal antes mencionados son designados por el Pleno del Tribunal Superior, por un sexenio, rinden su protesta ante el propio Tribunal; salvo los Jueces de paz, a los demás se les exigen los mismos requisitos que a los Magistrados del Tribunal Superior, excepto en la edad que se reduce a 30 años como mínimo. Hasta ahora se han creado los siguientes juzgados:

- * 62 juzgados civiles
- * 40 juzgados de arrendamiento
- * 66 juzgados penales
- * 40 juzgados familiares
- * 68 juzgados de paz

Así mismo el Tribunal Superior de Justicia, cuenta con:

- * 9 Salas Civiles
- * 8 Salas Penales
- * 3 Salas Familiares

En cada una de ellas hay 3 tres Magistrados integrantes, dando un total de:

- * 27 Magistrados Civiles
- * 24 Magistrados Penales
- * 9 Magistrados Familiares

Cabe señalar, que los juzgados de lo civil y de lo familiar, cuentan con dos secretarios actuarios y el demás personal subalterno que autorice el presupuesto, amen de los pasantes y meritorios; por su parte, en los juzgados penales, hay dos secretarios y demás empleados que determine el presupuesto; en todos los casos, los secretarios y subalternos son designados por el Juez correspondiente; los jurados populares resuelven, a través de un veredicto, las cuestiones de hecho de los delitos a que hace referencia el artículo 20 fracción VI, el cual a la

letra dice: "Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de una año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación".

En la actualidad, la función de los jurados populares, no se ejerce, a pesar de que los mismos están regulados en nuestra Constitución Política, posiblemente dicha figura desapareció debido a la creación del capítulo de Servidores Públicos.

Por su parte, para ser Juez de paz se requiere ser ciudadano mexicano, licenciado en derecho y no haber sido condenado por delito intencional, en cada delegación política del Distrito Federal habrá por lo menos un Juez de paz. Cada juzgado de este tipo contará con dos secretarios, uno para el ramo civil y otro para el penal, además de los empleados que fije el presupuesto; son auxiliares de la administración de justicia: los síndicos de concurso, los interventores de concurso, los albaceas y curadores, los notarios, los peritos y el Servicio Médico Forense.

1.2 CONCEPTO DE JUEZ.

1.2.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO.

"Del latín IUDEX - Juez.

Judicare munus publicum est."

"El juzgar es cargo público"

"El Juez es mandatario de la ley"

“El Juez es neutro en el procedimiento civil”²

1.2.2. CONCEPTO DOCTRINAL.

Órgano de la decisión; así se llama no ya porque no formen juicios también el acusador y el defensor, sino porque con su actividad que es la decisión el juicio se realiza y se concluye.

1.2.3. CONCEPTO A ESTRICTO SENSU.

Juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.

1.2.4. DEFINICIÓN DE JUEZ

El diccionario de la Real academia, define a la figura del Juez como: “La persona designada por el Estado para administrar justicia dotada de jurisdicción para decidir litigios, en nuestro medio, la palabra Juez puede tener dos significados, el primero de ellos y el más general, en consecuencia diremos (lato sensu), es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción, Juez, se dice, es el que juzga.”

Magistrado encargado de juzgar y sentenciar.

Magistrado supremo de Israel.

Persona que se tomo como arbitro en una discusión

El Juez soberano de Dios.

JUEZ DE PAZ:

Juez encargado de resolver solo en algunos países, solo y sin gastos, las cuestiones de poca importancia

² LOPE DE HARO, “Nuevo diccionario jurídico y aforismos”, Editorial Librería del abogado, México 1998.

JUEZ PEDANIO:

Especie de Juez de Paz entre los romanos

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

El ordinario de un partido que conoce en primera instancia de los asuntos civiles no sometidos a los Jueces municipales, en lo criminal dirige la instrucción de los sumarios por delitos cometidos en su demarcación, salvo si se reservan a otros Jueces.

El artículo 48 señala que los Jueces de Primera Instancia son:

- I. Jueces de lo Civil
- II. Jueces de lo Penal
- III. Jueces de lo Familiar
- IV. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario
- V. Jueces de lo Concursal
- VI. Jueces de Inmatriculación Judicial
- VII. Presidentes de Debates.

JUEZ CIVIL.

De acuerdo al artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de lo Civil conocerán:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo concursal.
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior.

IV. De los interdictos.

V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos.

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

JUECES PENALES

Los Jueces penales de acuerdo al artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes y estarán de turno por su orden, de conformidad con las reglas que expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitirá directamente sus consignaciones al juzgado competente, siguiendo estrictamente el orden de los juzgados que estén en turno de acuerdo a la información que al respecto haga de su conocimiento el Consejo de la Judicatura de manera oportuna y sistemática.

JUECES DE LO FAMILIAR

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, en su artículo 52 determina que los Jueces de lo familiar conocerán de:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

JUEZ DE ARRENDAMIENTO

“Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.”³

³ Artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

JUEZ DE LO CONCURSAL

“Los Jueces de lo concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras cualquiera que sea su monto. También conocerán de los demás asuntos que les encomienden las leyes.”⁴

JUECES DE INMATRICULACION JUDICIAL

En base al artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Jueces de Inmatriculación Judicial conocerán de los asuntos relativos a la Inmatriculación de inmuebles y demás asuntos que les encomienden las leyes.

JUEZ MUNICIPAL

El que en un término municipal o distrito de el, conoce de los actos de conciliación y de los juicios verbales y de faltas.

JUEZ CIVICO.

Figura que proviene del ejecutivo y que exclusivamente aplica sanciones por infracciones a un reglamento, y aunque el mismo se llama Juez no es figura jurisdiccional. Lo regula la Ley de Justicia Cívica.

JUEZ A QUO

Con esta expresión tradicional se designa al Juez o tribunal de primera instancia contra cuyas resoluciones se interpone el recurso de apelación, los Jueces tienen la facultad de admitir o desechar el recurso de apelación que la

⁴ Artículo 54 Ley Citada

parte afectada debe de interponer ante ellos, así como calificar provisionalmente los efectos ejecutivos o suspensiones del recurso.

JUEZ AD QUEM

Con esa denominación de carácter tradicional se conoce al tribunal de segundo grado ante el cual se interpone el recurso de apelación; órgano judicial que también recibe el nombre de tribunal de Alzada; desde el punto de vista restringido esta expresión se refiere de manera exclusiva a los tribunales que conocen el llamado recurso de apelación, pero en nuestro ordenamiento también se debe de comprender a los órganos judiciales de amparo, cuando resuelven respecto del llamado recurso de revisión, que en realidad configura una verdadera apelación.

JUEZ INTERNACIONAL

En el plano internacional, el Juez es la persona que por acuerdo entre los estados partes en una diferencia emite un fallo de carácter obligatorio para darle solución; si bien la voz Juez, de manera general comprende a cualquier persona que participe en un litigio, sea arbitral o judicial, se reserva en el uso común del término para lo integrantes de la corte Internacional de justicia, aun cuando el estatuto emplea más frecuentemente los términos Magistrado o miembro.

Podemos concluir que el acto característico del Juez es la sentencia, y sentencia no significa otra cosa que opinión o juicio, por lo tanto el Juez es típicamente el técnico del proceso, cuya función y por eso cuya posición es principal en el sentido de que al juzgar sobre la existencia del delito y sobre la determinación de la pena, en él tiene el oficio judicial su cima; el centro del núcleo del oficio, como se ha dicho más arriba, es el Juez; sin el Juez ¿Cómo se hace para juzgar?, y la verdad es que el Juez no se juzga por sí solo; quien ha

observado aunque sea una sola vez un proceso penal, se ha dado cuenta que frente al Juez, están otras dos personas, a las cuales se llaman el Ministerio Público o el defensor; la regla es que de estas otras dos personas el Juez no se puede prescindir; es decir, si se puede prescindir de ellas, dentro de ciertos límites para la comprobación negativa del delito, no se puede prescindir para la comprobación positiva; esto es, se puede prescindir para absolver, para no condenar, en un solo caso una condena puede ser pronunciada sin intervención del Ministerio Público ni del defensor.

1.2.5. CLASIFICACIONES DE LOS JUECES:

1. Civil
2. Penal
3. Familiar
4. Arrendamiento Inmobiliario
5. Concursal
6. Paz, Civil y Penal.
7. Inmatriculación Judicial.
8. Presidentes de debates.”⁵

La anterior clasificación de Jueces es respecto a los Jueces de primera Instancia.

1.3. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.

1.3.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO.

“Se afirma que su raigambre latino proviene de JURISDICTIONIS, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio”, o bien se atiende a las voces latinas jus , derecho, recto y

⁵ DELGADILLO GUTIÉRREZ Luis Humberto, “ El sistema de responsabilidades de los servidores públicos”, Editorial Porrúa, México 1996,

diceré, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho, De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad y aun con exagerada amplitud, de un particular.”⁶

1.3.2. CONCEPTO CLÁSICO.

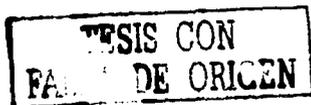
“Es la facultad de declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial , a quien el estado reviste del poder necesario para ello.”⁷

1.3.3. CONCEPTO EN SENTIDO NORMATIVO.

La voz jurisdicción ha recibido muchas connotaciones y se han expuesto varias posturas doctrinales. así una primera corriente negó la existencia de la jurisdicción como actividad autónoma y distinta de las funciones de hacer el derecho (Poder legislativo) y de aplicarlo (Poder ejecutivo) y le atribuyó un quehacer complementario a la tarea administrativa. Entre estos cabe mencionar a Barthelemy, Ducrocq, Duguit, Hauriou y en algunos aspectos a Carré de Malberg y a Kelsen. Otro Grupo de autores que si consideran a la jurisdicción como una potestad del gobierno (aunque equivocadamente lo califiquen de actividad “estatal”), sostienen concepciones múltiples desde el punto de vista material, que a su vez le define atento a su objeto, su finalidad o su estructura, tomando como base el criterio formal, ahora a partir de la organización de la autoridad de que emana, o según su procedimiento, o por ultimo se define a la jurisdicción de acuerdo con la fuerza que se le atribuye no obstante esa variedad tan rica nos concretaremos una numeración progresiva de opiniones que aportan elementos positivos que permiten recoger notas características de la jurisdicción; en efecto

⁶ LOPE DE HARO, Op. Cit.

⁷ MELGAR ADALID Mario, “El consejo de la judicatura federal”, Editorial Porrúa, México 1998, 3ra edición.



se ha sostenido que la jurisdicción es una facultad -deber de un órgano del Estado.

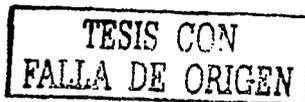
1.3.4. CONCEPTO DOCTRINAL.

Carneluti refiere un panorama general de las funciones públicas que se presentan mayoritariamente en la organización del estado de esquema occidental, donde el Poder legislativo crea las normas legales mientras que el administrativo y el judicial las aplican o ejecutan; en el último sector establece esta importante distinción: En tanto que en el acto administrativo juzga y manda siendo al mismo tiempo una de las partes en la controversia de intereses planteada para su resolución en el acto jurisdiccional quien juzga y manda es un tercero imparcial que no es parte del conflicto; la jurisdicción puede concebirse como una potestad - deber, atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial. en nuestra Constitución existen preceptos de gran significación para el establecimiento organización y proceder de la función jurisdiccional que se ha intentado definir con anterioridad.

1.3.5. CONCEPTO JURÍDICO.

"Es la creación de una norma individual que posee efectos ejecutivos enlazando un hecho concreto a una consecuencia determinada en la ley, o en el hecho creador de verificar si se dan en concreto una situación de hecho que la norma general determina en abstracto; por medio de la actividad jurisdiccional el Juez legisla, para un caso concreto de la misma manera que el legislador para hacer las leyes, juzga casos abstractos o generales."⁸

⁸ DICCIONARIO JURÍDICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, México 1998, Tomo I.



1.3.6. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN MILITAR.

“La potestad de que están investidos los Jueces y consejeros de guerra, para juzgar y sentenciar a los miembros de las fuerzas armadas, conforme a la legislación castrense, sustantiva y adjetiva.”⁹

Conforme al Derecho Administrativo, es la autoridad que tiene el jefe de las armas o comandante de la guarnición de la plaza sobre sus tropas y también sobre el correspondiente territorio, para gobernarlo en caso de emergencia. En materia Judicial, es la facultad que tienen los tribunales castrenses, para ejercer sus funciones sobre determinado territorio que les ha sido asignado.

1.3.7. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

“Actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que estas verifiquen ciertas situaciones jurídicas a la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre parte y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada.”¹⁰

1.3.8. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.

“La jurisdicción que ejerce el Juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de prueba legal.”¹¹

⁹ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto, “Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción”, UNAM, México 1984.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem



Por su parte EDUARDO PALLARES, sostiene que los jurisprudencia modernos caracterizan la jurisdicción contenciosa por que en ella se trata de componer un litigio y admiten que puede tener lugar no solo entre particulares, sino también entre el estado y los gobernados; por ende se llama contenciosa a la manifestación de la jurisdicción civil que se ejerce para resolver a instancia de parte o del Ministerio público un conflicto actual o potencial de interés.

A pesar de que la función jurisdiccional tiene una tarea concreta que desempeñar en una organización social que es la de aplicar el derecho y arreglar de manera pacífica, justa y por vía instrumental, los conflictos de interés, que ni los interesados ni las normas sustantivas han podido resolver. No obstante la facultad de la jurisdicción es la facultad -deber conferida e impuesta a los organismos gubernamentales de juzgamiento para solventar los litigios de trascendencia jurídica.

1.3.9. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE.

“Es la facultad otorgada a Jueces y tribunales de distinto fuero o competencia, para conocer el inicio de un juicio por motivos especiales de tiempo y lugar.”¹²

En materia de amparo, el autor Fix Zamudio, la considera como la jurisdicción establecida en la Constitución reglamentada, en virtud de la cual se permite en los casos de violación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 16 19 y 20 de la Constitución, en materia penal que sea reclamada dicha violación, ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda; pudiéndose recurrir en revisión en uno y otro caso, las

¹² Idem

resoluciones que se pronuncien; igualmente indica Fix Zamudio que esta jurisdicción tiene poca eficacia práctica, por la desconfianza tradicional respecto de la independencia de los Tribunales locales, que aunque no siempre resulta justificada, determina que los interesados prefieran acudir en lugar de cualquier otro tribunal, ante los Jueces de Distrito

1.3.10. FINALIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

La finalidad buscada con la actividad jurisdiccional es en términos generales decidir jurídicamente una situación de hecho; extraer de una norma general una norma individual (la sentencia judicial) aplicable a la situación de hecho concreto.

Por ende podemos decir en términos generales que la Jurisdicción consiste en declarar el derecho de los casos, ya que como se mencionó en el primer concepto, la palabra jurisdicción, proviene de las palabras “JUS” y “DICERE”, que quiere decir declarar el derecho; sin embargo, la simple declaración del derecho, no informa la actividad jurisdiccional, ya que solo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del derecho en los casos concretos tiene fuerza ejecutiva; cuando esa declaración es hecha por alguien a quien el estado le ha investido de poder para hacerla.

1.4. CONCEPTO DE COMPETENCIA

1.4.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO

Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, a (*competens*, *entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.

1.4.2. CONCEPTO JURÍDICO

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Recuérdesse que el artículo 16 de nuestra Constitución dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente; sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor aún, de la llamada teoría general del proceso cabría reflexionar si esta denominación reiterativa sólo se justifica en un afán didáctico de recalcar lo general de una teoría, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos - legislativo y ejecutivo- y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.

El Código de Procedimientos Civiles estatuye en su artículo 144: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio." Tomando en cuenta este precepto, así como la doctrina, podemos distinguir los siguientes criterios de competencia:

a) Materia: Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista). Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc.

b) Territorio. Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la "costra terrestre", sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado, en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etc. Amén del denominado principio de extraterritorialidad por el que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones, ubicadas en el extranjero; así como el de naves y aeronaves nacionales.

Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estatal, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal de nuevos tribunales regionales.

c) Cuantía. Aunque se ha dado lugar a una cadena de polémicas ardorosas, en que se discute si deben plantearse distingos en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse; y así se habla de "justicia para pobres" y de "justicia para ricos"; hace luengas centurias que la competencia se determina también por este punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales. En ese sentido tanto en el orden local, como en el federal se regula por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor quantum.

Naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el juzgado o tribunal competente para componerlas. Pensemos en la decisión sobre la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges en un divorcio, o en instituciones semejantes que no pueden ser apreciadas en signos económicos.

d) Grado. Este vocablo en su acepción jurídica significa cada una de las instancias que puede tener un juicio; o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al "grado de jurisdicción" como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia (De Pina) o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

Así las cosas, un sector mayoritario de tratadistas se ocupan de la competencia funcional, como la aptitud de un órgano judicial de conocer de los pleitos en primera - órganos inferiores-, o en ulterior instancia -órganos superiores- (desde Wach, pasando por Kisch, Carnelutti, Calamandrei, Rosenberg, Devis Echandía, E. Pallares).

Empero, otros autores apuntan matices de diversificación entre los criterios funcional y de grado (Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo; Oderigo), como por ejemplo basados en la gravedad mayor o menor de los actos antisociales que pueden caer dentro de la competencia de distintos órganos del orden penal.

e) Subjetivo. Ahora el punto de atribución de esta categoría de competencia se centra en el justiciable, en el sujeto que pide justicia; o sea, para fincar la capacidad objetiva del órgano de juzgamiento se tiene en consideración la condición o calidad personal de las partes involucradas en el pleito, como una

reminiscencia de los denominados fueros o privilegios personales que antaño abundaban y que en México de manera muy limitada se han conservado, como ocurre con el artículo 13 constitucional al regular el fuero militar o castrense. Puede citarse también el caso del procedimiento para menores infractores.

f) Prevención. Criterio por el que siendo legal y potencialmente competentes para conocer de un mismo negocio varios juzgados o tribunales, uno de ellos se anticipa a los demás y puede continuar ventilando el pleito, excluyendo a los otros órganos. Llámese prevención, porque previene y se adelanta a conocer antes que otros; cuya significación metafóricamente se toma de aquel acto en que concurriendo dos o más, solicitando su preferencia para el logro de alguna cosa, por la antelación de asistencia, lo consigue aquel que primero interviene (E. Pallares). Otro autor le atribuye su aplicación al principio de que el que es primero en tiempo es primero en derecho (Gómez Lara).

g) Turno. Es otra forma de distribución de la labor judicial, por la que se procura repartir los expedientes de asuntos entre varios tribunales que tienen igual circunscripción territorial de competencia (Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo) o tienen la misma competencia por razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado (Gómez Lara). Este criterio se determina distribuyendo, por el orden de entrada de los nuevos asuntos, entre los órganos que reúnen las características de igualdad en competencia.

h) Funcional. Ya dejamos apuntada la opinión generalizada en cuanto assimilar este criterio con el de grado o instancia; sin embargo, se afirma que el funcional se caracteriza "por la índole de la actividad desenvuelta por el Juez o tribunal en el proceso". En materia penal destaca, ante todo, en las legislaciones procesales

que acogen al sistema procesal mixto o anglo-francés, la separación funcional entre la instrucción y el juzgamiento (Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, hijo).

En México con la desaparición de las Cortes Penales del Distrito Federal, asimismo quedó relegada en el pasado la diferencia atribuida al Juez instructor y a la reunión de tres de ellos en una Corte Penal, para dictar sentencia; ahora todos esos órganos tienen una forma monocrática.

i) Conexión. Figura que se discute pueda constituir otro criterio para determinar la capacidad objetiva del órgano judicial tanto que en la terminología común, es conocida por muchos autores como conexidad y era estudiada como excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, artículos 35, 39 a 42 del Código de Procedimientos Civiles, que ahora sufre modificaciones con la acertada implantación de la audiencia previa y de conciliación regulada por los nuevos artículos 272A a 272G del Código de Procedimientos Civiles.

Puede haber conexidad de causas, y por ello se acumulan, cuando hay identidad de personas (conexidad o conexión subjetiva) y acciones, aunque las cosas sean distintas; y, cuando las acciones provengan de una misma causa, conexidad o conexión objetiva.

Se trata de juicios diferentes, que vienen a sumarse al conocimiento de un solo juzgado, por acumulación o prórroga (Chiovenda, E. Pallares), pensamos en la demanda de un actor y en la reconvención de su contraparte.

j) Elección. Basado en la ley instrumental civil local, se señala que este "fuero", en el sentido de "jurisdicción especial", por el que los justiciables hacen, antes o en el juicio mismo, la selección del juzgado que ha de conocerlo y resolverlo (E.

Pallares). Naturalmente en el caso de competencia por materia, por cuantía, etc., entre varios órganos.

En efecto, el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles establece que: "Es Juez competente: I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surge el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad".

k) Atípico. Este otro parámetro de especificación de la competencia ha sido proclamado en nuestra doctrina tomando en consideración el ordenamiento procedimental del Distrito Federal en su artículo 149, que admite el caso de que el tribunal de apelación, a petición de las partes, puede seguir conociendo de un negocio en lo principal, conforme a las reglas de su clase, después de haber resuelto una apelación ordinaria contra sentencia interlocutoria.

En principio, el tribunal de segundo grado no tiene esa competencia, pero seguramente por una errónea interpretación de la economía procesal (Becerra Bautista), el legislador quiso prorrogar esta competencia al tribunal de alzada.

l) Remisión. Nuevamente el catálogo estrecho que la ley procedimental enuncia en el artículo 144, se amplía, y no es en contraposición, sino con fundamento en criterios regulados por las propias normas de nuestro código local. La remisión tiene lugar en los casos en que se trata de establecer una correcta capacidad subjetiva en concreto (imparcialidad) y por excusa o recusación de un funcionario judicial, pasan los autos al que corresponde según la Ley Orgánica de los

Tribunales, o cuando por exceso en el número de juicios que cause un tribunal, la ley ordene que el exceso se distribuya entre los otros (E. Pallares).

m) Concurrente y exclusiva. La primera es la que tienen varios tribunales, en principio, para conocer de cierta clase de negocios; tal es la hipótesis prevista por el artículo 104 de nuestra Ley Suprema, cuando en una controversia civil (léase o mercantil) se suscite el cumplimiento o aplicación de leyes federales y sólo se afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces o tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, o los Tribunales de la Federación ("jurisdicción concurrente"). Mientras que la segunda es la que tiene un tribunal para dirimir determinado litigio, sin que exista otro órgano que tenga igual competencia (E. Pallares).

n) Prorrogada. Este criterio para establecer la capacidad objetiva del órgano jurisdiccional se concede a la manifestación de la voluntad de las partes en virtud de la cual un juzgado queda habilitado para conocer de una cuestión que está fuera de su competencia normal, de acuerdo con las normas generales relativas a la misma (De Pina); como ocurre con el criterio territorial: "La jurisdicción (nosotros sabemos que es competencia) por razón del territorio es la única que se puede prorrogar" artículo 149 Código Procedimientos Civiles.

1.5. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN COMO GARANTÍAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustentan tres principales garantías judiciales: nombramiento, remuneración e inamovilidad; la formalicen del principio de independencia judicial dentro del texto del artículo 17 Constitucional, no es para sí sola suficiente para lograrla, de ahí las llamadas

garantías de independencia judicial, que en el caso de los poderes judiciales de los Estados, se establece a manera de bases para su organización en el artículo 116, fracción III de la ley suprema, una lectura atenta y reflexiva de los párrafos que conforman esta fracción nos permite determinar cuales son estas garantías:

1. CARRERA JUDICIAL
2. INAMOVILIDAD
3. SEGURIDAD ECONÓMICA

1.5.1. CONCEPTO DE CARRERA JUDICIAL.

“Hablar de carrera judicial importa en primer término determinar el sistema de ingreso a la judicatura y ocuparse luego de la forma como se obtiene el ascenso dentro de ella. Uno y otro aspecto se plantean como exigencias en el párrafo segundo y cuarto del precepto que se invoca. Se dispone en el párrafo segundo: “las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados... establecerán las condiciones para el ingreso... de quienes sirvan a los Poderes judiciales de los Estados...”.¹³

Se establece en el párrafo cuarto, los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia

1.5.2. INAMOVILIDAD JUDICIAL

1.5.2.1. Concepto doctrinal.

¹³ LOPE DE HARO, op. cit.

La inamovilidad de los Jueces en tanto mantengan buena conducta, constituye otra garantía de su independencia, al colocarlos al abrigo de las demasías de los poderes políticos.

El autor Héctor Fix Zamudio refiere que: "La inamovilidad de los Jueces una de las conquistas más notables de los pueblos libres, es la única garantía verdadera en el desempeño de sus cargos. Los pone a cubierto de las coacciones que gozando de las influencias oficiales pretendan ejercer presión sobre sus conciencias."¹⁴

El nuevo texto del artículo 116 de la Constitución recoge en el sexto párrafo de la fracción tercera, la garantía de inamovilidad de los Magistrados condicionándola a su reelección, la prevención nos parece afortunado por que instituye una doble posibilidad de elección, por que como condice con la carrera judicial en su fase final, el Magistrado que quiera mantenerla en su cargo solo podrá lograrlo si mantiene las cualidades o atributos que dieron lugar a su nombramiento.

En base a lo anterior podemos decir que el principio de inamovilidad no solamente protege a los Jueces contra su remoción arbitraria que no sea por las causas y conforme al procedimiento estatuido por la Constitución, asegurándole su permanencia en el cargo mientras observe buena conducta, sino que así mismo los ampara contra el traslado y hasta el ascenso contra la voluntad, que en definitiva no son sino formas de la amovilidad implícitamente proscriba por la ley suprema.

¹⁴ HECTOR FIX ZAMUDIO, "Cuadernos para la reforma de justicia", UNAM, México 1996.

1.5.2.2. Concepto etimológico

Dramáticamente “La expresión inamovilidad judicial puede repararse en dos vocablos: inamovilidad (de in y movilidad), calidad de inamovible, que no se puede mover; y judicial (del latín iudicaris), perteneciente al juicio, a la administración o a la judicatura, o sea, aquel que pertenece a la judicatura y no se le puede mover”.¹⁵

De lo apuntado se observa que el Poder Judicial Federal, como intérprete de la Constitución, tiene a su cargo la delicada función de vigilar por el respeto a los principios constitucionales y, declarar a la ley secundaria inconstitucional cuando violenta alguno de estos principios. Esta función requiere, con mayor necesidad, la efectividad para asegurar la independencia de criterio.

El maestro Ignacio Burgoa refiere: “Inamovilidad Judicial, la idea respectiva nos sugiere un concepto de contenido negativo que se traduce en la imposibilidad jurídica de que la persona física que encarne en un momento dado en el órgano judicial sea separada del puesto inherente por voluntad de otra autoridad del Estado, por la expiración de un cierto término de ejercicio funcional, en otras palabras, un Juez inamovible no puede ser depuesto de su cargo por el mero arbitrio de la autoridad judicial que lo hubiere designado o por el sólo transcurso de un determinado plazo, de tal suerte que la inamovilidad equivale a la permanencia de un funcionario judicial en el puesto para el que hubiere sido nombrado por un periodo de aptitud vital presuntiva sin perjuicio de que su separación pueda obedecer a alguna causa que acusa su mala conducta

¹⁵ LOPE DE HARO, op. cit.

(deshonestidad o imparcialidad para el desempeño de su cometido) la cual debe ser probada en el juicio que contra el se siga".¹⁶

El Magistrado Eduardo Lara Díaz nos dice su definición: "Por nuestra parte, conceptuamos la inamovilidad, conforme a los textos legales que la defienden como aquella protección elevada a la categoría de derecho público subjetivo, que se confiere a los titulares de ciertos órganos judiciales a quienes asegura la permanencia en su cargo sin más limitación en que la edad en que normalmente puede retirarse, pero entre tanto no podrán ser destituidos por otras autoridades u órganos del Estado, sino cuando exista, y a través del procedimiento respectivo se demuestre, una causa de responsabilidad que ello demande".¹⁷

1.5.2.3. Inamovilidad de lugar

Este punto no tiene aplicación en cuanto a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, ya que ésta es una sola y por lo mismo no se puede dar en el caso de que trasladen a los Ministros a otro lugar; en donde realmente cobra importancia la relación de la inamovilidad con el lugar en que se asemeja el cargo, es con los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, ya que al existir diversos circuitos judiciales en el territorio nacional, estos funcionarios pueden ser trasladados para el ejercicio de su cargo a uno u otro circuito; es obvio que por la concentración de actividades que caracteriza la vida económica, social y política de nuestro país en cuatro o cinco ciudades, los asuntos judiciales tanto en volumen como en importancia en las diversas materias se ventilan en los distritos judiciales correspondientes a las poblaciones de mayor importancia, lo cual provoca que el ejercicio de la función judicial en los respectivos circuitos, sea mucho más atractiva.

¹⁶ BURGOA. "La evolución de la Idea federalista", Tomo 3, FCE, México 1981.

¹⁷ EDUARDO LARA DÍAZ. "Los Tribunales", Harla, México 1995.

Conociendo todos estos puntos, es muy importante que la facultad del Consejo de la Judicatura Federal de cambiar de distrito judicial a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito cambiarlos de Circuito sin su autorización, prevista en el artículo 12 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sea limitada a casos claramente definidos por dicha Ley, ya que para los funcionarios de estos rangos, el ejercicio que la Corte pueda hacer de esta facultad, constituye una amenaza a su permanencia en la jurisdicción territorial a la que están asignados y de ser cambiados a un Circuito o Distrito de una importancia mínima por el lugar de ubicación como por los asuntos que en el mismo se puede ventilar.

1.5.2.4. Desventajas

Podemos señalar que dados los anteriores conceptos, la institución de la inamovilidad judicial, ha recibido fuertes críticas, entre las cuales encontramos las siguientes:

1. Se argumenta que perpetúa en los cargos a los elementos ineptos y faltos de talento, ya que no es delito ni falta la ineptitud o la ignorancia, lo cual, imposibilita su sustitución por otros mejores, quedando eternamente en sus sitios, causando graves daños a la sociedad.
2. El licenciado Eduardo Pallares, se pronunció en contra de la inamovilidad judicial aduciendo entre otras, diversas razones de tipo social:
3. Un último argumento respecto a la inamovilidad de los Magistrados supone, como condición indispensable, que la opinión pública, consciente de sus derechos y de sus necesidades, se organice y manifieste sus juicios a cerca de los funcionarios, señalando sus defectos, rectificando sus errores y pidiendo sus destituciones.

Considero que la última crítica es inexacta, en razón de que son contados los casos en que se hace sentir con empuje y valientemente. La inmensa mayoría de los abogados de nuestro foro, con cierto egoísmo de raza, permanecen aislados, no saben o no quieren organizarse, ya que nuestros más conocidos postulantes huyen conscientemente de todo choque o fricción con Jueces y Magistrados, procurando conservar siempre buenas relaciones, y con esto cuando aún no se ha establecido la inamovilidad.

Los problemas aquí descritos, deben reducirse a la adaptabilidad de las instituciones a nuestro medio social, un examen detenido de la vida judicial, de las costumbres forenses y de la ciencia jurídica mexicana, nos da el íntimo convencimiento que los individuos que allí luchan y trabajan, se caracterizan (como en general todo nuestro pueblo) por su impotencia por el trabajo desinteresado, por su flojedad en el estudio, Jueces serviles, ignorantes, desidiosos o altaneros, que pasan su carrera sin abrir una obra de derecho; abogados sin honradez. Si en este medio se arroja la semilla de la inamovilidad y a un Magistrado se le dice "puedes vivir tranquilo con tal de que no cometas un grave delito (y en México es tan difícil cometer un delito) la magistratura te corresponde por toda la vida, trabaja y esfuérgate por una idea desinteresada y noble, por el adelanto de la ciencia y de la justicia"; ... la inmensa mayoría de los individuos, medianas inteligencias y medianos caracteres que sólo verían en la judicatura un "modus vivendi" y que no consienten utopías ni sueños de redención social, continuarán trabajando como hasta ahora han trabajado.

1.5.2.6. Ventajas

Señaladas las críticas antes expuestas, las mismas se consideran como acertadas, pero al compararlas con los beneficios que reporta la inamovilidad, las

desventajas han sido consideradas para evitar que tales situaciones sucedan y, además existen razones prácticas y técnicas de mayor peso, señalando a continuación algunas de dichas ventajas:

1. La permanencia en el sitio de la judicatura hace que se rompan las ligas de origen del Ministro, Magistrado o Juez con respecto a quien o quienes la confirieron el nombramiento, o sea, que los deberes de agradecimiento se van debilitando y no constituyen un mal para la recta administración de justicia, al igual que los actos de sumisión, por temor a perder el puesto o por la esperanza de conservarlo, también desaparecen. Además, terminando el periodo presidencial de quien le hizo la designación —en el caso de los Ministros de la Corte—, el nuevo mandatario no encontrará obligados en el alto tribunal. La inamovilidad asegura también una posición digna y tranquila que acrecienta la responsabilidad de un Magistrado y lo hace desinteresarse de otras tareas; en cambio el Juez movable siempre estará a la zozobra de su futuro, buscando amistades que lo ayuden a conservar el puesto o a conseguir otro, o por lo menos ésta será causa de que su trabajo sea deficiente e incluso deshonesto y no justo.

2. Existen también motivos de orden técnico en favor de la inamovilidad: la permanencia de los Ministros determina que en la jurisprudencia y las sentencias adquieran mucho mayor solidez y firmeza; pues su cambio constante origina nuevas opiniones en las resoluciones judiciales con la consiguiente anarquía en la interpretación de la Constitución y de la Ley. La jurisprudencia establece y uniforme es una necesidad de primer orden, pues crea en gran medida la seguridad jurídica, y ello sólo es posible si las variantes de criterio por parte de los elementos de la magistratura responden a una evolución lógica e histórica:

1.5.2.7. Nombramiento

La inamovilidad judicial es como ya se ha dicho, un factor de gran importancia para la independencia judicial, pero en esta también intervienen diversos elementos propios de la naturaleza humana, la cual, sólo cuando está dotada de altos valores morales e intelectuales, puede personalizarse en buenos Jueces; la inamovilidad es una garantía para la honesta administración de justicia y la recta aplicación del derecho, a título de consolidación jurídica del buen juzgador, o sea, de seguridad de que la persona que ocupe un cargo en la judicatura, con todas las cualidades humanas que para ello se requieren, no sea privado del mismo, bien sea por la explicación de un plazo más o menos corto y convencionalmente fijado en la ley, o bien por la remoción respectiva que pudiera decretar una autoridad estatal.

El principio de la inamovilidad debe fortalecerse estableciendo en las deposiciones legales una serie de mayores requisitos para el acceso a la judicatura, a efecto de impedir, en la medida de lo posible, que personas oportunistas, ignorantes, mediocres, sin vocación o inamovilidad a personas que no tengan las capacidades necesarias por el sólo transcurso del tiempo. A efecto de reducir la posibilidad de que los nombramientos recaigan en personas no idóneas, es necesario que antes de que persona alguna ocupe un cargo de Juez, Magistrado o Ministro, ésta debe de cumplir con una serie de requisitos, los cuales pueden ser establecidos de tal forma que únicamente puedan ocupar tales cargos en personas que hayan realizado una carrera judicial, o en personas que por la docencia tengan los conocimientos necesarios para dicho cargo.

Para que la inamovilidad pueda ser institución bondadosa que garantice la recta administración de justicia, es necesario que los nombramientos de los Ministros, Magistrados y Jueces a quienes se les otorgue la inamovilidad, recaigan en

personas que reúnan las cualidades humanas que para ello se requieren como son, al decir del maestro Ignacio Burgoa, "honestidad, preparación cultural, conocimientos de derecho, comprensión para los altos valores del espíritu y de la sociedad , valor civil y patriotismo..."continúa diciendo el doctor Burgoa: "La bondad de la inamovilidad judicial no es per se sino secundum quid, en virtud de que está condicionada a ciertos factores que más que jurídicos son humanamente fácticos y que sólo el tiempo y la experiencia pueden comprobar".

El jurista argentino Salvador Dana Montaña expone:

*"Las garantías otorgadas a los Jueces para el cumplimiento de su delicada función, les aseguran una independencia que sólo pueden concebirse y concederse para el recto y angular cumplimiento de sus atribuciones. De ahí la necesidad de rodear al sistema de reclutamiento de los mismos de todas las garantías de acierto en su designación. Una vez nombrados, los Jueces adquieren la garantía de la inamovilidad y hay que soportarlos "ad vitam", a menos que cometan delitos o actos indecorosos a sus funciones. Salvo estos supuestos un Juez no puede ser removido de su cargo. Hay que elegirlos pues, cuidadosamente."*¹⁸

Siendo el sistema actual de nombramiento bastante frágil por la intervención presidencial que en el mismo prevalece en nuestro país y por lo mismo se puede favorecer con un nombramiento a personas no idóneas con un nombramiento judicial, hay que, como dice el mismo Dana Montaña: "*Rodearlo de otras garantías que indirectamente limiten el margen de electividad del presidente y aseguren la pureza de los pronunciamientos del Senado, y con ello, la defensa del buen nombre y la fama de los propuestos por el primero al*

¹⁸ DANA MONTAÑO Salvador, "Las causas de la inestabilidad política en América latina", Maracabo 1966.

segundo, en una palabra, la selección de los candidatos y la justicia de los nombramientos".¹⁹

El maestro Burgoa nos dice en su artículo de El Excelsior: "...es indispensable, para mejorar el elemento humano del Poder Judicial de la federación, que en los preceptos conducentes de la Constitución y de la Ley Orgánica respectiva se consigne el requisito de que, para ser Ministro de la Suprema Corte, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, se requiere, según fama pública, haberse distinguido en la judicatura, en el ejercicio profesional o en la docencia o investigación jurídica. Esta consideración será, consiguientemente, un obstáculo insuperable para que se nombren funcionarios judiciales federales que no gocen de dicha distinción, sino que su nombramiento provenga de la improvisación o de la obsecuencia presidencial (contemplada en el artículo 19 Constitucional) que tanto daño causan a la impartición de justicia".²⁰

Analizando las diversas definiciones que dan respecto a la inamovilidad judicial, podemos concluir que la inamovilidad no debe de ser considerada como un privilegio de los juzgadores, sino fundamentalmente como una garantía de los justiciables, ya que la independencia del juzgador respecto de las otras autoridades y poderes del Estado, tiende a prescribir toda influencia nociva para la debida aplicación del derecho, por ende ésta es una garantía que implica diversos derechos para los funcionarios judiciales los cuales los podemos enlistar de la siguiente manera:

1. El de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo, y por ende, el de no ser destituido sin causa alguna, sino por causas determinadas por la ley y

¹⁹ Idem

²⁰ "La inamovilidad del poder Judicial", IGNACIO BURGOA, " Excelsior ", 1999.

mediante juicio, en la medida en que se demuestre la responsabilidad del funcionario;

2. El de no ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena; (lo cual en la actualidad no se aplica)

3. El de no ser movidos del grado o nivel para el que fueron designados o descenso en el escalafón;

4. El de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus funciones determinado número de años, fijados por la ley.

1.5.3. SEGURIDAD ECONÓMICA

Esta prevención se propone garantizar a Magistrados y Jueces “Una posición social digna, proporcionándoles bienestar económico que les permita su total entrega a su ministerio sin preocupaciones de otra índole”. Los órganos de los poderes judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la impetración del servicio público que prestan, pues de otra suerte se inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

El hecho de privar a los ex servidores públicos de la libertad que tienen de ejercer libremente su profesión, durante dos años posteriores al momento en que terminan su cargo, es arbitrario e injusto; en virtud de que el sueldo que perciben durante su periodo no es elevado como para poder guardar para el momento de su retiro, ni tampoco resulta lógico el hecho de que no puedan desarrollar el ejercicio de litigio, ya que de acuerdo al artículo 5 Constitucional, a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión que le acomode siendo lícitos.

1.6 CONCEPTO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

En un sistema político de división de poderes, en donde el Poder Judicial tiene la función de impartir justicia, hay que ver cuales son las prerrogativas que la Constitución y la legislación ordinaria conceden a dicho Poder para el mejor desempeño de su función, ya que la defensa de los derechos de una sociedad dependen en gran medida de la cantidad e independencia del Poder Judicial.

El procesalista mexicano José Ovalle Favela nos da una definición de Independencia Judicial, en la cual distingue dos aspectos de la misma: la independencia interna y la externa:

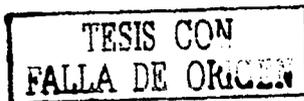
*“Situación institucional que permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia interpretación de los hechos y del derecho vigente en cada caso concreto, sin tener que ajustarse o someterse a indicaciones provenientes de los otros poderes formales –sobre todo del ejecutivo- o de los demás juzgadores –sobre todo, de los superiores jerárquicos”.*²¹

El autor y maestro Héctor Dávalos Martínez nos dice al respecto:

*“...la independencia judicial no debe entenderse como una absoluta o irreductible separación de los tribunales respecto a los otros dos poderes estatales, sí se benefició la actividad de una subordinación jerárquica, esto es, no deben recibirse órdenes superiores, sino que sólo debe atenderse al mandato de la ley y al dictado de la conciencia del juzgador, sin descuidar la relación que por disposición constitucional se guarda entre los tres poderes tradicionales”.*²²

²¹ JOSE FAVELA, “Apuntes para la historia del Derecho en México”, Tomo 2, Porrúa, México 1994.

²² HECTOR DAVALOS MARTINEZ, op. cit.



1. 7 CONCEPTO DE MAGISTRADO

1.7.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO.

“Del latín *magistratus* - funcionario judicial de rango superior en el orden civil, penal, administrativo o del trabajo, que revisa actuaciones de autoridades inferiores y que tiene a su cargo la interpretación recta y justa de la legislación vigente.” En otros países es nombrado Juez superior o Ministro de justicia cuya función y empleo le otorgan dignidad, respetabilidad y autonomía o sus decisiones, las cuales han de estar encaminadas a lograr el orden social y bien común.

1.7.2. ORÍGENES DE LA MAGISTRATURA.

La magistratura, como institución, se originó en la edad media, cuando la monarquía fuente entonces de toda justicia, delegó ya sea en el clero, en la nobleza o en el pueblo, la revisión en vía de apelación, de causas cuya decisión había sido sometida a Jueces inferiores o a Jueces de salario (como se les denominaba); con tal finalidad se crearon tribunales encargados a funcionarios que tomaron los nombres de adelantados o merinos mayores, que con el tiempo fueron los que integraron las cortes, que según se decía debían estar formadas por tres hombres buenos entre las prerrogativas que la Constitución y la legislación conceden a dicho poder para el mejor desempeño de su función, ya que la defensa de los derechos de una sociedad dependen en gran medida de la cantidad e independencia del Poder judicial.

Los Magistrados formaron parte, desde el siglo XIII, de los tribunales superiores inicialmente instituidos, y pudieron desempeñar su función con plena autoridad, ya que los propios reyes, para dar realce a su actividad judicial, nada

omitieron con la finalidad de organizar una adecuada administración de justicia de esta manera las ordenanzas de dichos tribunales, denominación que recibieron sus resoluciones, fueron siempre respetadas e inclusive fueron base de muchas nuevas leyes, tanto del orden civil como del criminal, que después fueron implantadas; ningún Magistrado, sin embargo, fue entonces inamovible; por regla general duraban en el puesto hasta tres años y se les ratificaba o renovaba el nombramiento por periodos iguales, aunque algunos de ellos por su categoría desempeño resultaron de hecho inamovibles, ya que ocuparon el puesto de por vida.

Hubo Magistrados de distintas calidades o categorías si así quisiera entenderse, y algunos fueron nombrados para encargarse de asuntos especiales como aquellos que por sí solos integraron tribunales de segunda instancia (remoto antecedente de nuestros actuales Magistrados unitarios), cuyas providencias podían suplicarse o apelarse, conforme a nuestra lexicología, ante una sala mayor compuesta de un presidente y cierto número de oidores, encargada de revisar los fallos de los inferiores en rango y jerarquía, misma que pronunciaba resoluciones definitivas que debían ser cumplidamente respetadas; tal es el origen de nuestra actual magistratura.

1.7.3. EL MAGISTRADO EN MÉXICO.

El Magistrado en México es un funcionario de rango inmediato inferior al de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, pues su categoría se encuentra consignada en la propia Constitución, la que en su artículo 94 expresa que "se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito"; respecto de los Estados de la federación.

Son los Tribunales Superiores de Justicia, los órganos que, junto con los diversos Jueces, constituyen su respectivo Poder judicial local y se integran asimismo con Magistrados y Jueces (supeditados en algunas de sus funciones a los Magistrados Federales), fijándose en sus respectivas Constituciones otras funciones y atribuciones que les competen en cuanto a los asuntos de cada entidad federativa.

1.7.4. MAGISTRADOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el caso de este cuerpo judicial los Magistrados son nombrados por el Jefe de Gobierno, con la aprobación de la Asamblea y sólo podrán ser destituidos en los términos del expresado título cuarto de nuestra ley fundamental (párrafo final de la base cuarta de la fracción VI del artículo 73).

1.7.5. IMPEDIMENTOS PARA CONOCER DE DETERMINADOS ASUNTOS.

Los Magistrados conocen de todos los juicios de su competencia, pero en las leyes orgánicas se establecen algunos impedimentos que atañen a las siguientes situaciones:

a) Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, con alguno de los litigantes interesados, sus representantes, patronos o defensores; o tener amistad íntima o enemistad con alguna de estas personas.

b). Tener interés personal en un asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes.

c) Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes un juicio contra algunos de los interesados.

d) Haber sido procesado o tener proceso pendiente.

e) Seguir algún negocio en que sea Juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados o haber sido Juez o Magistrado en un mismo asunto en otra instancia.

f) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados; ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de ellos, o de tutor, curador, o administrador de sus bienes.

g) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearse alguno de los interesados; tener mucha familiaridad con alguno de ellos; aceptar presentes o servicios; hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de cualquiera de los interesados; o amenazar a alguno de ellos (pueden consultarse las respectivas leyes orgánicas de las entidades federativas o del Distrito Federal).

1.8. CONCEPTO DE FUERO

1.8.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO

“Históricamente la palabra fuero viene del vocablo latino forum que significa recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial, por extensión así se le denomina al sitio donde se administra justicia, al local del tribunal.”²³

1.8.2. CONCEPTO SEGÚN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO

“En el derecho procesal mexicano se utiliza la voz fuero como sinónimo de competencia, cuando se habla de fuero común, fuero Federal y fuero del domicilio como sinónimo de jurisdicción, que sería el caso del fuero de guerra.”²⁴

²³ LOPE DE HARO. Op. cit.

²⁴ DICCIONARIO JURÍDICO 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, DJ2K – 1259

También se habla de fuero constitucional, en donde tiene otro significado, ya que trata de un requisito de procedibilidad; LOTJFC utiliza la voz fuero común como sinónimo de competencia local, el Código Penal habla de fuero común y fuero Federal en vez de delitos locales y delitos federales; la Ley de la Defensoría de Oficio Federal menciona fuero federal en lugar de competencia federal, y así sucesivamente se pueden multiplicar los ejemplos. El artículo 13 constitucional habla del fuero de guerra por unas razones de tipo histórico, ya que ha sido término tradicional de nuestro derecho patrio desde la época colonial, sin embargo no se trata de un fuero en estricto sentido, sino más bien de un régimen jurídico especializado en delitos y faltas contra la disciplina militar.

1.8.3. CONCEPTO DE FUERO EN LA EDAD MEDIA

“En la Edad Media, en los reinos hispánicos se dio a la voz fuero el significado de derecho local, posteriormente se aplicó a ciertas recopilaciones legislativas. A finales de dicha edad se le identifica con privilegio.”²⁵

En fin, en la actualidad son muchas las acepciones que dicha palabra tiene en el lenguaje jurídico; podemos concluir que la voz foro se deriva de fuero y es usada para designar a los tribunales en general y particularmente al lugar donde se localizan; así se habla de la profesión del foro para referirse a la abogacía, de la práctica forense como la actividad del litigante y de la medicina forense, para denominar al servicio de peritaje médico de los órganos de la administración de justicia. En nuestro medio es frecuente que se confundan los términos jurisdicción y competencia, siendo que la primera es la facultad de resolver un litigio y la segunda los límites de esa facultad. De igual manera se habla de fuero como sinónimo de jurisdicción como de competencia.

²⁵ DICCIONARIO JURIDICO 2000, Op. cit.

1.8.4. CONCEPTO DE FUERO CONSTITUCIONAL

“Fuero constitucional era el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la federación para que, antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal; en las reformas constitucionales publicadas en el Diario oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, se le cambió el nombre por “Declaración de procedencia”, aunque la institución subsiste; eran altos funcionarios de la federación: el presidente de la República, los secretarios del despacho, el procurador general de la República, los Magistrados de la Suprema Corte, los senadores, los diputados, tanto federales como locales y los gobernadores de los Estados.”²⁶

El autor JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, en su libro Los delito de los altos funcionarios, señala que: “... el procedimiento que se seguía ante la Cámara de Diputados para que ésta autorizara el mencionado proceso penal ordinario se llamaba “desafuero”, pues con él se privaba al alto funcionario de su fuero constitucional...”²⁷

Ahora se llama de declaración de procedencia. Ese procedimiento es muy parecido al del juicio político de responsabilidad, en su primera instancia, por lo cual es frecuente que se confundan; la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, declarará, por mayoría absoluta de votos de todos sus miembros si procede o no el ejercicio de la acción penal; si tal decisión es en sentido negativo no habrá lugar al proceso penal durante el tiempo que dure en su encargo ese alto funcionario, ya que una vez concluido el mismo

²⁶Op. cit. (pag. 24)

²⁷ JUAN JOSE GONZALEZ, “Los delito de los altos funcionarios”, Academia Mexicana de Ciencias Penales, México 1999.

deja de tener la inmunidad y se puede proceder en su contra penalmente, lo que significa que, como señala el artículo 9 constitucional, la declaratoria negativa de la Cámara no prejuzga la responsabilidad penal del sujeto en cuestión; si la resolución de la Cámara de Diputados es en sentido afirmativo, el acusado queda automáticamente separado de su cargo, en consecuencia se procederá de inmediato en su contra por la vía penal; en este caso no se trata de juzgar dos veces el mismo hecho, es decir no se rompe con el principio non bis in idem; afirmamos lo anterior en virtud de que consideramos que la Cámara no juzga la responsabilidad penal, ya que se trata de una decisión política, por otro lado, si la Cámara decide en sentido de proceder y el Juez de la causa común resuelve absolver, resultaría un absurdo el que un Juez de primera instancia desestimara una resolución de un organismo legislativo Federal; pero ello no es así dado que son dos cuestiones diferentes, pues como señala el artículo 109 antes invocado, la resolución de la Cámara no prejuzga la responsabilidad penal que resulte en el ulterior proceso ordinario; junto con los artículos 108, 109, 110 y 114 de la Constitución, esta institución se encuentra regulada por la Ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos (Diario Oficial 31 de diciembre de 1982); curiosamente, dicha ley sigue hablando de fuero y desafuero, aunque el nuevo texto constitucional haya suprimido el término. Asimismo, también la reglamenta la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Diario Oficial 25 de mayo de 1979).

1.8.5. CONCEPTO DE FUERO MILITAR

“1) Es el status o condición jurídico-legal de carácter especial, relativa a todos y cada uno de los integrantes de las fuerzas armadas del país y bajo cuyo imperio se encuentran.

- 2) Es también el conjunto de leyes, decretos, reglamentos, circulares, etc... de esta índole.
- 3) Igualmente son los juzgados, los consejos de guerra ordinarios y los extraordinarios y el supremo tribunal, relativos al ámbito castrense.
- 4) Es también la procuraduría general de justicia, la defensoría de oficio y demás dependencias del servicio de justicia respectivo.”²⁸

A) DEFINICIÓN TÉCNICA

“Fuero militar o de guerra es la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del ejército, fuerza aérea y de la armada nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias”²⁹

Igualmente todo aquello que es propio o relativo a la organización y funcionamiento de los institutos armados mencionados, a través de las jurisdicciones "administrativa" y "gubernativa" en que se considera desdoblada la jurisdicción marcial.

B) EL FUERO MILITAR EN LA HISTORIA

“1) Von Savigny (1779-1861), indica que en Roma existió este fuero desde los primeros tiempos, circunscrito a los casos de disciplina; Eugene Petit señala que Julio César empezó a conceder privilegios a sus soldados, y los emperadores, para captar el apoyo del ejército, los extendieron, tomando así carácter definitivo, formándose desde Nerva y Trajano el derecho común para los militares.” Constantino dispuso que en materia civil los soldados fuesen juzgados por

²⁸ DICCIONARIO JURIDICO, Op. cit. (pag. 8)

²⁹ DICCIONARIO JURIDICO 2000, oP. CIT. (pag. 23)

Jueces ordinarios y después Honorio ordenó que comparecieran ante el magister militum, si bien más tarde y bajo sanción pecuniaria se prohibió obligar a que un paisano, en calidad de parte interesada, pasara bajo un tribunal militar; Valentiniano remitió a los soldados en las provincias a estar bajo la jurisdicción de su respectivo mando superior y después Justiniano extendió el privilegio a Italia. Fernando de Querol y Durán advierte que en la Edad Media son visibles algunas huellas de la jurisdicción marcial romana y en la época feudal la justicia tiene sabor castrense, por la prerrogativa del señor sobre sus vasallos que constituían hueste o mesnada, siendo aquel su caudillo nato.

2) *En España existieron bajo la monarquía goda* los llamados "tiufados" que ejercían la jurisdicción militar y conforme a los Fueros Juzgo y Real debían tener asesores, que en ocasiones los suplían. La ley de las Siete Partidas contiene normas que fijan los ámbitos de la jurisdicción castrense; en el siglo XIV la marina catalana tuvo las Ordinaciones del Rey en Pere (1340) y con el descubrimiento de América el Reino de Castilla expidió la Orden Real de Navegación de las Indias -siglo XVI-, en tanto que para las fuerzas terrestres el Duque de Alba promulgó el Bando llamado "Discurso sobre la forma de reducir a disciplina militar a mejor antiguo estado" y después, en 1587 fueron pronunciadas en Bruselas las Ordenanzas e Instrucciones del Duque de Parma y Plasencia, llamadas también Las Primeras de Flandes, debidas a Alejandro Farnesio, apodado el rayo de la guerra. Felipe II expidió la Ordenanza de Aranjuez 9 de mayo de 1587, confiriendo jurisdicción castrense a varios funcionarios; Felipe IV dio otra Ordenanza, 28 de junio de 1562, sobre el fuero de guerra de los auditores y Felipe V por Las Segundas de Flandes, 28 de diciembre de 1701, concedió a las tropas el Consejo de Guerra de oficiales para los delitos militares; después, en 1737 dictó las Ordenanzas del Infante Almirante y en 1748 Joaquín de Aguirre y Oquendo redactó las Ordenanzas de la Armada, que fueron la primera legislación militar propiamente dicha que hubo en España, más tarde se

emitieron las Ordenanzas de S.M. para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos -1768- y posteriormente, las de la Armada en 1793, a fin de poner al día los adelantos en materia orgánica militar y en la técnica, por el progreso que se había logrado ya en el arte de la guerra, no sucediendo igual con la organización y leyes judiciales que se conservó hasta el siglo XIX en la forma establecida por la Ordenanza de 1748.

3) Lyle N. McAlister manifiesta que *durante el reinado de Carlos III* las divisiones básicas del fuero castrense consistieron en el fuero militar y el político, el primero concernía al personal de guerra y el segundo a los funcionarios civiles del ejército y la armada; el fuero militar a su vez se subdividía en privilegiado, gozado por cuerpos especiales como la artillería, los ingenieros y la milicia provincia y el ordinario concedido a la mayor parte del ejército; el fuero de guerra también podía ser activo, pasivo o mixto; el activo consistía en que quienes disfrutaban de él podían demandar a personas de otro fuero en sus propios tribunales y el pasivo cuando el militar sólo podía ser demandado ante un tribunal de su jurisdicción particular, este último era la regla y el fuero activo la excepción. Ahora bien, la autoridad de los tribunales militares no era absoluta, en aquellos casos en que se consideraba afectado el interés público, los tribunales ordinarios podían retener la jurisdicción y en ocasiones se podía encomendar el negocio a otros tribunales con jurisdicción privilegiada, dichas excepciones fueron llamadas casos de desafuero. Cerraron este ciclo de disposiciones marciales las Ordenanzas para el Reclutamiento y Sorteo del Ejército de 1800 y las Matriculas de Mar de 1802, sancionadas por Carlos IV. Después de varios intentos de codificación y en forma precipitada, se promulgó en noviembre de 1884 la Ley de Organización y Atribuciones de Tribunales Militares y el Código Penal del Ejército, y dos años más tarde la Ley de Enjuiciamiento Militar, 29 de noviembre de 1886. Por Real Decreto de 27 de septiembre de 1890 se emitió el primer Código de Justicia Militar para el Ejército de Tierra y para la Armada se pronunció

el 24 de agosto de 1888, el Código Penal de la Marina de Guerra. El 10 de noviembre de 1894 vieron la luz la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina y la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, los cuales rigieron hasta la promulgación del nuevo Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, común para las fuerzas armadas de aire, mar y tierra.

4) Durante el virreinato mexicano (1521-1821), hubo tantos fueros que las competencias para juzgar las causas se volvieron verdaderos laberintos y galimatías, había el fuero de indios el eclesiástico, el de bienes de difunto, el mercantil, el minero, el de la Real Hacienda, el del personal burocrático de varios ministerios, el de la Inquisición, etc.; para los soldados rigieron desde luego las ordenanzas militares españolas, desde las expedidas por los Reyes Católicos, la del caudillo Hernán Cortés para consolidar la conquista y las de Carlos I que consagraron dicho fuero de guerra ejercido por militares y de carácter privilegiado. Según McAlister, en Nueva España y después de la reorganización de 1760, siguió por necesidad haciéndose el reclutamiento de pardos o gente perteneciente a las castas de color, que no eran bien vistos por los soldados españoles, pero también a sus unidades les fueron conferidos, por los diferentes virreyes, los privilegios de la jurisdicción castrense. En virtud de los serios problemas que existían, el 9 de febrero de 1793 se promulgó un Real Decreto que ordenó: "He resuelto, para cortar de raíz todas las disputas de jurisdicción, que en adelante los Jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos de mi Ejército o se les fulminaren de oficio, etc", el cual suscitó muchas y graves controversias, como se advierte en la obra de McAlister.

5) *Durante la gesta de Independencia y ya en el México del siglo XIX*, el fuero militar se instituyó constitucionalmente, al tenor histórico siguiente: Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, artículo 250: "Los militares gozarán también de fuero particular, en los

términos que previene la Ordenanza o en adelante previniere" Sentimientos de la Nación o 23 Puntos dados por Morelos para la Constitución, 14 de septiembre de 1813, artículo 13: "Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados y que estos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio". Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, 18 de diciembre de 1822, artículo 57: "Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos para los objetos de su atribución, como los peculiares de minería y de hacienda pública, que procederán como hasta aquí, según la ordenanza y leyes respectivas". Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 4 de octubre de 1824, artículo 154: "Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes". Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836, 29 de diciembre de 1836 promulgada al día siguiente. Ley Quinta, artículo 30: "No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar". Bases Orgánicas de la República Mexicana, 12 de junio de 1843, a 19, fracción VIII: "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles ni criminales sino por Jueces de su propio fuero y por leyes y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes"; artículo 122: "Habrá una corte marcial compuesta por generales efectivos y de letrados, nombrados por el presidente de la República a propuesta en terna del Senado. Estos Magistrados serán perpetuos". artículo 123: "La organización de la Corte Marcial y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley".

Cabe hacer notar que la Ley de Administración de Justicia, 22 de noviembre de 1885, de suspensión de fueros, llamada Ley Juárez, que provocó

graves alzamientos contra el gobierno de Juan Álvarez al grito de "Religión y Fueros", dados antes ya en 1833 y 1834 contra Gómez Farías, estas rebeliones culminaron con el Plan de Tacubaya de 17 de diciembre de 1857, a cuyo triunfo dictó el gobierno conservador de Félix Zuloaga un decreto que restableció dichos fueros artículo 42 de la Ley Juárez: "Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares... los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra"; artículo 4 transitorio: "Los tribunales militares pasarán igualmente a los Jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes". Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, 15 de mayo de 1856, a. 74: "Por ningún delito se pierde el fuero común; en los delitos en que, según las leyes, podía conocer la jurisdicción militar, de reos independientes de ella, podrá aprehenderles para el efecto de consignarles dentro de 48 horas, a disposición de su Juez competente". Constitución Política de la República Mexicana, 5 de febrero de 1857, a. 13: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales... Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar; la Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción". Decreto de Félix Zuloaga, 28 de enero de 1858: "Se restablecen los fueros eclesiástico y militar, con la extensión que tenían en 1 de enero de 1853"; es oportuno señalar que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, 22 de octubre de 1814 y el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de 10 de abril de 1865, fueron omisos a este respecto.

De acuerdo al artículo 13 Constitucional, "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."; es decir, los tribunales especiales en México están prohibidos; sin embargo, los tribunales especializados, como lo

es el tribunal militar, si está permitido y regulado por su propio ordenamiento, como ya fue señalado en párrafos anteriores.

Visto lo anterior, considero que la explicación del concepto de fuero militar, se traduce en lo siguiente: La Constitución en su artículo 13 dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". A pesar de estar contra la pluralidad de jurisdicciones, el filósofo y jurista inglés Jeremy Bentham (1748-1832), hace excepción respecto a la castrense pues expresa: "en un ejército, en una flota, la exactitud de la disciplina descansa enteramente en la pronta defensa de los soldados, los cuales nunca son tan dóciles como deben, sino en cuanto ven en el jefe que los manda un Juez que puede castigarlos y que no hay medio de eludir el castigo, ni intervalo alguno entre éste y la falta. Además, para juzgar con el necesario conocimiento los delitos de esta especie, hace falta ser perito en la profesión y únicamente los militares son los que se hallan en estado de formar un juicio pronto e ilustrado en todo lo concerniente a la disciplina o acerca de lo que ha ocurrido en una función de guerra".

Finalmente debe señalarse que el fuero de guerra es primordialmente de carácter real o material, implicando la competencia de los tribunales militares para conocer de los delitos y faltas de tipo marcial y que sin embargo dicho fuero no deja de ser paralelamente de índole personal, pues para que surta la competencia se requiere que el autor sea miembro del ejército, concluyendo así

que el fuero es mixto; agregando que siendo el fuero de carácter real, incluso los paisanos pueden cometer delitos típicamente castrenses, pero como no pueden ser juzgados por tribunales militares y dichas infracciones no existen en los tipos delictivos del Código Penal, queda así impune la violación cometida a la disciplina militar, eliminándose en tal virtud el carácter real del fuero de guerra, existente en todas las legislaciones y que aún tenía todo su vigor conforme a la redacción del artículo 13 en la Constitución de 1857, actualmente y solo cuando se trata de delitos mixtos, cuya tipicidad este prevista en ambos ordenamientos represivos, es castigado el paisano delincuente por la autoridad judicial civil. cabe señalar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado con claridad la extensión jurisdiccional de este fuero al interpretar la parte relativa al artículo 13 Constitucional y en consecuencia, cuando en la comisión de un delito militar concurren soldados y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso por lo que toca a los civiles y los tribunales del fuero de guerra al que se instruya a los militares indicando el tratadista que la bifurcación o dualidad de competencias expresada no sólo no está fundada legalmente, sino que pugna con los términos claros indubitables del texto constitucional, debiendo ser vinculado el caso ante los tribunales ordinarios que corresponda, es decir, ante los Jueces de distrito en materia penal o mixtos.

1.8.6. FUEROS Y PRIVILEGIOS

El término fuero es uno de los de mayor tradición en el mundo jurídico, aunque no sea muy preciso el concepto que encierra, pues se le dan muy diversos significados; en forma muy genérica y un tanto cuanto vaga podemos señalar que la palabra fuero nos da la idea de exclusividad jurisdiccional; en nuestro medio, los oficios más comunes que se le dan a la voz fuero son: como derecho, tanto objetivo como subjetivo, como ley (Fuero Juzgo), como privilegio (fuero constitucional), como uso o costumbre (fueros de la tierra), jurisdicción

(fuero de guerra), competencia (tribunales del fuero común), derecho local (Fuero de Sepúlveda), tribunal (fuero del domicilio), como sitio donde se administra justicia (práctica forense) y como compilación jurídica (Fuero Viejo de Castilla); incluso, a contrario sensu, existe la palabra desafuero. También hablamos del fuero interno para hablar del ámbito de la conciencia.

Concretándonos a la expresión "fueros y privilegios", podemos observar, como lo señala Lalinde Abadía, que la misma surge cuando el derecho local consuetudinario que se practicaba en los diversos reinos de la Península Ibérica durante la Alta Edad Media logran ser puestos por escrito y recibir la aprobación y sanción del titular nato de la jurisdicción: el Rey o el ser autónomo, es decir, cuando se obtiene el reconocimiento de una serie de normas que la costumbre había venido creando en una localidad (lege, usum vel consuetudiem terre), en lo que dio a llamarse el fuero de la tierra (forum terra). Junto con estos primeros fueros, producto de un reconocimiento (carta de confirmación) a una situación existente, surgen otros como resultado de una negociación entre el señor y el pueblo, a través de su consejo, es decir como pacto; también aquellos que dicho señor otorgaba e incluso imponía a un núcleo de población, pudiendo después ampliarlo de un lugar a otro distinto. Más adelante también intervinieron en ello las cortes.

CAPITULO



CAPÍTULO 2

Historia de la inamovilidad de Jueces y Magistrados del poder judicial en diferentes épocas

2.1. DERECHO PREHISPÁNICO

2.1.1 REINO DE MÉXICO

El mecanismo judicial de los mexicanos era el siguiente en orden de jurisdicción: Si en un barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el Juez del mismo barrio; si el asunto era grave este Juez podía practicar las primeras diligencias, pero el encargado de sentenciar era el Tribunal Colegiado; en asuntos civiles de cuantía o de importancia, era competente este mismo tribunal, y su sentencia no podía ser apelada. Sobre todos los Jueces estaba el Magistrado supremo cuya palabra en asuntos criminales era definitiva”.

El Rey nombraba a un Magistrado supremo, el cual tenía facultades de fallar en definitiva las apelaciones de la materia criminal. En las ciudades alejadas y de importante población había siempre un encargado con el rango de Magistrado que tenía facultades de nombrar en sus respectivos territorios a los integrantes de los tribunales inferiores que conocían de materia civil y criminal, los cuales tenían como característica el trabajar en colegio de tres o cuatro Jueces, cuyos fallos eran apelables ante el Magistrado supremo de la ciudad de México, pero sólo en la materia criminal.

EL Calmécac era una institución azteca, considerada como una escuela superior dedicada a la formación de los nobles en la cultura general, y algunas disciplinas especializadas, como la milicia, la administración pública y el derecho, siempre bajo la docencia y supervisión del clero:Para desempeñar las funciones

de Juez, lo mismo en los tribunales unitarios que en los colegiados, era requisito indispensable ser noble, de grandes cualidades morales, respetable y haber sido educado en el Calmécac, en esta institución educativa, manejada por el clero y destinada exclusivamente a la nobleza, se impartían diversas enseñanzas generales. Los sacerdotes –afirma Pomar-, pasaban los días en enseñarles a buen gobernar, a bien hablar y a oír justicia. El Juez mexica, añade Flores García, amén de su apego a las normas consuetudinarias buscaba lo derecho, lo recto, o el conjunto de las cosas que deben permanecer, como las tradiciones que distinguen entre lo bueno y lo malo, lo que no hace daño y enriquece al hombre.

Se respetaban las decisiones y a la persona del juzgador, se consideraba que al lado de los horrores de los sacrificios humanos, ese pueblo sentía un gran respeto por la imparcialidad de los Jueces y por su justicia, cuestión que impresiona a los cronistas españoles.

Había una especie de jurisprudencia, que servía de antecedente a los fallos rendidos “en base a precedentes que en su mayoría” estaban acordes con el sentimiento ético de la época y sancionaban los hábitos populares.

Afirma Flores García: “...que dentro de los requisitos para ser Juez entre los mexicanos, estaba el ser noble, rico, de buenas costumbres, prudente, sabio y, como ya indicamos, educado en el Calmécac. Quienes desempeñaban la judicatura eran “los reverenciados signos de ser servidos y sustentados; los enriquecidos y valientes a los que con mucha pobreza se llenaron de honra y valor que aprendieron cuando fueron niños en el Calmécac, se formaron en el lugar de las personas de respetables; hombres maduros, sabios, bien entendidos, prudentes, que oían bien las cosas, que hablaban bien, que

prestaban atención a las cosas; que no hablaban ligera y constantemente; que no hacían amistades inconsiderablemente; los que no se emborrachaban; los que guardaban dignidad con mucha honra; los que no eran dormilones; los que no hacían algo por amistad, por parentesco o por aborrecimiento; los que no juzgaban por paga...”³⁰

Desde luego, los Jueces aztecas gozaban de prestigio y garantías judiciales, económicas y honoríficas; tenían independencia en su manera de actuar y resolver los asuntos y gozaban también de inamovilidad.

2.1.2. REINO DE TEXCOCO

En cuanto al salario que se daba a los Jueces se obtenía de la siguiente manera: el Rey les otorgaba tierras que se sembraban para su manutención, los vecinos las cultivaban y cosechaban para entregarles a los Jueces los frutos de las partes que les correspondían. A la muerte de estos Jueces –su oficio era de carácter perpetuo- ya no pasaban esas rentas a sus hijos o herederos, pues eran para el otro Juez que designado por el Rey, ocuparía el lugar del difunto. Debido a ellos se obligaba a los Jueces a no recibir ningún tipo de “dádivas ni cohechos, ni cosa que se oliere a presente y regalo”, porque el que era sorprendido en alguna de esas cuestiones moría por ello sin remisión,

Existiendo el principio de que no debería de aceptarse nada de las personas, sino que debían de impartir justicia dando a cada uno la parte que le correspondiera “según se recta distribución”. Para el caso de que se sorprendiera a algún Juez recibiendo presentes o dádivas, o que se emborrachara, los mismos Jueces lo reprendían entre sí, de una hasta tres veces, apercibiéndolo en caso de que en la tercera no se enmendara, de trasquilarle el cabello, cuestión que

³⁰ FLORES GARCIA Fernando, “Ensayos jurídicos”, UNAM, Mexico 1989.

para los antiguos mexicanos era considerada como una gran ofensa, “y con gran ignominia y confusión le privaban del oficio”.

También se señala repetidamente en los textos de historia el célebre caso sentenciado por el Rey Nezahualpilli, que conociendo de una causa en la cual un Juez benefició a un rico en detrimento de un pobre, “no sólo lo privó del oficio al Juez, pero le mandó a ahorcar y así se hizo y dio sentencia por el pobre y lo metió en posesión de sus bienes”.

El Magistrado supremo en el Reino de Texcoco era el propio Rey (Acolhuacan), el cual personalmente nombraba a doce Jueces, que ejercían la judicatura en diversas salas de su palacio, éstos conocían de asuntos civiles, penales y militares, a cuyo servicio estaba una serie de escribanos y ejecutores. Sus fallos eran apelables ante el Rey que podía confirmar o revocar según el resultado de la revisión que efectuaba con el auxilio de otros nobles. Así mismo, los mercados tenían su propio tribunal para dirimir las controversias que surgieran entre las distintas partes que a él acudían. Para los lugares alejados de Texcoco también existían Jueces, pero con facultad limitada a asuntos de poca importancia.

Dice Sahún: “...tenían cuidado de la pacificación del pueblo, y de sentenciar los litigios y pleitos que habían en la gente popular, y para esto elegían Jueces, personas nobles y ricas, y ejercitadas en los trabajos de las conquistas de buena costumbres que fueron criadas en los monasterios de Calmécac, prudentes y sabios, y también criada en el Palacio...”³¹

³¹ SAHAGUN BERNARDINO, “Historia general de las cosas de la Nueva España”, Venecia, 1990.

En general sorprendió al conquistador saber la forma tan severa en que los Reyes castigaban a los Jueces que no cumplían con su deber, pues llegaban al extremo de trasquilarlos cuando no de mandar colgar a aquellos que actuaban deshonestamente y corrompían la noble función al dictar sentencias injustas.

2.1.3. PROCEDIMIENTO JUDICIAL DESCRITO POR LOS ESPAÑOLES

Fray Gerónimo de Mendieta, por su parte, describe al procedimiento judicial de los antiguos mexicanos. El fraile de la orden de San Francisco resume la vida judicial de nuestros antepasados diciendo que los señores de México, Texcoco y Tacuba tenían en sus propios palacios sus audiencias de oidores que determinaban las causas y negocios que a ellos se les ofrecían, atendían los asuntos civiles y criminales y se repartían en salas, haciendo la apelación. Señala el fraile: "Los supremos Jueces sentenciaban las causas más dificultosas con parecer del señor. Estos Jueces en amaneciendo, estaban sentados de esteras con sus asientos, y luego cargaban de ellos muchas personas, y ya que habían gran rato que oían pleitos, tráiganles algo temprano la comida de palacio... escogían para ello hombres de buena arte y capacidad, aunque los más de ellos eran parientes del señor". Reitera que tenían tierras cultivadas por indios, y como lo aclara Torquemada, las tierras pasaban al Juez que sucedía a otro oficio. Explica: "los Jueces ninguna cosa recibían, ni tomaban presente alguno, ni aceptaban persona, ni hacían diferencia del chico al grande en cosa de pleito, como lo debieran hacer los Jueces cristianos".³²

³² SATURNINO AGUERO AGUIRRE, "Comentarios históricos sobre el sistema judicial mexicano del fuero común del Distrito Federal.", Tribunal Superior de Justicia, México 1990.

2.2. ORÍGENES DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL

La institución de la inamovilidad judicial, tiene sus primeros antecedentes en Inglaterra cuando los Jueces no eran más que empleados reales con una cierta duración en el cargo a voluntad del Rey en turno.

“El Rey otorgaba patentes para desempeñar el cargo y las retiraba a voluntad. En 1616, por ejemplo: el Rey Jacobo I retiró la patente del Juez más notable de Inglaterra Edward Looke, por haber sido defensor de la independencia judicial. Con el ascenso de Guillermo III en 1689, y como producto de la revolución inglesa, el principio de la inamovilidad judicial, sobre todo con la promulgación del ACT OF SETTLEMENT, expedido en 1701. por los Jueces durarían en su cargo el tiempo que observaren buena conducta”.

Esta tradición inglesa fue recibida por el constitucionalismo norteamericano, misma que quedó plasmada en el artículo III sección I de la Constitución Norteamericana de 1787. Existen varias formas para otorgar la inamovilidad a los Jueces, Magistrados y Ministros; otorgando la inamovilidad al funcionario judicial desde el momento en que se hace el nombramiento y que sólo se retire el funcionamiento por causas de responsabilidad previamente determinadas y mediante el procedimiento respectivo, o por llegar a determinada edad (Ministros de Suprema Corte). Que se le otorgue la inamovilidad desde su nombramiento, pero que éste sea por un periodo previamente determinado, el cual generalmente es más o menos corto (de cinco a diez años); y que se establezca un periodo inicial de duración determinada, al termino del cual, se puede ser reelecto y entonces obtiene su inamovilidad (Jueces de distrito y Magistrados de circuito).

Primero, como la garantía (mejor es hablar de derecho público subjetivo) de que deben gozar los funcionarios judiciales con los siguientes derechos:

a) El de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y, por ende, el de no ser destituidos ad nutam, sino por las causas determinadas por la ley y mediante juicio en forma en que se demuestre la responsabilidad del funcionario

b) El de no ser trasladados a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser que medie la voluntad del interesado.

c) El de no ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa penal.

d) El de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus funciones determinado número de años, fijado por la ley (Pallares). A ellos puede incorporarse el derecho a la no disminución arbitraria de sus emolumentos, como ya está previsto en nuestra Constitución de 1917.

El autor Jacinto Pallares refiere: "Aparte de esta inamovilidad vitalicia (ad vitam), está: aquella protección establecida por las leyes para que el Juez o Magistrado no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique."³³

No basta con dotar a la judicatura de la independencia de la función señalamos desde tiempo atrás, sino que el propio Juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto; es preciso asegurar al funcionario judicial de la estabilidad de su puesto.

³³ PALLARES JACINTO Carlos, "El poder judicial, tratado completo de la organización y procedimiento de los Tribunales de la República. Pallares, 1989.

Todavía más, se ha sostenido que la inamovilidad de los Magistrados y Jueces reposa en motivos de orden público muy respetables, no es como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del Juez, sino una garantía (derecho subjetivo público) establecida a favor del justiciable, no únicamente se establece para favorecer la dignidad del Juez ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esa posición envidiable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas, de cualquier parte que puedan venir, y de castigar por ello a todos los culpables.

Desde este punto de vista el principio de la inamovilidad debe fortalecerse estableciendo en las disposiciones legales mayores dificultades para el acceso a la judicatura (impedir a todo trance el paso a los oportunistas ignorantes, mediocres o a candidatos sin vocación y sin una acendrada honradez) y tampoco conferir funciones irrevocables a personas incapaces de desempeñar bien (Chiovenda, Carpizo, Trinidad García). La inamovilidad judicial debe ser seguridad de permanencia para el justo y recto, no impunidad para el prevaricador y el corrupto.

Se pide que los juzgadores tengan una dedicación absoluta en la delicada labor que desempeñan, a través de la inamovilidad, que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento y que tengan la seguridad de que al llegar la edad en que no puedan trabajar eficazmente, se les jubile con pago de emolumentos decorosos, lo que constituye un aliciente (Becerra Bautista) y una compensación por la tarea cumplida con fidelidad. La inamovilidad es la más importante de las garantías concedidas al Juez, como que

tiende a asegurar prácticamente su independencia respecto del poder ejecutivo, no dependiendo el funcionario judicial más que de la ley.³⁴

También hay que tutelar al Juez de las presiones de los otros poderes y aun de los jerarcas judiciales, que a guisa de consejos al inferior imponen criterios de resolución o de conducta. Otro tanto debe hacerse en resguardo del Juez que puede ser cambiado, substituido, suspendido, ascendido (extremo engañoso) o hasta despedido, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, por grupos políticos, o por campañas amañadas para desvirtuar la opinión pública, u otras presiones no menos ilícitas.

En México, el Constituyente de 1917 optó por la inamovilidad judicial, pero diversos avatares han perturbado su logro cabal; en el orden federal parece viable esa deseable condición con la derogación de un poco recomendable párrafo final del artículo 111 de nuestra Ley Suprema y la aparición de una reciente reforma del 28 de diciembre de 1982, artículo 94, último párrafo: "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán 4 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El título cuarto de referencia, comprende los artículos 108 a 114 de la propia Constitución y, en términos generales, regula la responsabilidad de los servidores públicos y la de

³⁴ CHIOVENDA BECERRA José, " Principios de derecho procesal civil ", Cardenas, México 1980.

los funcionarios judiciales superiores, incluyendo a los locales; por otra parte, establece un procedimiento ante el "gran jurado parlamentario".

2.3. ANTECEDENTES DE LA GARANTÍA DE INAMOVILIDAD EN NUESTRAS CONSTITUCIONES.

El principio de la inamovilidad de los Jueces ha sufrido variaciones en los distintos ordenamientos políticos que nos ha regido. Fue establecido primeramente en la Constitución de 1824, en su artículo 126, que afirmaba la perpetuidad en ese destino de los miembros que formaban la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que pudieran ser removidos de sus cargos mas que con arreglo a las leyes. Este mismo principio quedó confirmado, años más tarde por las siete leyes de 1836, ya que los mismos miembros y fiscales de a suprema Corte eran perpetuos en sus cargos y no podían ser suspendidos ni removidos, sino con arreglo en lo prevenido en la segunda y tercera de sus leyes constitucionales.

La base orgánica de 43, cuyas disposiciones vienen a ser muy similares a las de la constitución centralista que la precedió y dicho sea de paso, su vigencia fue corta pues la forma federal de gobierno quedó restaurada por decreto de 22 de agosto de 1946, aceptaban en sus preceptos a inamovilidad del poder judicial. No fue sino con la constitución de 1857 cuando se rompe con la tradición seguida por las constituciones anteriores en materia de inamovilidad judicial; su artículo 92 contiene una duración de seis años a los individuos que integraban la suprema Corte de Justicia; la inamovilidad que había sido establecida previamente por las constituciones que precedieron a esta última y dotaban en esa forma el poder judicial de una fuerza capaz de poder enfrentarlo al legislativo

y ejecutivo llegado el caso, quedó quebrantada por este Código Político en perjuicio de la independencia del poder judicial, puesto que para asegurársela era necesario garantizar de antemano la autonomía del Magistrado como condición primera de una buena administración de justicia.

Nuestra constitución política de 1917 originariamente establecida en su artículo 94 un sistema de transición en la integración del poder judicial, consistente en los Ministros de la corte designados para integrar dicho poder durarían en su encargo dos años primero, para que los que los que fueran electos al terminar ese primer periodo durarán cuatro años en su función y así finalmente a partir del año de 1923 todo el personal judicial, comprendiendo Ministro de circuito y Jueces de distrito fueran inamovibles cuando observaran mala conducta y previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Dicho sistema de transición adoptado por el congreso constituyente de 17 tenía una razón lógica de ser, ya que su propósito fue asegurar la independencia de la justicia, adoptando la institución de la inamovilidad y consiguiente la capacidad de su personal mediante el sistema de depuración que quedaba consignado en la parte final de su artículo 94; en virtud de este método se hacía la designación del personal de justicia por el plazo de dos años solamente, a efecto de que terminado este periodo se procediera a nuevas elecciones de Ministros, pero siempre debieron tomar en consideración la conducta y capacidad observada por lo que habían desempeñado el cargo en el anterior periodo para que continuaran ejerciéndolo durante el próximo que tenía una duración de cuatro años y que debía terminar en 1923; a partir de este año era inamovible el personal judicial después de nueva elección que se hiciera y en la cual se consideran preferentemente los méritos de los Magistrados que venían funcionando con anterioridad; este estado de cosas tuvo una duración efímera

pues el 14 de agosto de 1928 el mismo artículo 94 es modificado nuevamente por la adición que se le hace al artículo 111 constitucional y por el 2o transitorio de la misma ley de reforma; esta reforma constitucional establece la misma institución de la inamovilidad, pero no ya con su carácter de perpetuidad pura y simple, sino sujeto al arbitrio del jefe del ejecutivo de conformidad con la adición que le fue hecha al artículo 111 ya mencionado, en el sentido de que el presidente de la república podrá pedir ante la cámara de diputados la destitución, por mala conducta de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de circuito; en estos casos si la cámara de diputados primero y la de senadores, después, declararán por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad.

Con estas reformas a la constitución se suprime la inamovilidad para los Ministros hasta la fecha en funciones y se devuelve a ella inmediatamente después de designar a los nuevos funcionarios; esta medida significaba que el ejecutivo aceptaba la convivencia de la inamovilidad judicial y de la perpetuidad que deberían gozar en sus puestos, no los Ministros que la venían disfrutando desde el año de 1923, sino la de aquellos a quienes había designado a partir de la reforma del 14 de agosto, puesto que era evidente que todo el personal judicial nombrado a partir de 1923 difícilmente obtendría la ratificación de sus nombramientos como lo disponía el artículo 2o transitorio de la repetida ley de la Reforma; siguiendo el orden cronológico que nos hemos trazado, mi intención hubiera sido mencionar solo de paso la nueva reforma que afectara de raíz el 2 de diciembre de 1934, al tan sufrido artículo 94 constitucional, por cuya modificación substancial se abolió la inamovilidad de los Jueces para dotarlos a manera del Código Político de 1857 de una duración de seis años en sus encargos; los argumentos que se esgrimieron para suprimir la inamovilidad de los

Jueces de la exposición de motivos de esta nueva ley de reforma constitucional, son tan débiles, tan absurdos y tan carentes de una base sólida jurídica, que nuestra omisión al no criticarnos sería a todas luces sancionable, pero necesariamente debemos analizar las razones aducidas a la mencionada exposición de motivos, por constituir ella el fundamento y la razón de ser el precepto constitucional en la materia que tratamos.

Se hacía ver en esta iniciativa de reforma constitucional que “ la investida vitalicia es inconveniente en un país joven y de organización democrática, que en nuestro orden político es inexplicable que un grupo de funcionarios del estado, disfruten de esta prerrogativa que si por otra parte se prohíbe la reelección de los titulares de otros poderes, la designación de funcionarios inamovibles entraña una renuncia por parte del pueblo al derecho de renovar periódicamente sus mandatos; que tales disposiciones vitalicias pugnan con el derecho republicano, pues este se caracteriza en que sus gobernantes tienen un periodo ilimitado para el desempeño de su cargo, que son la inamovilidad no hay evolución jurídica por que se fomenta un respeto exagerado a la traición y a los formulismos que el derecho forjado por la revolución es un derecho adaptable a circunstancias imprevistas por su falta de rigidez, es una corriente de constante renovación y por lo tanto deben ir a dichos puestos hombres imbuidos en las ideas revolucionarias aportando nuevas energías y un criterio social de acuerdo con la época.

Es una verdadera lastima que nuestro precepto constitucional al declararse partidario de la movilidad de los Jueces haya encontrado su apoyo en esos tan pobres argumentos, pues la implantación de un sistema como este equivale a restarle a los funcionarios judiciales la energía necesaria para repeler todo

genero de imposiciones de que puedan ser objeto por parte de cualquiera de los otros dos poderes Legislativo o Ejecutivo.

Estimamos como absolutamente falso el primer argumento esgrimido en favor de la movilidad del personal de justicia que ve la inconveniencia de la investidura vitalicia en un país joven y de organización democrática puesto que la realidad de los hechos confirma lo contrario, puesto que la mayor parte de los estados que han alcanzado un nivel cultural superior han elevado a la categoría de preceptos constitucionales la institución de la inamovilidad de los Jueces.

Efectivamente de la lectura de los textos constitucionales de los países americanos se desprende que la mayoría de ellos han comprendido la bondad incuestionable de este sistema; imposible no sería negar que se trata de países jóvenes y que sus gobiernos están organizados sobre bases democráticas; así mismo en muchos de los países europeos, tales como Irlanda, Letonia, Lituania, Finlandia, Yugoslavia, Polonia, Bolonia, Checoslovaquia y muchos otros más que tienen el mismo sistema de gobierno los Jueces son independientes y solo pueden ser removidos conforme a la ley.

La experiencia nos enseña por lo contrario que en aquellos regímenes políticos totalitarios, como lo son Italia, Alemania y Rusia, es donde no tiene cabida la perpetuidad de la función judicial. Si como hemos visto que es en los países demócratas donde el sistema de inamovilidad ha encontrado mas apoyo y donde el anhelo de justicia ha cristalizado debemos suponer que no es tan perjudicial el sistema de los Estados demócratas lo han acogido como resultados magníficos y ventajas envidiables, las que quedan de manifiesto si comparamos la justicia de los países en que los Ministros son inamovibles en la de aquellos en donde el personal judicial ejerce sus funciones temporalmente.

Es de una verdad incuestionable que allí donde la independencia judicial sea mayor la justicia será mejor administrada; ahora bien del hecho de que la mayor parte de los países de régimen democrático cuenten con el sistema de la inamovilidad, no se desprende que el nuestro necesariamente debe adoptarlo; se debe implantar un sistema cuando se este convencido de las ventajas que acarree y de la necesidad de acogerlo.

En el caso nuestro, ahora se trata de la reimplantación del sistema que defendemos si el congreso de la Unión aprueba la iniciativa de reforma constitucional presentada por el presidente de la república Manuel Ávila Camacho, no querrá decir que se pretende introducir con el un elemento espurio que quebrante la tradición y el orden social de México, sino que por el contrario se trata de conseguir con esta medida, dado el ambiente malsano que prevalece en nuestro medio jurídico, al independencia del Magistrado estimulando su honradez como consecuencia de la seguridad en la permanencia de sus encargos, de perseguir con la inamovilidad "la elevación de los fines de la justicia, amparadora de la libertad y de la propiedad en sus diversas formas que exige de sus órganos el total alejamiento de todas aquellas influencias más o menos poderosas, que puede privar a los tribunales de la pureza y de la rectitud de conducta debidas".

Otro punto por demás interesante que encontramos en la exposición de motivos de la ley de referencia es aquel que sostiene la investidura vitalicia del Poder judicial entrará una renuncia por parte del pueblo al derecho de renovar periódicamente sus mandatos; teóricamente resultaría inútil negar el derecho que asiste al pueblo de designar sus representantes en un país de un régimen de gobierno como el nuestro de renovar el poder legislativo para que la ley se

cambie y modifique según los intereses y las exigencias sociales que vayan representándose y de renovar también el poder ejecutivo precisamente por la forma de gobierno tiránico de una dictadura opresora; sin embargo, es necesario distinguir, reconocer, si en ningún cargo de elección popular, puede ser vitalicio porque supone la voluntad del pueblo no sea el mismo o bien porque la conducta del funcionario lo amerite, pero este principio que lo podríamos aplicar con toda corrección si se trata de funcionarios políticos no es aplicable al referirnos a los funcionarios del Poder judicial.

Efectivamente decimos que se ajusta a los funcionarios políticos, por ejemplo, a los que constituyen el poder Legislativo por estar este formado por representantes de la voluntad colectiva de acuerdo con el artículo 41 constitucional; no es aplicable, es cambio cuando se trata de los componentes el poder judicial puesto que estos nada tienen que ver con la voluntad colectiva, como en el caso de nuestro Código Político de 57, en cuya circunstancia sí podría argumentarse por la duración periódica de sus encargos, sino que deben su nombramiento (los funcionarios judiciales), a la voluntad del jefe del ejecutivo; agregando que las designaciones vitalicias no pugnan contra el sistema Republicano iría la determinación que se tomara para que dos o más poderes de la federación se reunieran en una sola persona o corporación, salvo el caso que prevé el propio artículo 49 constitucional, de las facultades extraordinarias; una última crítica que debemos hacer a la exposición de motivos de la ley que sirvió de base para acabar con la inamovilidad judicial que venía operando desde la reforma de 1928.

Consideramos, si, que el derecho debe renovarse en la medida proporcional en que las circunstancias lo vayan exigiendo, pero este argumento lo único que hace es justificar la duración periódica de los componentes del poder

legislativo y no podemos considerar en cambio que sea la justificación de la movilidad del poder judicial; con este criterio revolucionario, además de tergiversar los principios básicos de la justicia y de derecho que son valores filosóficos que no pueden mudarse a la voluntad del hombre, se contraría a los más elementales principios de la ética social; estamos absolutamente conformes con la integración del poder legislativo a base de los elementos más revolucionarios que se quiera, puesto que la flexibilidad de la ley y las causas que la motivan pueden ser de naturaleza; pero en lo que divergimos es en que expedidas ya esas leyes hechas por los revolucionarios mas radicales en su aplicación e interpretación debe forzosamente no emperar el criterio revolucionario sobre el juicio por que de hacerlo se lesionaría fundamentalmente la estructura legal que es la piedra angular de todo país civilizado; diremos por ultimo como dato curioso que habiendo sido el sistema de inamovilidad judicial una conquista revolucionaria, pues que el Congreso Constituyente de 1917, a pesar de tener en cuenta el sistema contrario que imperaba como medio siglo de anterioridad, lo consignó así en nuestra constitución vigente, fueron después los que se dicen revolucionarios los que con mayor coraje la atacan, porque con ella se fomenta un respeto exagerado a la tradición y a los formulismos.

Con la reforma constitucional operada en el año de 1934 la situación en materia de inamovilidad vino a quedar establecida de la manera siguiente:

Artículo 94 constitucional.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de circuito y los Jueces de Distrito, durarán en sus encargos seis años, pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 11, o previó el juicio de responsabilidad correspondiente.



Artículo 111 constitucional.- “... El presidente de la república podrá pedir ante la cámara de diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de circuito, de los Jueces de distrito, de los Magistrados del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios. En estos casos si la cámara de diputados primero, y la Cámara de Senadores, después, declaran...”

Después de nueve años de vigencia del régimen de movilidad judicial, se pretende volver sobre las ideas de Don Emilio Rabasa, que fueron las que inspiraron el sistema que trataba de llevar a cabo la constitución de 1917 y que radican esencialmente en asegurar la independencia efectiva del Magistrado como condición primera de la buena administración de justicia, y decimos que se trata de volver sobre las mencionadas ideas basándose en el proyecto de reforma constitucional presentado el 21 de diciembre de 1940, por el presidente Ávila Camacho, ante el Congreso de la Unión; sin embargo se trata de rectificar la política seguida hasta ahora en materia de inamovilidad judicial, justo es que dicha reforma sea hecha con el mayor estudio posible, dada su importancia vital, puesto que el proyecto de reforma adolece en nuestro concepto de varios defectos capitales que a continuación se citan:

“La bondad de dicho proyecto es cuando al fondo de la idea de restablecer la inamovilidad de los Jueces, pero, por otra parte, debemos criticarlo en cuanto a su aspecto de realización; consideramos conforme a la iniciativa de reforma en que con la inamovilidad se fomenta la competencia de los Jueces merced a la especialización en sus funciones en que se fortifica el espíritu de independencia dada la garantía de imparcialidad absoluta de que gozarán en el ministerio de la ley y de que se estimulará su probidad como consecuencia de la regularidad en la conservación de sus puestos;

conforme a estos tres principios que sirven de fundamento a la reimplantación de la investidura vitalicia en materia judicial, no lo estamos; sin embargo con aquella parte de la mencionada iniciativa que considera indispensable “ dado nuestro medios social “ facultad del presidente de la República para destruir al personal judicial cuando a su juicio no cumpla con las obligaciones inherentes al desempeño de la función jurisdiccional ya que esto significa tanto como tener una inamovilidad parcial, y supeditada siempre al arbitrio del jefe del ejecutivo (artículo 111 constitucional in fine) y lo que es todavía más grave, la inamovilidad con que se pretende fortificar al Poder Judicial resulta desde su nacimiento carente de toda fortaleza, ya que la remoción del Ministro no queda supeditada a la demostración de su culpabilidad por pruebas irrefutables, sino será el presidente de la República quien apreciará en conciencia y sobre presunciones bien o mal fundadas la remoción o no remoción del funcionario judicial. Nada más fuera de sentido que este concepto, pues estimar en conciencia la conducta de los funcionarios basándose en presunciones y sin tomar en consideración las demás que pudieran presentársele, tales como la documental, instrumental, testimonial, etc..., que son una fuerza probatoria superior a la presuncional significa tanto ir en contra del sistema normativo que establecen nuestras leyes al respecto. no pretendemos afirmar que no deba tomarse en consideración la presuncional, para el caso en concreto de juzgar sobre la conducta del funcionario judicial, es más esta prueba debe tomarse en cuenta pero en un caso únicamente, cuando por circunstancias especiales no se puede contar con ninguna de las otras cuya fuerza probatoria es superior.”

Este procedimiento que trata de establecer la iniciativa de ley que comentamos pretende colocar a la altura de un precepto constitucional aunque

solo sea en esta materia, una disposición absurda que rompe el orden jerárquico y lógico de pruebas con que nos hemos regido. No es posible conceder mayor valor probatorio a una presunción que el que pudiéramos dar un instrumento público, como resultaría la sentencia del Juez donde flagrantemente se violaran los principios de derecho.

Por otra parte, somos de opinión que el jefe del ejecutivo es el menos indicado para juzgar sobre la conducta de un Ministro de la suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que la experiencia nos enseña que ellos, salvo rarísimas excepciones ignoran la materia del derecho y por lo tanto son incapaces de juzgar sobre la exacta o inexacta aplicación del mismo, y si a esa natural ignorancia agregamos el cúmulo de trabajo que debe agobiarnos, necesariamente debemos concluir que no va a ser el mismo presidente quien juzgue sobre la conducta del funcionario judicial, sino posiblemente una comisión que se nombre para el caso particular.

Dejar en manos del jefe del ejecutivo la facultad de destituir al personal judicial, equivale a engañarlo queriéndolo dotar de una inamovilidad que nunca gozara; la investidura vitalicia debe ser absoluta sin peros y sin amenazas y alejada fundamentalmente de los vaivenes de la política; condicionada, si a la conducta del Ministro mas no a la voluntad del presidente de la República; dar por constituida la inamovilidad de acuerdo con la reforma constitucional solicitada por el C. Ávila Camacho dejándole la facultad de separar a los funcionarios judiciales de sus encargos, con la sola petición que haga a la cámara de diputados y con la aprobación del senado, es decir, siguiendo el procedimiento que marca el artículo 111 constitucional, es el error mas grande que se pueda concebir, puesto que la influencia del congreso resultará nula ante una petición injustificada del ejecutivo, ya que en nuestra realidad política las cámaras van

siempre de acuerdo con la actuación del presidente, por lo que no puede menos que suponerse que esa petición de destitución que este formule, fundada o no será siempre acordada de conformidad por el Congreso.

2.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PODER JUDICIAL.

En el antiguo régimen del Rey con la justicia era clara. En la palabra de BENEYTO, el Rey era el primer Juez del reino y no solo un órgano de justicia sino la justicia misma; para las partidas Rey es gobernar y hacer justicia y derecho, y hasta el romancero se hará eco de ello con palabras tan bellas como certeras. Todavía en la novísima recopilación ya en el inicio del siglo XIX, podrá leerse: "Jurisdicción suprema civil y criminal, pertenece a NOS fundada por derecho común en todas ciudades y villas y lugares de nuestros reinos"; esta relación del Rey con la justicia y su delegación de potestad jurisdiccional a los Jueces, quiebra con la concepción de la división de poderes; en nuestra historia, esta expresión de la ruptura con el pasado la constitución de 19 de marzo de 1912. en ella se reconoce que la soberanía "reside esencialmente en la nación tierra, artículo 3ro, que" es la reunión de los españoles artículo 1ro y se divide los poderes constituidos. En la constitución de asienten los principios fundamentales del poder judicial, que en síntesis pueden resumirse así, atendiendo a lo que ahora nos importa:

1. Conforme al artículo 17 la potestad de aplicar las leyes civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley, y en la exposición de motivos se repetirá varias veces que la potestad judicial es una parte del ejercicio de la soberanía delegada por la constitución a los tribunales.

2. Junto a la anterior delegación perpetua de la potestad judicial la constitución establecía lo que con variada terminología, puede denominarse

monopolio de la jurisdicción por los tribunales, principio de exclusividad o incluso, reserva de jurisdicción; de ella cabe registrar dos aspectos:

1. *Positivo*: Según el artículo 242 la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales y por ello el artículo siguiente, el 243, prohibía a las cortes y al Rey ejercer funciones judiciales, a avocar causas pendientes y mandar abrir juicios fenecido. la exposición de motivos, justificó este principio diciendo: "Para que la potestad de aplicar las leyes a los casos particulares no pueda convertirse jamás en instrumentos de tiranía, se separan de tal modo las funciones del Juez de cualquier otro acto de autoridad soberana que nunca podrán ni las cortes ni el Rey ejercerlas bajo ningún pretexto".

Tal vez podrá convenir en circunstancias de grande apuro reunir por tiempo limitado la potestad legislativa y la ejecutiva; pero en el momento que ambas autoridades o alguna de ellas reasumiese la autoridad judicial desaparecería para siempre no solo la libertad política y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad personal que no pueden menos de establecer los mismos tiranos quieren conservarse en sus estados."

2. *Negativo*: Si los tribunales asumen la potestad judicial en exclusiva, esto debe comportar que su única función debe ser la jurisdiccional y así lo establecida el artículo 245, disponiendo que los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. En la exposición de motivos ello se justifica con dos razones, por un lado, para impedir que los Jueces fuesen distraídos de las funciones de su ministerio, y por otro, para evitar que se presentasen como propias de los Magistrados otras ocupaciones que no fuesen puramente las de juzgar.

3. El principio del Juez natural quedó firmemente establecido en el artículo 247:

"Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley".

En la exposición de motivos se refuerza con estas palabras: Como la libertad civil desaparece en el momento en que nace la desconfianza, es preciso apartar del ánimo de los súbditos de un estado la idea de que el gobierno puede convertir la justicia en instrumento de venganza o de persecución; así, se prohíbe que nadie pueda ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal establecido con anterioridad por la ley.

4. Otra de las garantías fundamentales en nuestro sistema, la de la unidad jurisdiccional, se recogió en el artículo 248: "En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase personas". El decreto del 6 de agosto de 1811 ya había procedido a la incorporación a la nación de todos los señoríos jurisdiccionales, prohibiéndose en cualquiera caso la existencia de jurisdicciones feudales y el nombramiento de Jueces por los nobles, pero la constitución de dió un paso más y en ella se reduce a un solo fuero o jurisdicción ordinaria, acabándose de una vez con la monstruosa institución de diversos estados dentro de un mismo estado.

5. La tradición centenaria que se arrastraba llevó a establecer en el mismo artículo 257 que la justicia se administrara en nombre del Rey y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán también en su nombre. A esta disposición hay que añadir que la exposición de motivos era todavía más tradicional cuando decía:

Cuando la potestad judicial es una parte del ejercicio de la soberanía delegada inmediatamente por la constitución a los tribunales, es necesario que el Rey como encargado de la ejecución de las leyes en todos sus efectos pueda velar sobre la observancia y aplicación. El poder de que está revestido y la absoluta separación e independencia de los Jueces al paso que forman la sublime teoría de la institución judicial, producen el maravilloso efecto de que sean obedecidas y respetadas las decisiones de los Tribunales y por eso sus ejecutorias y provisiones deben publicarse a nombre del Rey considerándole en este caso como el primer Magistrado de la Nación"

6. Si los Tribunales asumían la potestad judicial directamente de la constitución su estabilidad no podía quedar sujeta a la discrecionalidad real y de ahí la proclamación de la inamovilidad. Conviene aquí para precisar:

1) *Nombramiento*: Todos los Jueces eran nombrados por el Rey pero a propuesta en terna del consejo del estado, precisándose constitucionalmente solo que habían de ser españoles y mayores de 25 años, dejándose el resto de las condiciones exigibles para la ley de desarrollo.

2) *Destitución*: La inamovilidad significaba aquí que los Jueces no podían ser depuestos de sus destinos, sea temporales o perpetuos, ni suspendidos sino por causa legalmente probada y sentenciada estando atribuida la competencia bien al Supremo Tribunal de Justicia, bien a las audiencias según la categoría del encausado. El Rey podía únicamente, oído el Consejo de estado, suspender a los Magistrados pasando inmediatamente el expediente al Tribunal Supremo. La

exposición de motivos no insistía lo suficiente en esta garantía que entonces era la fundamental limitándose a apuntar:

“Su animo debe estar a cubierto de las impresiones que pueda producir hasta el remoto recelo de una separación violenta y ni el desagrado del monarca ni el resentimiento de un Ministro han de poder alterar en lo más mínimo la inexorable rectitud del Juez o Magistrado. Para ello nada es más a propósito que el que la duración de su cargo dependa absolutamente de su conducta calificada en su caso por la publicidad de un juicio

Como veremos después todo el caballo de batalla del siglo XIX va a radicar en la oposición del poder ejecutivo para llevar a la práctica esta inamovilidad.

7. La Constitución relacionó las garantías judiciales, sobre todo la inamovilidad, con la responsabilidad, aunque esta tuvo caracteres inicialmente imprecisos. Por un lado se disponía en el artículo 254 que todo falta la observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los Jueces que la cometieren, y por otro en el artículo 255, que el soborno, el cohecho y la prevaricación de los Magistrados y Jueces producen acción popular contra los que los comentaran. Sobre la relación entre garantías y responsabilidad se insistía en la exposición de motivos:

“ Más la misma seguridad que adquieren los Jueces en la nueva constitución exige que su responsabilidad sea efectiva en todos los casos en que abusen de la tremenda autoridad que la ley le confía y la comisión no puede menos de llamar con este motivo la atención del Congreso hacia la urgente necesidad de establecer con claridad y discernimiento por

medio de leyes particulares la responsabilidad de los Jueces determinando expresamente las penas que correspondan a los delitos que puedan cometer en el ejercicio de su ministerio“

Advertimos que esa ley particular que quería la constitución no llegó a promulgarse, aunque hubo repetidos intentos debiendo esperarse a la LOPJ de 1870.

Inmediatamente después de la promulgación de la Constitución de 19 de marzo de 1812, tuvieron las cortes oportunidad de aplicar en su caso concreto la separación de poderes. Se trata del caso Fitzgerald que fue desvelado por FAIREN.

2.5. EL APODERAMIENTO DEL PODER JUDICIAL POR EL EJECUTIVO.

La concepción de Montesquieu sobre el poder judicial solo pudo mantenerse en el derecho positivo durante el periodo revolucionario. No se trata ya y muy sintomáticamente de que la expresión *pouvoir judiciaire* desapareciera del constitucionalismo Francés, es que el sistema de elección popular de los Jueces establecido en las constituciones de 1791, 1793 y 1795 fue sustituido en la de 13 de diciembre de 1799 por la designación por el primer cónsul, es decir, por Napoleón.

El cambio producido se destaca de modo evidente cuando se comparan dos leyes. la primera de ellas es el decreto de 16-24 de agosto de 1790 según la cual los Jueces serán elegidos por los justiciables, por el plazo de seis años con posible reelección, conforme a un sistema que regulaba en los artículos 1o a 4o del título VI. En la Segunda de las leyes aludidas, la de 18 de marzo de 1800, ya

no se hablaba de elección y ni siquiera era necesario decir que los Jueces los nombraba Napoleón, por estar ya dicho en la constitución, aquí se destacó solamente que el primer Consul nombra al presidente y a los vicepresidentes de todos los tribunales. Por último la ley de 20 de abril de 1810, pone de manifiesto que la administración de justicia, como parte de la administración pública ya estaba en funcionamiento; no se dice como nombra a los Jueces, lo que era obvio, pero si se parte de que los reglamentos de la administración pública podían crear y suprimir secciones de los tribunales imperiales, clasificar a los Tribunales de Primera Instancia, dividiéndolos en secciones y en todo caso, establecer *l order du service*.

El orden judicial en sentido riguroso no es un verdadero poder distinto del ejecutivo, sino más bien una desmembración suya; en el pasado siglo XIX solo hubo un momento político en el que pareció que por fin el poder judicial podía salir de la órbita acaparadora del ejecutivo. Ese momento fue la revolución gloriosa y sus consecuencias inmediatas antes de la restauración. la revolución de 1868 dio lugar a la constitución de 1869 y esta decía el artículo 94:

“El Rey nombra a los Magistrados y Jueces a propuesta del consejo de estado y con arreglo a la ley orgánica de tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposición; sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las audiencias y del Tribunal supremo, sin ejecución a lo dispuesto en el párrafo anterior, ni a las reglas generales de la ley orgánica de tribunales, pero siempre con audiencia de consejo de estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley”.

En la discusión de este artículo en las cortes constituyentes de 1869 se pusieron de manifiesto tres posturas:

“1. Las de los que pretendían que no se cambiaran nada, manteniendo el sistema de la discrecionalidad ministerial y manifestándose contrarios a la oposición como método de ingreso. Lo que importa de esta postura es su argumentación, centrada en la idea de que el jefe del ramo, el Ministro de gracia y justicia, es el responsable de la conducta de los funcionarios del poder judicial y de la manera como se administrara justicia; naturalmente, si eso era así, el Ministro debía mantener la autoridad necesaria, no siendo posible despojarle de sus facultades naturales.

A lo anterior se añadía por los sostenedores de esta opinión que la oposición no es un absoluto garantía de idoneidad para la Carrera Judicial. Dá la medida de los conocimientos teóricos; pero no es regla segura para juzgar de los conocimientos prácticos... La idoneidad debe reputarse suficientemente acreditada con el título de abogado y con la prueba de que se ha ejercido la abogacía.

2. Para evitar la discrecionalidad ministerial, se optó por la solución de que los nombramientos se hicieran a propuesta del Consejo de Estado, previa oposición, pero dejando una cuarta parte de los puestos de Magistrado en las audiencias y en el Tribunal Supremo a la discrecionalidad ministerial.

Se llegó a decir por Calderón Collantes, que es casi imposible que el Ministro de más integridad, que el Ministro de más probidad política y privada, pueda sobreponerse a las exigencias de los partidos políticos en las circunstancias en que el país se halla, a la hora de designar a los Jueces.

3. La minoría llegaba más lejos pretendiendo primero, que todos los ingresos se hicieran por oposición pero, sobre todo, que las propuestas las hiciera el Tribunal Supremo. Se trataba, nada menos, que de introducir una suerte de autogobierno que la mayoría no admitió, argumentando bien que se atribuiría a la magistratura un poder exorbitante, bien que tendría el tribunal Supremo, una autoridad monstruosa ajena a la naturaleza de sus funciones; la propuesta no estuvo lejos de triunfar derrotada por 111 contra 105 votos".³⁵

2.6. INDEPENDENCIA PERSONAL DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

2.6.1. ANTECEDENTES DE LOS FUEROS DE LOS MAGISTRADOS

"De esta manera se distinguían aquellos que acarreaban beneficios a las personas, de los que las oprimían, en los llamados fueros buenos y fueros malos; los primeros tomaron también el carácter de privilegio."³⁶

Estas exenciones, fueros y privilegios también fueron utilizados por los monarcas y señores como un atractivo en la repoblación de los territorios ganados al Islam, para fundar nuevos centros de población, dándoles el nombre específico de "cartas pueblas". A este tipo de instrumentos de derecho local se les denominó de otras formas, pues aparte de las ya citadas podemos mencionar: forum, foro, consuetudines, costumbres o customs, usos, usatici, usos o usatges pero el común denominador que mayormente se utilizó y se sigue utilizando es el de "fuero municipal".

³⁵ DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES, de 24 de mayo de 1869, número 81, tomo IV, págs. 2255 a 2277.

³⁶ DELGADILLO GUTIERREZ Luis. H., "El sistema de responsabilidades de los servidores públicos", Porrúa, México 1996.

De manera meramente ejemplificativa, no exhaustiva, podemos citar a los fueros municipales mas característicos como son los de León, Sahagún, Benavente y Zamora-Salamanca, en el reino as turleones; Brañosa (que se supone es el primero-del año 824-aunque hay dudas al respecto) Ávila, Logroño, Sepúlveda, Soria y Cuenca, en Castilla; Jaca, Zaragoza y Tudela, en Aragón y Navarra; Gerona, Barcelona, Lerida y Tortosa, en Cataluña. Hay varias teorías que explican el origen de los fueros municipales, mismos que se agrupan en cinco sectores: los que vienen a considerarlos como supervivencia de costumbres prerromanas, los que destacan la influencia germana (algunos centrados en aspectos francos), los que consideran fundamentalmente influencia árabe y los que ven el influjo del derecho canónico. De esta manera la voz "fuero" adquiere carta de naturalización en el derecho medieval ibérico, y se le comienza a dar otros usos dentro de la terminología jurídica, particularmente a ciertos cuerpos legales, tales como el Fuero Viejo de Castilla, Libro de los Fueros de Castilla, Fuero Juzgo, Fuero Real y el Libro del Fuero.

El Fuero Viejo de Castilla es una recopilación privada de derecho nobiliario particularmente de los hijosdalgo. El libro de los Fueros de Castilla, también fue una recopilación privada de mediados del siglo XIII en la que se trató de reunir las disposiciones generales de Castilla. *El Fuero Juzgo* es el nombre que se le dio a la versión que en romance se hizo de la celebre recopilación visigótica Liber Judiciorum, en la época de Fernando III de Castilla. *El Fuero Real* fue una especie de "fuero tipo" que se hizo entre 1252 y 1255 bajo el reinado de Alfonso X, el Sabio, con el propósito de ir logrando la unificación legislativa en Castilla, ya que el mismo se otorgaba a aquellos núcleos de población que carecieran de fuero municipal, o a aquellos que lo tuvieran; pero resultaba obsoleto y lo querían cambiar o simplemente porque el Rey se los otorgase.

Con el nombre de Libro del Fuero se conoció la primera edición de lo que después sería la monumental obra jurídica castellana -y europea- de la Edad Media es decir las siete Partidas del Rey Sabio, don Alfonso X. Más adelante, la palabra fuero se utilizaba para significar un régimen jurídico especial que a manera de privilegio se otorgaba a un grupo de personas -integrante de una corporación o entidad pública- que desarrollaban una misma actividad que interesaba de modo especial a la Corona. En México, durante la época colonial, podemos distinguir los siguientes cuerpos privilegiados con fuero: los militares, los eclesiásticos, los mineros, los comerciantes y los universitarios.

Para hablar en estricto sentido de un fuero en la Nueva España, se requería: la existencia de una corporación, con derecho propio y con tribunales especiales dotados de jurisdicción privilegiada y en ocasiones exenta de la real ordinaria (es decir sin alzada a tribunal real ordinario). Por ello no hay que confundirlos con los tribunales especiales o especializados, en razón de la materia o de las personas, como en el caso de la Acordada, el Juzgado General de Indios, la Inquisición, la Mesta, el Protomedicato o los de la Real Hacienda. La Constitución de Cádiz de 1812, congruente con su ideología liberal, procuro suprimir fueros y tribunales especiales, en aras de una igualdad entre todos los hombres, subsistiendo únicamente los fueros militar y eclesiástico y algunos tribunales especializados, no especiales. Situación que conservó la Constitución mexicana de 1824 hasta la Reforma, cuando se suprimió el fuero de los eclesiásticos, particularmente en la Constitución de 1857.

En la actualidad el artículo 13 de nuestra Constitución vigente prohíbe la existencia de tribunales especiales, leyes privativas y fueros; pero hace excepción respecto del llamado fuero de guerra, o sea del privativo de los militares. En nuestros tiempos, en México, el fuero militar realmente no es un

privilegio de clase o casta, es más bien, a nuestro entender, un régimen jurídico especializado que regula la disciplina militar, en atención a ser esta un elemento indispensable de la actividad castrense. Existe, sin embargo, el llamado fuero constitucional, para el cual remitimos a la voz correspondiente de este diccionario.

1.6.2 FINALIDAD Y LABOR DE LOS MAGISTRADOS

Los teóricos del derecho procesal expresan que tres son los principios que debe atender todo Juez o Magistrado:

- 1) Cumplir su cargo diligentemente y con eficacia.
- 2) No temer al silencio o a la oscuridad de su labor, entre más discreta y personal sea, más eficaz resultara porque siempre existirá un registro en el que su actividad r actitud quede anotada, y será este registro su principal defensor el día en que tenga necesidad de que se le haga justicia.
- 3) Evitar comprometer su criterio y seguridad científica al dictar sus fallos pues debe ser imparcial y apegarse a lo estrictamente señalado en las normas que aplique o invoque, aparte de ser firme en sus determinaciones.

En todo caso, si por alguna circunstancia se encuentra equivocado en su modo de actuar, siempre que este sea limpio y honesto, otro tribunal podrá rectificar sus determinaciones y las orientara en la forma correcta; la regla general que ha de tener siempre en consideración todo Magistrado que aprecie su labor, será la satisfacción del deber cumplido.

El doctor Fix-Zamudio, quien ha publicado numerosos estudios en los que aborda problemas concretos de la magistratura, piensa que todos los instrumentos modernos para la preparación, selección y nombramiento de los Jueces o Magistrados, tienen su culminación en la llamada carrera judicial,

estrechamente vinculada a la estabilidad de los miembros de la judicatura. Dicha carrera judicial consiste en el ingreso y la promoción de funcionarios judiciales a través de exámenes de oposición y concursos de méritos, que ha permitido la formación de una clase judicial de gran prestigio en muchos países, y hoy se combina con la posibilidad de un ingreso excepcional de otros profesionales jurídicos en los grados más elevados. Por desgracia, en nuestro medio judicial no se ha logrado su establecimiento, pues se empieza por el hecho, antes indicado, de que no existe la inamovilidad en el caso de muchos Magistrados, son únicamente las relaciones personales o el favor de autoridades políticas, lo que determina para algunos de ellos la posibilidad de alcanzar el puesto.

Reformas introducidas en la Ley de Amparo otorgan a los Magistrados del Poder Judicial Federal nuevas facultades, a saber:

- 1) En materia de suplicia de la queja podrán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la expresión de agravios formulados en los recursos establecidos, por la ley, en los siguientes casos:**
 - a) En cualquier materia de amparo cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.**
 - b) En materia penal ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.**
 - c) En materia agraria en el caso a que se contrae el artículo 227.**
 - d) En materia de trabajo en favor del trabajador únicamente**
 - e) En favor de los menores o incapacitados.**
 - f) En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa.**

2) En los asuntos a revisión el Magistrado deberá examinar los agravios alegados contra la resolución recurrida para que, si los estima fundados considere aquellos conceptos de violación cuyo estudio haya omitido el juzgador.

3) Cuando un Magistrado conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo de que debió conocer en única instancia el tribunal colegiado correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Amparo, por no haber dado cumplimiento con la debida oportunidad el Juez de distrito o la autoridad que haya conocido de él, deberá proponer la declaración de insubsistencia de la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado se aboque al conocimiento del amparo y pueda éste dictar la resolución que legalmente proceda.

4) En materia de improcedencia de una demanda de amparo, el Magistrado que la examine, si encuentra motivos fundados para que se deseche, propondrá al tribunal colegiado tal determinación artículo 76 bis, 91, 94 y 177 de la Ley de Amparo; estas reformas se publicaron en el Diario Oficial de fecha 20-V-86.

En otras reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles se ha impuesto al Magistrado la obligación de recibir por sí mismo las declaraciones que rindan los testigos en cualquier audiencia a la cual se les convoque, presidiendo igualmente y bajo su más estricta responsabilidad todos los actos de prueba de que deban conocer. De oficio o a petición de parte adoptará las medidas necesarias tendientes a sancionar y a prevenir cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal del que formen parte, y al que deben guardarse entre sí las partes; así como las faltas de decoro y probidad que adviertan, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública artículos 60 y 61 Código de Procedimientos Civiles. La modificación de estas disposiciones legales se público en el Diario

Oficial de fecha 10-I-86, en donde se dio a conocer una adición de gran interés, la que se refiere a una nueva facultad otorgada al Magistrado local para ordenar, aún fuera de audiencia, se subsane toda omisión que note en la substanciación de un juicio para el sólo efecto de regularizar el procedimiento artículos 272.

Finalmente, en materia penal el Magistrado unitario de circuito a quien corresponda conocer de un recurso de queja contra conductas omisas de los Jueces de distrito de su jurisdicción, deberá dar entrada al recurso respectivo y requerirá al Juez para que rinda informe dentro del término de tres días. De estimar fundado el recurso ordenará al Juez cumpla con las obligaciones inherentes, apercibiéndolo de imponerle una multa de diez veces el salario mínimo vigente en el momento en que hubiere ocurrido tal omisión artículo 398 bis del Código Federal de Procedimientos Penales. Adición publicada en el Diario Oficial de fecha 10-01-86.

2.7 ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

"En términos generales, podemos decir que el poder judicial de la capital de la República cuenta con tres tipos de tribunales. los de mínima cuantía, juzgados de primera instancia y un tribunal superior. Durante la primera mitad del siglo XIX propiamente no existió un poder judicial del Distrito Federal; había eso sí, tribunales de mínima cuantía (podían ser alcaldes constitucionales, Jueces de paz, menores, de cuartel o de cuartel y de manzana) y Jueces de primera instancia, en materia civil y criminal."³⁷

El Tribunal Superior fue creado hasta 1855. por la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito

³⁷ TENA RAMIREZ FELIPE, "Leyes fundamentales de México 1808 - 1964", Porrúa, México 1964, 2da edición.

y Territorios, fechada el 23 de noviembre de ese año. Hasta entonces, las veces de tribunal de alzada en la capital eran ejercidas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo establecido en decreto de 12 de mayo de 1826. Anteriormente, la Ley sobre el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837, había ordenado la erección de dicho tribunal, sin que las circunstancias lo permitiesen. (La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de 16 de diciembre de 1853, prefirió que las funciones de tribunal superior de la capital las ejerciera el tribunal supremo.).

Hasta 1855, la administración de justicia en los tribunales del Distrito Federal estuvo regida por la ley de 9 de octubre de 1812, expedida por las Cortes de Cádiz. Durante la segunda mitad del siglo XIX, la organización del Poder Judicial del Distrito Federal, básicamente respondió a este esquema: Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Jueces de primera instancia, jurados y Jueces menores. Téngase presente que en esta época, de Acuerdo con el artículo 72 fracción VI de la Constitución de 1857, se agregó a dicho poder la competencia sobre el territorio de Baja California. Después los dos territorios de la Baja California (Norte y Sur) y el de Quintana Roo, hasta que todos ellos se convirtieron en estados.

En la ciudad de México hubo seis Jueces de lo civil y otros seis para lo criminal. En Tlalpan había un Juez mixto. La Baja California se dividió en tres partidos judiciales, con un Juez mixto cada uno. Por otro lado, hubo 16 Jueces menores con competencia para conocer de los juicios verbales y las conciliaciones.

El Distrito Federal forma una sola unidad para efecto de división territorial, ya que por reformas publicadas en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1971 se modificó el título segundo de la «LOTJFC», suprimiendo los antiguos partidos judiciales. Los Jueces del Distrito Federal antes mencionados son designados por el Pleno del Tribunal Superior, por un sexenio, que se inicia el 15 de abril. Los nombrados en el ínterin sólo terminaran el sexenio. Rinden su protesta ante el propio Tribunal.

Los juzgados de lo civil y de lo familiar, cuentan con dos secretarios actuarios y el demás personal subalterno que autorice el presupuesto, amén de los pasantes y meritorios; por su parte, en los juzgados penales, hay dos secretarios y demás empleados que determine el presupuesto. En todos los casos, los secretarios y subalternos son designados por el Juez correspondiente.

Los jurados populares resuelven, a través de un veredicto, las cuestiones de hecho de los delitos a que hace referencia el artículo 20 fracción VI de la Constitución. Se integra cada uno con 7 personas, escogidas por sorteo de la lista respectiva, el jurado es presidido por el Juez penal que instruyó la causa. Por su parte, para ser Juez de paz se requiere ser ciudadano mexicano, licenciado en derecho y no haber sido condenado por delito intencional; en cada delegación política del Distrito Federal habrá por lo menos un Juez de paz, cada juzgado de este tipo contará con dos secretarios, uno para el ramo civil y otro para el penal, además de los empleados que fije el presupuesto.

2.7.1. ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

“Al alcanzar México su independencia y adoptar el régimen federal en su organización política, requirió que cada una de sus entidades creara los tres poderes locales para el ejercicio de su soberanía.”³⁸

La peculiar situación del Distrito Federal hizo que dichos poderes locales fueran desarrollados por los poderes federales; así, mientras en los estados se erigían audiencias o tribunales superiores, en la capital de la República, las funciones de tribunal de alzada que constituía la cabeza del poder judicial local, se encomendaron a la Suprema Corte de Justicia; ello se llevó a cabo mientras a la Corte no le aumentó grandemente su quehacer propio de tribunal supremo de la Nación, lo que ocurrió cuando se instituye el juicio de amparo a nivel federal; entonces se planteó la necesidad de crear un tribunal de alzada propio de la capital del país, Sin embargo, ya desde el régimen centralista se dispuso la creación de un tribunal superior para la ciudad de México (ley de 23 de mayo de 1837) pero no se llevó a cabo dadas las grandes dificultades que tuvo el país durante ese periodo.

Finalmente, la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, expedida por el presidente interino, general Juan Álvarez, el 23 de noviembre de 1835, creó; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Dicho tribunal se integró con 5 Magistrados y dos fiscales, más 5 Ministros suplentes; todos ellos designados por el gobierno interino, mientras la nueva Constitución que se estaba preparando dispusiera lo conducente. El tribunal funcionaba en pleno o en tres salas, dos unitarias y una

³⁸ 6. HECTOR FIX ZAMUDIO, “El poder judicial en el ordenamiento mexicano”, Fondo de Cultura económica, México 1999.

colegiada de tres Magistrados; las dos primeras conocerían en segunda instancia y la colegiada en tercera (es decir apelación y casación respectivamente). Por decreto de 25 de abril de 1856, se crearon tres plazas de Ministros supernumerarios, para cubrir a los propietarios, con los mismos derechos de estos últimos (por decreto del Congreso de la Unión de 26 de diciembre de 1868, se aumentaron a 15 el número de Magistrados suplentes y por decreto de 31 de marzo de 1870 se aumentaron a 4 las plazas de supernumerarios).

Ante la dramática situación impuesta por la invasión francesa el presidente de la República, Benito Juárez, por decreto de 24 de enero de 1862, cerro temporalmente el Tribunal Superior del Distrito encomendando las funciones del mismo á la Suprema Corte de Justicia. El 3 de marzo de 1863 el Congreso de la Unión decreto la reapertura del mencionado tribunal superior, con 11 Magistrados, funcionando en pleno o en salas (eran tres, la primera de cinco Magistrados y las otras dos de tres cada una).

El 26 de noviembre de 1868, se publicó el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, preparado por el propio tribunal y con la aprobación del Ejecutivo federal.

Actualmente, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal esta regulado por el artículo 73, fracción VI, base 4a de la Constitución y por la «LOTJFC» de 29 de enero de 1969. Se integra con 34 Magistrados numerarios y 4 supernumerarios (para suplir a los anteriores), funciona en pleno o en salas (son 11 de tres Magistrados cada una); de entre los numerarios eligen anualmente ellos mismos un presidente, que no integra sala; los Magistrados son designados por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos por la Comisión Permanente, ante la que rinden su

protesta de ley; el nombramiento se hace por un sexenio, que se debe iniciar el 15 de marzo (los nombrados en el ínterin, sólo terminan el sexenio). Los requisitos para ser Magistrado están señalados por el artículo 26 de la «LOTJFC» y son más o menos los mismos que se exigen en los demás tribunales del país: ser mexicano, tener entre 35 y 65 años, licenciado en derecho con una práctica de por lo menos 5 años, notoria moralidad y no haber sido condenado por ciertos delitos.

El pleno se integra con los 34 Magistrados numerarios, pero basta con la presencia de 21 para alcanzar quórum, Las sesiones son ordinarias o extraordinarias (estas últimas para conocer algún asunto urgente, fuera del día de la semana en que se reúne en sesión ordinaria), públicas o secretas; el Pleno cuenta con un primer secretario de acuerdos y un segundo secretario de acuerdos, que además auxilian al presidente.

Con anterioridad las facultades del pleno eran:

1. Nombrar a los Jueces del Distrito Federal.
2. Designar a los secretarios del pleno.
3. Conceder licencias a empleados y funcionarios del Poder Judicial del Distrito.
4. Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados en los negocios que corresponden al pleno.
5. Formar anualmente listas de personas que deban ejercer los cargos de síndicos e interventores en los juicios de concurso o quiebra, albaceas, depositarios judiciales, árbitros peritos y otros auxiliares de la administración de justicia.
6. Designar a los Magistrados que deban integrar cada una de las salas; discutir y aprobar o modificar, en su caso, los proyectos de presupuestos de egresos, para posteriormente ser sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados;

acordar el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia.

7. Designar a los Magistrados que deberán de encargarse de las visitas; aprobar, cuando proceda, la suspensión de los funcionarios y empleados de la administración de justicia en los términos del título relativo de responsabilidades oficiales.

8. Distribuir trimestralmente los juzgados entre los Magistrados del Tribunal, para que éstos los visiten con periodicidad, vigilen la conducta de los Jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las atribuciones que señalen las leyes, informar al Ejecutivo o al Congreso de la Unión acerca de los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen.

9. Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra de Magistrados y demás empleados del tribunal.

10. Fijar y cambiar la residencia de los juzgados, resolver sobre los conflictos jurisdiccionales o de cualquiera otra índole que surjan entre las diversas salas del tribunal.

11. Determinar las salas a las que deban quedar adscritos los juzgados y los de nueva creación.

12. Conferir a los Magistrados supernumerarios, cuando no estén en ejercicio, las comisiones y representado los que se estimen pertinentes.

Cada una de las 11 salas elegía anualmente, entre sus miembros, un presidente el cual no puede ser reelecto para el siguiente periodo. Cada Magistrado, en su sala, desempeña semanalmente el cargo de semanero. Los acuerdos se toman por mayoría. Las salas conocen de los asuntos de los juzgados de su adscripción, por lo que toca fundamentalmente a: los casos de responsabilidad civil de los Jueces, recursos de apelación y queja, excusas y recusaciones, conflictos de competencia y los demás que señalen las leyes. Las

5 primeras salas conocen la materia civil las 4 siguientes (6o a 9o) la penal y las dos últimas (10o y 11o) lo familiar. Cada sala cuenta con un secretario de acuerdos, tres auxiliares, un actuario y los empleados que autorice el presupuesto. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuenta además con las siguientes dependencias: Archivo Judicial del Distrito Federal, Anales de Jurisprudencia y la sección especial del Boletín Judicial y la Biblioteca del Tribunal y los servicios de consejería.

CAPITULO

iii

CAPITULO III

Marco jurídico vigente en el Distrito Federal de la inamovilidad como garantía judicial

3.1. ORDENAMIENTOS Y ARTICULOS APLICABLES

La autonomía del poder judicial es una pieza esencial del estado de derecho; el artículo 17 de la Constitución Política consigna que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales; aun más la constitución mexicana refiere en forma expresa la independencia de los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, lo que no hace en relación a quienes forman parte del poder legislativo o del presidente de la República; sin embargo, la Constitución no señala que los senadores que designan a dos de los consejeros deban ser independientes; la independencia del Consejo de la Judicatura Federal no tendría sentido, si no fuera para garantizar la propia independencia de los Jueces y Magistrados federales cuya selección, nombramiento y adscripción les compete.

La independencia de los Jueces tiene una doble dimensión interna y externa; la externa ha sido atendida por diversas constituciones que pretenden liberar al juzgador de la influencia de otros poderes, en particular del ejecutivo, así como del otro poder, o bien de particulares o de la de diversos grupos de presión: sindicatos, organizaciones gremiales, partidos políticos y otras organizaciones que actúan en la vida política y social; menos desarrollada constitucionalmente, pero con similar importancia es la independencia interna de los juzgadores es decir, la referida a la relación entre los Jueces y Magistrados entre si y con el propio poder judicial; es claro que esta última existe también y debe amparar a cada uno de los integrantes de los Órganos Colegiados del

poder judicial Federal, los tribunales colegiados de circuito y en el más alto nivel la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

A este respecto es importante el papel que juegan los votos particulares de quienes desisten de la mayoría y que tiene su sustento precisamente en su propia independencia, la práctica de la emisión de votos particulares no solo es un medio para salvar la responsabilidad personal, sino una forma de dar a conocer la opinión disidente y de hacer valer, con ello, la autonomía del Órgano Colegiado.

3.2 PODER JUDICIAL Y DERECHO CONSTITUCIONAL.

“La función jurisdiccional de nuestra época se encuentra sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, ya que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo; en efecto, un conjunto de factores sociales, económicos y culturales ha penetrado en una función que también tiene un sentido político, esto es, con lo relativo a la toma de decisiones esenciales por los órganos del poder, actividad de la que en general estaban excluidos los tribunales.”³⁹

También debemos destacar que en los ordenamientos pertenecientes a distintas familias y tradiciones jurídicas se ha manifestado una preocupación por los complicados obstáculos que enfrenta el desarrollo de la función jurisdiccional, ya que el creciente número de las controversias jurídicas y su progresiva tecnificación derivada del desarrollo tecnológico y demográfico de la actualidad,

³⁹ Ibidem, pag. 93.

Ohan recargado excesivamente la labor de los tribunales y provocado el rezago y la lentitud en la resolución de los asuntos, con la consiguiente ineficacia de los instrumentos procesales y la inconformidad de los justiciables con ellos. Baste examinar los seis volúmenes de la fundamental investigación interdisciplinaria sobre el acceso a la justicia promovida y editada por Mauro Cappelletti (*Access to Justice*, 3 vols., 6 tt., 1978-1979) para percatarnos de la magnitud de los problemas que debe enfrentar la impartición de justicia.

Por otra parte, resulta preferible utilizar la denominación de "impartición" en lugar de la tradicional "administración de justicia"; y no se trata de un simple problema semántico, sino que, como lo señalaba un sector de la doctrina, esta última denominación posee una connotación liberal e individualista, derivada de la concepción de los revolucionarios franceses, los cuales consideraban de carácter secundario la función jurisdiccional, en especial en comparación con el órgano legislativo, de manera que destacaban los aspectos administrativos de la función jurisdiccional, que en la actualidad se refieren de modo esencial al gobierno y a la administración de la judicatura.

Dicho ordenamiento decimonónico ha sido superado de manera paulatina, por lo que en la actualidad no se discute que el organismo judicial, o al menos los tribunales de mayor jerarquía, puedan intervenir, en ocasiones de modo determinante, en la toma de decisiones de carácter fundamental en el estado contemporáneo, e inclusive se ha llegado a sostener con razón que ante el debilitamiento progresivo de las asambleas legislativas frente al predominio del Ejecutivo en nuestra época, la limitación de este predominio descansa hoy en día en los tribunales, los que adquieren en su conjunto la categoría de verdadero poder, el "Poder Judicial" (García Pelayo, 1977, pp. 51-66), que Carlos Luis de

Secondat, barón de Montesquieu (1951, lib. XI, cap. VI) consideraba como “casi nulo”.

3.2.1 LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Tenemos la convicción de que nos encontramos en los comienzos de una nueva etapa en los estudios científicos del derecho procesal, la que se apoya en las construcciones admirables de los grandes procesalistas de la segunda mitad del siglo XIX y primera del presente, y que desde nuestro punto de vista incluye en 1985 con el fallecimiento del insigne Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que permaneció fructíferamente durante 30 años en México. Dichos tratadistas sistematizaron las categorías procesales por medio de una teoría o doctrina general del proceso o del derecho procesal, como disciplina predominantemente normativa (Alcalá-Zamora y Castillo, 1992, t. I, pp. 506-523 y 525-615; Fairen Guillén, 1966, enero-marzo, pp. 27-63, y abril-junio, pp. 9-44; *id.*, 1990-1992).

Los grandes cambios sociales, políticos, económicos y culturales de la segunda posguerra se reflejan en sustanciales transformaciones jurídicas (Friedman, 1966); por este motivo, los cultivadores de las ciencias jurídicas están obligados a contribuir a esas modificaciones para no quedarse rezagados, debiendo vincularse de manera creciente con los estudios des derecho constitucional de nuestra época; las instituciones procesales se incorporan cada vez con mayor amplitud en los textos de las Cartas Fundamentales, así como en los documentos de carácter internacional, puesto que el proceso no es ya un simple trámite regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia.

En este sentido, consideramos que esta nueva etapa del procesalismo contemporáneo, que adquiere cada vez más fuerza, se traduce en lo que uno de los representantes más destacados de esta nueva corriente, el notable procesalista y comparatista Mauro Capelletti, califica como la nueva responsabilidad de la doctrina procesal, cuando dice: "El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época; el inmenso desafío de nuestra época" (1974, pp. 89-90).

La fase contemporánea de los estudios jurídicos relativos a la vinculación del Poder Judicial con las normas fundamentales ha cristalizado en dos disciplinas limítrofes, las que con frecuencia se combinan en los propios estudios jurídicos, pero que es preciso delimitar para efectos de análisis.

La primera en aparecer como disciplina científica es la que puede calificarse como *derecho procesal constitucional*, considerada como la rama más joven de la ciencia del proceso, y cuya fundamentación se atribuye al ilustre tratadista Hans Kelsen. En este estudio, Kelsen plantea lo siguiente: "...la necesidad de establecer instrumentos procesales específicos para la tutela de las disposiciones constitucionales, incluyendo una jurisdicción especializada, es decir, una Corte Constitucional creada por primera vez gracias a las ideas del gran jurista vienés en la Constitución austriaca de 1920 (Metall, 1976)..."⁴⁰

En época más reciente se inició la consolidación de la segunda disciplina de frontera, esta vez en el campo del derecho constitucional, y por ello puede

⁴⁰ HANS KELSEN, "Revista francesa de derecho público". (1928, pp. 197-257; 1929, pp. 52-143; trad. al castellano, 1974, pp. 4711-515);

calificarse como *derecho constitucional procesal*, cuya creación doctrinal debe atribuirse al procesalista uruguayo Eduardo J. Couture.⁴¹

Las dos disciplinas mencionadas no implican, como pudiera creerse a primera vista, un simple juego de palabras, sino dos sectores de la ciencia jurídica que corresponden, respectivamente, a los campos del derecho procesal y del derecho constitucional; pero como ambos tienen por objeto el examen, desde distintas perspectivas, de las categorías procesales, se entrecruzan con frecuencia, lo que conlleva la necesidad de una constante colaboración entre sus cultivadores. Inclusive, debe llamarse la atención sobre que el sistematizador de la disciplina procesal, Hans Kelsen, fue un eminente cultivador de la filosofía y de teoría general del derecho, sobre todo del derecho público, en tanto que Couture, que trazó los fundamentos de la rama constitucional, fue por lo contrario un destacado procesalista, lo que nos muestra de manera clara su recíproca vinculación.

Debido a lo anterior, en el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, efectuado en la ciudad de México durante los días 25 a 30 de agosto de 1975, se aprobó como la primera de sus conclusiones la recomendación de que: "es necesaria una mayor aproximación entre los constitucionalistas y los cultivadores del procesalismo científico, con el objeto de estudiar con mayor profundidad y en forma integral las materias que comprenden las zonas de confluencia entre ambas disciplinas y que tienen relación directa con la función del organismo judicial" (*La función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*, 1977, p. 201).

⁴¹ EDUARDO J. Couture, "Derecho constitucional procesal", (1946, pp. 153-213; Liebman, 1952, pp. 327-332; trad. al castellano, 1953, pp. 121-124).

3.2.2 EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

A partir de la Revolución francesa, los Jueces, considerados como simples aplicadores mecánicos de las disposiciones legislativas, no estaban facultados para desaplicar las propias disposiciones que se consideran contrarias a los preceptos de carácter constitucional (lo que se les prohibía de manera expresa) y así se desvirtuó el principio de la supremacía de la Constitución Política como fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico.

El autor García de Enterría describió lo siguiente: "...en la Carta Federal de los Estados Unidos de 1787, y con precedentes en la legislación de las colonias inglesas en América, se impulsó el principio contrario, desarrollado después por la jurisprudencia de la Corte Suprema, por el cual los Jueces de todas las categorías poseen no sólo la atribución sino también la obligación de desaplicar, en los procesos concretos de los cuales conocen, las disposiciones legales que consideren contrarias a la Constitución federal..."⁴²

De esta manera han evolucionado dos sistemas diversos. En el primero, llamado *continental europeo*, se impuso el criterio de que los Jueces y tribunales ordinarios no pueden conocer ni decidir cuestiones de inconstitucionalidad, debido a la influencia determinante de Juan Jacobo Rousseau, quien postuló la supremacía del órgano legislativo como representante de la voluntad general.

El otro modelo, que podemos calificar como *angloamericano*, prevalece en los Estados Unidos y en los países que surgieron de los dominios británicos (Canadá, Australia, Nueva Zelanda y la India, entre otros; con excepción de la propia Inglaterra donde, por diversos motivos, se impuso el postulado de la

⁴² GARCÍA DE ENTERRÍA, "Jueces y control de la constitución", Instituto de estudios político, Madrid 1995.

supremacía del Parlamento). De acuerdo con este sistema, todos los Jueces y tribunales pueden decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, incluyendo las disposiciones legislativas. En América Latina, por influencia del ordenamiento constitucional de los Estados Unidos, ha predominado, con algunas excepciones, la facultad de los Jueces ordinarios, o al menos de algunos de ellos, para conocer y decidir las cuestiones de constitucionalidad.⁴³

Estos dos modelos se han aproximado de manera paulatina si se toma en cuenta, en primer lugar, que debido al pensamiento de Hans Kelsen se inició en la primera posguerra, con la Carta Federal austriaca de 1920, una evolución que condujo al establecimiento de cortes o tribunales constitucionales como organismos jurisdiccionales especializados para conocer y resolver las controversias derivadas de la aplicación de las normas constitucionales, incluyendo la impugnación de las disposiciones legislativas. En esta dirección podemos señalar al Tribunal de garantías Constitucionales de la Republica Española (1931).

Debido a la influencia de la corte constitucional austriaca, establecida en 1945, se crearon tribunales constitucionales en las cartas supremas de Italia (1948), Republica Federal de Alemania (1949), Turquía (1961), en la antigua Yugoslavia (1963-1974), Portugal (1966-1982), España (1978), Bélgica (1980, denominado Tribunal de Arbitraje); y en esta misma dirección se puede mencionar al Consejo Constitucional francés (1958), que comenzó con un órgano político, pero que en la actualidad la doctrina considera que realiza funciones predominantemente de jurisdicción constitucional.

⁴³ CAPELLETI, o.p. cit 59.

3.2.3. EL DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL

Esta disciplina, como se señaló anteriormente, se ocupa del estudio de las instituciones o categorías procesales establecidas por la Constitución, y al respecto podemos afirmar que la regulación constitucional de estos instrumentos se ha desarrollado de manera excepcional en los últimos años, ya que las cartas más recientes dedican cada vez textos más extensos a la regulación de los principios básicos del derecho procesal, ya que no se concentran, como ocurría tradicionalmente, en la organización judicial y en el debido proceso legal, sino que también comprenden, entre otros aspectos, los derechos esenciales de las partes y, en general, de los justiciables, y estos lineamientos se sitúan dentro de los capítulos relacionados con los derechos fundamentales (Fix-Zamudio, 1982, pp. 44-87).

Por otra parte, debe considerarse que esta nueva rama del derecho constitucional es una disciplina de frontera con el procesalismo científico, y en este sentido, nuestro enfoque debe ser forzosamente provisional, puesto que no se han desarrollado de manera suficiente los estudios jurídicos sobre la misma. Con esta advertencia, es posible establecer *tres sectores* esenciales:

1. Jurisdicción
2. Garantías jurisdiccionales
3. Garantías de las partes.

1. Jurisdicción:

Cerca de esta institución afirmó el destacado procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo que, debido a su situación de confluencia, no se sabe con precisión su encuadramiento, ya sea en la ciencia del derecho procesal o en la del derecho constitucional, en virtud que esta institución debe ser analizada desde los dos ángulos y perspectivas, considerando que para el

constitucionalista la jurisdicción es una de las tres funciones del Estado, y para el procesalista es una actividad del propio Estado que se imparte por medio del proceso. El mismo tratadista español señaló con agudeza que los constitucionalistas han analizado la jurisdicción desde el punto de vista *estático*, es decir, como una emanación o atributo de la soberanía del Estado, mientras que el enfoque procesal examina desde el ángulo *dinámico*, tomando en cuenta la correlación de la propia jurisdicción con el proceso (1992, t. I.. pp. 29-60; Montero Aroca, 1984, pp. 19-47; Rigano, 1982).

Sólo para contar con un punto de apoyo en cuanto a la naturaleza de la institución, partimos de una noción aproximada, de acuerdo con la cual la jurisdicción es la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que deben someterse al conocimiento de un órgano del Estado, el cual decide dichas controversias de manera imperativa y desde una posición imparcial (Fix-Zamudio, 1977, p. 13).

Este es el aspecto externo o formal de la jurisdicción, puesto que, como hemos señalado en esta trabajo, dicha actividad pública se ha transformado de manera paulatina, de un procedimiento mecánico de aplicación de las normas legislativas, a una acción de creación jurídica que otorga contenido a las propias normas legislativas por medio de su interpretación e integración en los casos concretos de que conocen los tribunales, y de esta manera adaptan de manera constante y dinámica los propios principios normativos a los cambios cada vez más acelerados de la sociedad contemporánea. Además, cuando los Jueces deben resolver los conflictos derivados de la aplicación de las disposiciones y principios establecidos en las cartas fundamentales, su función, además de dinámica, es de carácter político, puesto que participan, como ya se ha dicho, en las decisiones de los otros órganos del poder.

2. Garantías jurisdiccionales

Por ellas debemos entender el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objetivo de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, además, un doble enfoque, pues al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura también favorecen la situación de los justiciables; en este sentido puede invocarse lo establecido por los artículos 14, primer párrafo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1966; 8°. de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, así como el 6°. Del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950; en todos estos instrumentos se establece, en esencia, el derecho fundamental de todo gobernador a ser escuchado públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal *competente, independiente e imparcial* y establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en contra de ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Entre dichas garantías jurisdiccionales podemos señalar varios instrumentos que se aplican a los miembros de la judicatura:

- a) Estabilidad
- b) Remuneración
- c) Responsabilidad
- d) Autoridad de los juzgadores.

A) Estabilidad:

Como tal debe entenderse el conjunto de medios que se traduce en la permanencia de los Jueces y Magistrados, ya sea por un periodo determinado o de manera indefinida, hasta la finalización de su cargo, fallecimiento o edad de retiro, a no ser que incurran en un motivo de responsabilidad que implique se remoción por medio de un proceso o de un juicio político. La forma más perfeccionada radica en la *inamovilidad*, la que significa que, una vez designado, el Juez o Magistrado permanece indefinidamente en sus funciones hasta su fallecimiento o retiro forzoso a una edad determinada, e inclusive en algunos ordenamientos el cargo es vitalicio (como, por ejemplo, el de los Magistrados de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos). En las legislaciones angloamericanas se ha establecido un principio que ha tenido influencia en Latinoamérica, conforme al cual el desempeño de los cargos judiciales está sujeto a que los miembros de la judicatura observen buena conducta. (*good behavior*).

B) Remuneración

Este ha sido uno de los aspectos más débiles en la mayoría de los sistemas jurídicos de organización judicial, y con mayor razón en Latinoamérica, pues en general los Jueces y Magistrados perciben sueldos proporcionalmente inferiores a los que se otorgan a los funcionarios administrativos y legislativos (lo cual está relacionado con la concepción tradicional acerca del carácter secundario y mecánico de la función judicial).

Aun cuando este es un fenómeno general en los países del continente europeo en Latinoamérica (con excepción de los ordenamientos angloamericanos, en los cuales predomina la remuneración adecuada a la importancia esencial que siempre han atribuido a los tribunales), en nuestra región la situación es más

aflictiva, por lo que se ha ensayado la implantación de instrumentos para atenuar y superar esta situación de inferioridad económica. En esta dirección podemos señalar varios preceptos constitucionales que consagran un porcentaje mínimo del presupuesto nacional para el organismo judicial. Como ejemplos se pueden citar los artículos 177 de la Constitución de Costa Rica, 238 de la Carta del Perú de 1979, 123 de la guatemalteca de 1985 y 205 de la Constitución paraguaya de 1992. dichos preceptos han instituido, respectivamente, 6,2, 2 y 4% del presupuesto general, que debe entregarse al Poder Judicial.

También en este sector económico debe destacarse el principio consagrado en el artículo 3º., sección primera, de la Constitución Federal de los Estados Unidos, en el cual se establece que los Jueces federales recibirán una remuneración por sus servicios *que no será disminuida durante su cargo*. Como situación significativa a este respecto se puede señalar una sentencia de la Corte Suprema argentina, pronunciada el 18 de noviembre de 1985, por la cual se declaró fundada la acción de amparo que promovieron varios Jueces federales contra las autoridades hacendarias, por considerar que no respetaban el principio de no disminución de la remuneración de los miembros del Poder Judicial Federal, consagrado por el artículo 96 de la Carta argentina. La Corte señaló que la intangibilidad de los sueldos de los Jueces es garantía de independencia del Poder Judicial, de modo que cabe considerarla, junto con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado, de manera similar a las que preservan a las cámaras del Congreso, a sus miembros y a los funcionarios del organismo ejecutivo. Por otra parte, el más alto tribunal argentino estimó que dicha intangibilidad de la remuneración comprende la conservación del poder adquisitivo de la misma, y no exclusivamente su valor monetario formal, a causa del envejecimiento o degradación de las retribuciones judiciales producidas por la inflación (Rivas, 12 de febrero de 1986, pp. 257-264).

C) Responsabilidad: Ésta puede entenderse desde varios enfoques. En sentido estricto, como el procedimiento establecido para imponer sanciones a los Jueces que comentan errores inexcusables, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones y, en una dimensión más amplia, también puede incluir la responsabilidad procesal, en la medida que los miembros de la judicatura gozan de atribuciones para la dirección del proceso; y, finalmente, la responsabilidad de carácter político, cuando dichos miembros intervienen en los instrumentos de justicia constitucional (Fix- Zamudio, 1984 pp. 59-117).

Debido a la brevedad de este apartado, sólo haremos referencia a la responsabilidad en sentido propio, que también abarca varios aspectos: *patrimonial, administrativa o disciplinaria, y penal*. La de carácter patrimonial se había entendido tradicionalmente como el cargo de los daños y perjuicios ocasionados a las partes o a terceros por una conducta negligente o de ignorancia inexcusable del juzgador, que debía cubrir directamente el funcionario judicial responsable, con fundamento en la sentencia pronunciada en un proceso civil ordinario a instancia del afectado. Este concepto ha cambiado de manera radical en los ordenamientos constitucionales contemporáneos, en los cuales, con independencia de la responsabilidad personal de los miembros de la judicatura, se ha transformado en obligación objetiva del Estado de resarcir a los gobernadores por daños y perjuicios que sufran debido a una defectuosa prestación del servicio público jurisdiccional, y tal obligación forma parte de la institución genérica de la responsabilidad patrimonial del Estado por la deficiencia o errores en la prestación de los servicios públicos.

Como sería muy complicado proporcionar un panorama comparativo de los instrumentos establecidos por las constituciones contemporáneas acerca de la

responsabilidad del Estado en la impartición de justicia, acudimos al ejemplo de un precepto con ámbito muy extenso, es decir, el contenido en el artículo 121 de la Constitución española de diciembre de 1978, de acuerdo con el cual: “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración (en realidad, impartición) de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley” (entre otros, Rebollo, 1983).

La responsabilidad administrativa o disciplina implica una vigilancia permanente de la actividad de los Jueces y Magistrados, y se traduce en la imposición de sanciones tales como amonestaciones, multas, suspensión e inclusive destitución en casos graves. En esta materia también se ha producido una evolución, ya que este tipo de sanciones correspondía tradicionalmente a autoridades administrativas, como los Ministros o secretarías de justicia, y en la actualidad se encomiendan a los tribunales de mayor jerarquía, de acuerdo con el modelo angloamericano, pero también órganos disciplinarios o a los llamados Consejos de la Magistratura o de Justicia (entre otros, Daga, 1973, pp. 386-415).

La responsabilidad penal es la de mayor gravedad, pues implica la imposición de sanciones personales por conductas que no sólo lesionan de manera grave la prestación del servicio, sino que en ocasiones configuran delitos comunes u oficiales. Aun cuando este tipo de comportamiento judicial no es frecuente, de cualquier modo los instrumentos represivos se otorgan también en beneficio de los Jueces y Magistrados en cuanto implican la necesidad de un juicio previo (antejuicio), o bien, un juicio de carácter político, que asume varias modalidades, según se trate de delitos comunes o de infracciones graves cometidas por los funcionarios judiciales con motivo de sus actividades públicas. En tal virtud, no se puede someter directamente a un proceso penal a los Jueces

o Magistrados sin que de manera previa se hubiese autorizado su enjuiciamiento por los mismos tribunales superiores o por otros órganos del Estado.

D) Autoridad de los juzgadores.

Implica que los Jueces y Magistrados deben contar con instrumentos jurídicos para hacer respetar sus resoluciones, así como con el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de éstas. La misma autoridad del juzgador puede entenderse en sentido moral, en virtud de que no en todos los países se les otorga reconocimiento social por la importante labor que realizan. Es comprensible que este reconocimiento sea mayor en los países que siguen la tradición angloamericana del *common law*, por la función esencial que se atribuye a la jurisprudencia judicial para la integración del ordenamiento jurídico.

En sentido propio, los códigos penales otorgan al juzgador medio de apremio y correcciones disciplinarias, que pueden llegar a la multa y al arresto en los casos extremos, para imponer sus decisiones a las partes o a terceros. Son varias las constituciones contemporáneas que establecen la obligación de las autoridades públicas de otorgar auxilio a los tribunales en la ejecución de sus fallos. Entre otros, podemos citar los artículos 209 de la Constitución de Venezuela de 1961, el mismo número de la portuguesa (1976-1982), el 313 de la de Honduras de 1982 t el 202 de la Carta paraguaya de 1992.

El sector que implica mayores problemas es el relativo a la ejecución de las resoluciones y sentencias dictadas por los tribunales ordinarios o especializados cuando implican una condena para las autoridades, y en especial si esa condena significa una reparación económica, puesto que existe generalmente una resistencia para su cumplimiento espontáneo. Además, deben considerarse los diversos privilegios que corresponden a dichas autoridades, entre ellos, la

imposibilidad del secuestro de bienes para forzar dicho cumplimiento. Por este motivo llega a hablarse de "la inejecución de las sentencias administrativas" (González Pérez, 1973, pp. 421-436).

3) Garantías de las partes: Son las que poseen los justiciables cuando acuden a solicitar la prestación jurisdiccional. Sus lineamientos esenciales se han considerado en las cartas constitucionales (inclusive, así sea de manera limitada, en los ordenamientos clásicos), ya que los derechos subjetivos públicos relativos a la *acción procesal* y a la *defensa o debido proceso* se han considerado tradicionalmente como derechos fundamentales de la persona y han sido reglamentados por los mismos textos constitucionales (y con mayor amplitud por lo que respecta a la materia penal que ha sido el aspecto más sensible del derecho constitucional procesal). Las declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos los han recogido en todos los campos.

3. 3. INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia del poder judicial no tendría sentido en si misma sin que fuera aparejada de la propia del juzgador, para asegurarla frente a los superiores jerárquicos y el gobierno así como otros factores; entre los factores y amenazas de carácter cultural y socioeconómico, cuando intereses poderosos se ponen en juego en una contienda judicial, o simplemente las condiciones y niveles sociales pueden presionar y vulnerar la necesaria serenidad judicial.

Esta consiste en que ningún Juez que la posea pueda ser destituido de su cargo salvo por violación de sus deberes constitucionales y legales; esta calidad del Juez deriva de su probidad intelectual, de atributos y cualidades personales pero también de su estabilidad laboral y autonomía económica; se trata de garantizar que nadie puede ser cesado o suspendido, ni retirarse, disminuirse o

descontarse sus emolumentos, si no es en virtud de una disposición legal o bien por la decisión de un tribunal.

La separación del poder judicial de los demás poderes tiene un objetivo principal: Mantenerlo libre de las presiones políticas y evitar violaciones externas en la selección, adscripción y promoción de los Jueces. La constitución de Cadiz de 1812 se refirió a la estabilidad en el empleo de los Jueces. El artículo 252 se consignaba que "los Magistrados y Jueces no podrán ser de puestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni supuestos, sino causación legalmente intentada."

En México, la constitución de 1824 estableció que la Corte Suprema se compondría de 11 Ministros y que estos sean perpetuos en el cargo lo que suponía su carácter vitalicios e inamovibles; en las constituciones posteriores se han dado diversos tratos a la duración de los nombramientos de Ministros Magistrados y Jueces; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, a partir de la reforma del 30 de diciembre de 1994 una duración en su cargo de 15 años; antes a esta disposición duraban en su cargo hasta que cumplieran la edad limite o bien fueran destituidos por incurrir en causas de responsabilidad previstas por el título Cuarto de la constitución.

3.4. REALIDAD DE LA INAMOVILIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 2º. de la "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal", señala que serán órganos jurisdiccionales los Jueces de paz, de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, los árbitros, los presidentes de debates, el jurado popular, la oficina central de consignaciones y el Tribunal Superior de Justicia.

3.4.1. EN EL PLENO

Integración

Como quedó dicho. El Pleno del Tribunal Superior se integra por 61 Magistrados, de los cuales uno será su presidente. El Tribunal funcionará en sesiones ordinarias o extraordinarias, mismas que podrán ser, en ambos casos, públicas o secretas. Para que se integre el Tribunal es necesario que concurran cuando menos las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran, tomando sus resoluciones por mayoría o unanimidad de votos de los miembros presentes, siendo el del presidente de calidad. El presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo cuatro años y no podrá ser ratificado, en el periodo posterior inmediato (artículo 33).

Atribuciones Jurisdiccionales

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, es el órgano de gobierno de todos los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal. Esta condición hace que los últimos órganos tengan conferidas pocas atribuciones jurisdiccionales, destacándose entre ellas la calificación de las excusas e impedimentos de sus miembros en asuntos de la competencia del Pleno; el conocimiento de las acusaciones o quejas presentadas en contra del presidente del Tribunal, los Magistrados de las salas y de los demás servidores públicos de la presidencia o del propio Tribunal, y la resolución de los conflictos jurisdiccionales que surjan entre las diversas salas del Tribunal (artículo 28).

Atribuciones no jurisdiccionales

De lo dicho en el inicio del párrafo anterior, se desprende que el Consejo tiene conferidas importantes competencias en esta materia, entre las que se encuentran el nombramiento de los Jueces; el nombramiento de los secretarios del Tribunal; la concesión de licencias menores a tres meses al presidente, a los

Magistrados, a los Jueces y demás servidores de la administración de justicia; la adscripción de los Magistrados a las salas que deban ocupar; la instrucción al presidente del Tribunal para la elaboración y ejercicio del presupuesto de egresos; la determinación del número de juzgados y la planta de servidores públicos; la designación de los Magistrados que deban encargarse de las visitas a las casas de cuna, casas hogares, internados, asilos, hogares sustitutos y en general a las instituciones dedicadas a los menores abandonados; reclusorios preventivos de ejecución de sanciones y demás lugares de atención o seguridad social; la exigencia al presidente del fiel cumplimiento de sus obligaciones; la suspensión de los servidores públicos de la administración judicial; la distribución bimestral de los juzgados entre los Magistrados para su visita; la información al Ejecutivo o al Congreso acerca de los casos de reconocimiento, inocencia, rehabilitación y demás que las leyes determinen; la fijación y cambio de residencia de los juzgados; el conferimiento de comisiones y representaciones; la aprobación del reglamento interior, y la fijación del número de salas por cada materia.

Atribuciones del presidente

Dentro de las más importantes atribuciones del presidente del Tribunal tenemos la tramitación de los asuntos de la competencia de Pleno; el registro de las cédulas de abogados expedidas por la Dirección General de Profesiones; la recepción de quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los negocios; la información al Pleno de las funciones desempeñadas y las sanciones impuestas; la fijación de los modelos que hayan de usarse en los juzgados de paz; la disposición de las medidas necesarias para organizar y poner en funcionamiento las oficialías de partes, y la designación de los secretarios auxiliares de la presidencia (artículo 35).

3.4.2. EN LAS SALAS

a) Integración

Como ya se dijo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se compone de 9 Salas Civiles, 8 Salas Penales, 3 Salas Familiares, es decir, 27 Magistrados Civiles, 24 Magistrados Penales y 9 Magistrados Familiares. Las salas eligen anualmente, de entre los Magistrados que las integran, aquel que durante un año deba presidirlas, sin que la misma persona pueda ser reelecta para el año inmediatamente posterior. En todo caso, las salas del Tribunal tomarán sus resoluciones por unanimidad o por mayoría de votos.

b) Garantías jurisdiccionales.

No se hace necesario exponer las garantías judiciales de los Magistrados integrantes de la Sala, por ser iguales a las que corresponden a los Magistrados que integran el Pleno.

c) Atribuciones jurisdiccionales

I. Las salas de lo civil conocen de los casos de responsabilidad civil, y de los recursos de apelación y queja interpuestos en asuntos de la materia civil contra las resoluciones dictadas por los Jueces de primera o única instancia de la misma materia; de las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal; de los conflictos competenciales suscitados en materia civil entre las autoridades judiciales del Distrito Federal; de los casos de responsabilidad civil, y de los recursos de apelación contra resoluciones dictadas por los Jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

II. Las salas de lo familiar conocerán de los mismos asuntos que las civiles si bien en asuntos de derecho familiar, o se tratare de hacer del conocimiento del

Juez los nombramientos de los delegados, mandatarios y en general de personas que haya designado el interventor de la quiebra.

III. Las salas de lo penal conocerán de los asuntos concernientes a las apelaciones y denegadas apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden penal del Distrito Federal, de la revisión de las causas de la competencia del jurado popular, de las excusas y recusaciones de los Jueces de lo penal del Distrito Federal y de las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal entre autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, así como del Recurso de queja que prevé el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

d) Atribuciones no jurisdiccionales

Toda vez que el Pleno cuenta con la mayor parte de las atribuciones en materia administrativa, se reservaron muy pocas para las salas, mismas que primordialmente se confieren a sus presidentes. Dentro de las atribuciones más importantes con que estos últimos cuentan, están las de llevar la correspondencia de la sala; distribuir entre él y los demás miembros los asuntos para su estudio y presentación; presidir el orden de las mismas y dirigir la discusión de los negocios; aprobar las cuentas para gastos de la oficina y vigilar que los secretarios y demás servidores públicos adscritos a la sala cumplan con sus responsabilidades.

3.4.3. EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Si bien el artículo 2º. de la Ley Orgánica en comentario determina cuales son los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia, el artículo 49 dispone que para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias, se considerarán como Jueces de primera instancia a los de lo

civil, lo familiar, del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal y a los penales (artículo 49). Es con fundamento en este artículo que resulta factible llevar a cabo un análisis conjunto de las características de los Jueces de primera instancia, si bien limitado a los aspectos más relevantes.

1) Integración

Los juzgados de primera instancia del Distrito Federal se integran por una sola persona, siendo titulares de las funciones que enseguida mencionaremos. Dentro de la clasificación de los juzgados de primera instancia a que hicimos mención, debemos señalar que hoy en día actúan 62 juzgados civiles, 40 juzgados de arrendamiento, 66 juzgados penales, 40 juzgados familiares y 68 juzgados de paz.

2) Garantías jurisdiccionales

A) Nombramiento

La base quinta de la fracción VI del artículo 73 constitucional disponía que los Jueces de primera instancia serían nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; sin embargo, al llevarse a cabo la reforma de 1993 no se estableció nada al respecto, de ahí que en términos de la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica. Los requisitos para ser designado Juez de primera instancia son ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de derechos; acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito patrimonial u otro que lastime la buena fama en el concepto público.

B) Estabilidad

Ni la Constitución ni la Ley del Tribunal Superior de Justicia conceden una garantía específica de este tipo de favor de los Jueces de primera instancia, por

lo cual, y siendo trabajadores de confianza, debe entenderse que pueden ser privados de su cargo cuando así lo dedica el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

C) Remuneración

Al igual que para los Magistrados, en la fracción VI del artículo 73 se establecía que los Jueces deberían percibir una remuneración que tendrá las características de ser adecuada e irrenunciable y que no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo. Sin embargo, al llevarse a cabo la reforma de 1993, y como ya lo señalamos para los Magistrados, los Jueces “perdieron” esta garantía jurisdiccional.

D) Responsabilidad

Los Jueces, al igual que los Magistrados, se encuentran sujetos a las causas de responsabilidad señaladas en el artículo 277 de la Ley que remite, a su vez, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables en la materia.

3) Atribuciones jurisdiccional

Diferenciándose las atribuciones de los Jueces principalmente por razón de la materia, ahora debemos analizarla por separado.

A) Jueces de lo civil

Respecto a los Jueces de lo civil, el artículo 54 de la Ley dispone que conocerán de los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los Jueces de lo familiar; del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal; de los juicios contenciosos que verse sobre la propiedad o derechos reales sobre inmuebles, excepto en los concernientes al

derecho familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal; de los interdictos, y de la diligencia de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos.

B) Jueces de lo familiar

A los Jueces de lo familiar corresponde el conocimiento de los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar; de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción o afección en cualquier forma; de los juicios sucesorios; de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de personas y las derivadas del parentesco; de las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar; de los trámites relativos al derecho familiar, y a las cuestiones relativas a asuntos que afecten a los menores e incapacitados (Fix-Zamudio, 1988, pp. 328-330).

C) Jueces de arrendamiento inmobiliario

El artículo 60-D de la Ley en comentario dispone que “los Jueces de arrendamiento inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley” (Fix-Zamudio, 1988, pp. 330-332).

D) Jueces de lo penal

El artículo 71 de la Ley Orgánica, por su parte, se limita a disponer que los juzgados penales tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes.

E) Jueces de lo concursal

El artículo 60-J de la Ley establece que los Jueces de lo concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente "relativos a concursos, suspensión de pago y quiebra, cualquiera que sea su monto" (Abascal Zamora, 1988, pp. 901-922).

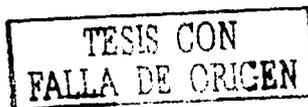
4) Atribuciones no jurisdiccionales

Como vimos, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene encomendado un número muy importante de atribuciones administrativas, por lo que son pocas las que se atribuyen a los Jueces. Cabe destacar, sin embargo, lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, el cual establece que los Jueces designarán y removerán al personal de sus oficinas, sujetándose sólo a lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el la propia Ley en comento.

3.4.4. EN LOS JUZGADOS DE PAZ

1) Integración

Los juzgados de paz se integran por un Juez y el personal que le asigne el presupuesto (artículo 90). Podrán establecerse, a juicio del Tribunal Superior, en todas aquellas delegaciones donde el crecimiento de la población y la distancia lo requieran, oyendo el parecer y las sugerencias que debieran expresar los Jueces de primera instancia del Distrito Federal (artículo 94). En la actualidad, los Jueces



mixtos de paz son 36 y se encuentran adscritos a la totalidad de las delegaciones políticas del Distrito Federal.

2) Garantías jurisdiccionales

A) Nombramiento

Los Jueces mixtos de paz serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (artículo 90), siendo los requisitos para desempeñar el cargo ser ciudadano mexicano, tener título de abogado, no haber sido condenado por delito intencional y acreditar la aprobación de los programas desarrollados por el Instituto de Estudios Judiciales.

B) Estabilidad

La Ley Orgánica no prevé garantía de estabilidad a favor de los Jueces de paz, de ahí que puedan ser separados de su encargo por decisión del Pleno del Tribunal Superior.

C) Remuneración

Los dos últimos párrafos de la base quinta ya mencionada, señalan, respectivamente, que los Jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia y que los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable durante el ejercicio de su encargo. De la lectura de ambos párrafos se desprende que la garantía judicial de remuneración se limita a los Jueces de primera instancia y a los Magistrados, sin alcanzar a los Jueces de paz.

D) Responsabilidad

En esta materia los Jueces de paz tienen el mismo régimen que los de primera instancia, estando en consecuencia sujetos a lo que dispone el artículo 277 de la Ley.

3) *Atribuciones jurisdiccionales*

La Ley Orgánica distingue entre los Jueces de paz competentes en materia civil y los competentes en materia penal. Los primeros tienen atribuciones para conocer los juicios contenciosos que versan sobre la propiedad o los derechos reales sobre inmuebles cuyo monto no exceda a 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, excepción hecha de los interdictos y los asuntos de la competencia de los Jueces de lo familiar y de los reservados a los Jueces de arrendamiento inmobiliario; de las diligencias preliminares de consignación con la limitación antes señalada y de la diligencia de los exhortos y despachos de los asuntos que les encomienden las leyes (artículo 97), por su parte, los Jueces de paz en materia penal pueden conocer de los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad siempre que sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta por dos años, así como la de la diligencia de exhortos y despachos de los asuntos que les encomiendan las leyes (artículo 98). A pesar de la división competencial acabada de mencionar, la organización actual de los juzgadores de paz se ha hecho de manera mixta, pudiendo sus titulares conocer tanto de asuntos del orden civil como del orden penal.

Atribuciones no jurisdiccionales

Las atribuciones no jurisdiccionales de los Jueces de paz se limitan al nombramiento de su personal conforme con lo que se establezca en el presupuesto de egresos (artículo 96).

3. 5. INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia del poder judicial no tendría sentido en sí misma sin que fuera aparejada de la propia del juzgador, para asegurarla frente a los superiores jerárquicos y el gobierno así como otros factores; entre los factores y amenazas

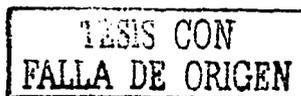
de carácter cultural y socioeconómico, cuando intereses poderosos se ponen en juego en una contienda judicial, o simplemente las condiciones y niveles sociales pueden presionar y vulnerar la necesaria serenidad judicial.

Esta consiste en que ningún Juez que la posea pueda ser destituido de su cargo salvo por violación de sus deberes constitucionales y legales; esta calidad del Juez deriva de su probidad intelectual, de atributos y cualidades personales pero también de su estabilidad laboral y autonomía económica; se trata de garantizar que nadie puede ser cesado o suspendido, ni retirarse, disminuirse o descontarse sus emolumentos, si no es en virtud de una disposición legal o bien por la decisión de un tribunal.

Tanto la Constitución francesa de 1791, como la federal norteamericana de 1787, consignaron el principio de la inamovilidad; y en la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica se establece que:

Los Jueces tanto del Tribunal Supremo como de los Tribunales inferiores desempeñan sus cargos mientras dure esa buena conducta y recibirán periódicamente por sus servicios una compensación que no podrá disminuirse mientras desempeñen sus puestos.

La separación del poder judicial de los demás poderes tiene un objetivo principal: Mantenerlo libre de las presiones políticas y evitar violaciones externas en la selección, adscripción y promoción de los Jueces. La constitución de Cadiz de 1812 se refirió a la estabilidad en el empleo de los Jueces. El artículo 252 se consignaba que “los Magistrados y Jueces no podrán ser de puestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni supuestos, sino causación legalmente intentada.”



En México, la constitución de 1824 estableció que la Corte Suprema se compondría de 11 Ministros y que estos sean perpetuos en el cargo lo que suponía sus caracteres vitalicios e inamovibles. En las constituciones posteriores se han dado diversos tratos a la duración de los nombramientos de Ministros Magistrados y Jueces; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, a partir de la reforma del 30 de diciembre de 1994 una duración en su cargo de 15 años; antes a esta disposición duraban en su cargo hasta que cumplieran la edad límite o bien fueran destituidos por incurrir en causas de responsabilidad previstas por el título Cuarto de la constitución.

3. 6. SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS

La selección de Jueces y Magistrados constituyen una decisión política de gran relevancia social a causa de la tarea realizada por tales funcionarios NESTOR PEDRO SAGUES, escribió que JERÓNIMO CEVALLOS en su arte real reflejaría el nombramiento de un mal Juez, más peligroso que dejar sueltos a los salteadores, quienes a lo máximo pueden perjudicar la vida o riqueza del asalto, tanto un Juez inconvenientemente atenta contra la vida, riqueza y honra toda la comunidad. Los Jueces deben actuar con absoluta independencia y no estar sujetos a presiones políticas o económicas, para juzgar con serenidad, autonomía y libertad personal esto solo se logra con un adecuado sistema de organización de administración judicial. Los sistemas de selección deben proporcionar credibilidad y certeza, y favorecer que los mejores hombres los más preparados, probos y capaces accedan a la elevada tarea de juzgador. Una buena organización judicial permite a un gobierno legitimarse en forma cotidiana a la sociedad a la que sirve, y que hace brillar con luminosidad las bondades del estado de derecho que tanto se propaga en el área política, los Jueces juegan un

papel central en la organización política y judicial de la sociedad, tanto como lo planteó CARL SCHMITT, para quien el estado de derecho se caracteriza por:

- a) La libertades individuales que solo puedan afectarse conforme al texto de una ley.
- b) La actividad del estado, comprendiendo un catalogo de atribuciones y suma de competencias claramente delimitadas
- c) Garantizar la independencia de los Jueces.

En sistema como el mexicano, en que los Jueces, Magistrados y Ministros además de su elevada tarea de decir el derecho tiene a su cargo buena parte del gobierno y de la política, en tanto sus decisiones afectan la constitucionalidad, el asunto de la selección de juzgadores resulta básico para la vida del estado y el equilibrio social. El Juez se encargará amén de las consideraciones jurídicas y políticas de diversa índole, de la tarea de proporcionar el imperio de los valores fundamentales de la sociedad, justicia solidaridad, paz orden colaboración social y certeza jurídica.

3.6.1 DESIGNACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS

Son dos conceptos que suelen confundirse, se les llega a dar trato de sinónimos, la selección tiene por objeto encontrar a través de los métodos más adecuados, los candidatos idóneos para el desempeño del cargo judicial.

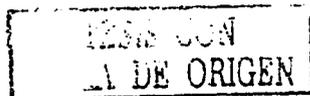
Indica un procedimiento a través del cual se revisan las calificaciones a los mejores calificados conforme a evaluaciones previamente determinadas. La selección es importante y constituye solo primer acto al cual deberán seguir otro que permita el desarrollo permanencia y perfeccionamiento de las potencialidades profesionales y técnicas de Jueces y Magistrados; suceden

sistemas de formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de la tarea judicial. La designación es un acto jurídico posterior a la selección, consiste en el nombramiento del candidato elegido para desempeñar un cargo judicial; en sistemas judiciales muy simples la selección, puede coincidir con la designación y ser ambas un acto simultaneo sin que se perciba diferencias especifica entre los dos.

La constitución establecida que unos y otros deberían satisfacer los requisitos de ley, dejar en su cargo seis años, al termino de los cuales podían ser privados en los términos del Título Cuarto de la Constitución política. La reforma de 1994, que creó al Consejo de la Judicatura Federal, atribuyó al órgano de gobierno del poder judicial la tarea de nombrar Magistrados y Jueces y determinar sobre sus ratificaciones al cumplir los seis años. Existen formas que la doctrina ha recogido de la experiencia histórica en distintos países con tradiciones jurídicas diversas, que conviene revisar; los mecanismos van desde la compra del cargo judicial hasta la participación de los tres poderes en la selección y designación de Jueces y Magistrados mediante los consejeros de magistratura o judicatura, que se han implantado a partir de la Segunda Guerra Mundial en un movimiento reivindicador de la función jurisdiccional; los consejos de magistratura de Italia, Francia, España, Portugal y Grecia son los más significativos.

3.6.2. LA SELECCIÓN JUDICIAL

José Trinidad Lanz Cárdenas planteó en un trabajo reciente las distintas formas que han existido para seleccionar a los Jueces: "...el sistema de herencia romana se ha iniciado más por nombramiento en base a la carrera judicial y por ascensos de Magistrados con experiencia de juzgadores en los tribunales,



abogacía y judicatura son modalidades distintas de la profesión, con pocos vasos comunicantes; todavía hoy se ve con cierto recelo la incursión de un abogado en los juzgados, desde el otro lado de la mesa...”.⁴⁴

Han surgido en últimas fechas mixtos que admiten para la selección tanto la mera experiencia profesional como la jurisdiccional y hasta la exclusivamente académica, lo cual refuerza un movimiento a favor de la apertura y democratización de la función judicial.

3.6.2.1. SELECCIÓN A CARGO DEL PODER JUDICIAL

En exclusividad tiene la ventaja de garantizar la independencia respecto de los otros poderes; sin embargo, tiende a perturbarse a si mismo, se aleja de los sentimientos y anhelos populares y la creación de cuerpos de elite judicial; en México la designación de los Jueces y Magistrados se realiza a través de los consejos de judicatura y por el ejecutivo estatal en el nivel del fuero común y en el ámbito federal a través de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal.

El procedimiento de los Órganos especializados en México es novedoso pero ha aprobado ya su eficacia en otras latitudes; enlazadas la designación por parte del gobierno y del poder Legislativo con la cooptación por los propios tribunales y entre ambos conforman el Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, deben recordarse que las personas designadas como integrantes del Consejo por el ejecutivo y por el legislativo, rompen el vínculo jurídico con el poder que las designa, al formar parte del órgano que pertenece al

⁴⁴ (LANZ CARDENAS José Trinidad, "La contraloría y el control interno en México, antecedentes históricos y legislativos, México, secretaria de la contraloría general de la federación", fondo de cultura económica, 1987.

Poder Judicial federal. Además los consejos de magistratura o de judicatura resuelven, como se ha visto, cuestiones relacionadas con el gobierno del Poder Judicial, con su administración y ejercen la vigilancia y contraloría de los órganos jurisdiccionales

CAPITULO

IV

CAPITULO IV

NECESIDAD DE LA REFORMA

4.1 PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION DE JUECES PENALES EN EL FUERO COMUN

La ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 187, señala que la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y los servidores públicos judiciales a que se refiere el título noveno; señalando en el artículo 188, los cargos judiciales que contempla la misma, los cuales son los siguientes:

- I. Pasante de Derecho.
- II. Secretario Actuario.
- III. Secretario de Juzgado de Paz.
- IV. Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia.
- V. Secretario Conciliador.
- VI. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia.
- VII. Secretario de Acuerdos de Sala.
- VIII. Secretario Proyectista de Sala.
- IX. Juez de Paz.
- X. Juez de Primera Instancia.
- XI. Magistrado.

De acuerdo al artículo 189 la designación de los Magistrados y Jueces, se llevará a cabo por el órgano judicial en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud, en los términos de esta Ley; señalando el artículo 190 que las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juez, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso

interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura, de manera pública.

4.1.1. REQUISITOS PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

El artículo 17 de la LOTSJ señala que para ser Juez Penal, se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que se concursa;
- V. Haber residido en el Distrito Federal o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VI. Gozar de buena reputación;
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece ésta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

Refiriendo el artículo 18 de la misma ley, que para ser Juez de paz se debe tener los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación;
- II. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser Licenciado en Derecho y tener Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación;
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del Título profesional, y
- VII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece ésta ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

4.1.2. ORGANIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES

De acuerdo al artículo 191 de la ley en cita, la organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que disponen esta Ley y el reglamento respectivo. Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Señalando también el artículo 192 que los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos señalados en el artículo 191 serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del Consejo de la

Judicatura, quien lo presidirá, por un Magistrado, un Juez de primera instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimientos que se aplicarán en la impartición de justicia, el Comité será presidido por un Magistrado. La designación de los miembros del Comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

4.1.3. PROCEDIMIENTO PARA LOS CONCURSOS DE JUECES

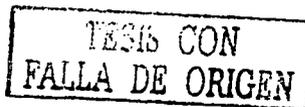
Así mismo señala que: los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Tratándose de concurso interno de oposición el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por dos veces en el Boletín Judicial con un intervalo de tres días entre cada publicación; para el concurso de oposición libre el Consejo emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial y en uno de los diarios de mayor circulación local, con un intervalo de tres días entre cada publicación. En la convocatoria se deberá especificar si se trata de concurso interno de oposición o de oposición libre. La convocatoria señalará el número de plazas sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver un examen escrito cuyo contenido versará sobre temas generales del Derecho y los relacionados con la función del cargo para el que se concurra.

III. Los aspirantes seleccionados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen.

IV. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público mediante las preguntas e interpelaciones sobre toda clase de cuestiones relativas a la función judicial que corresponda.



La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración la antigüedad y desempeño en la función judicial en el Distrito Federal, la experiencia profesional y los cursos de actualización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto.

V. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado comunicará el resultado al Consejo de la Judicatura, el que antes de resolver sobre la designación correspondiente, mandará publicar de inmediato y por un día en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación nacional, los nombres de los candidatos, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la última publicación le aporten elementos de juicio.

Además de los exámenes de conocimiento a que se refiere éste artículo, a los candidatos se les practicará examen psicométrico.

4.1.4. JURADO QUE EVALUA LOS EXÁMENES DE LOS ASPIRANTES.

De acuerdo al artículo 193 LOATSJ, el encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integra por:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá.
- II. Un Magistrado ratificado, que sea integrante de una sala afín a la materia que se va a examinar.
- III. Un Juez ratificado que ejerza funciones en la materia que se va a examinar.
- IV. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes de su Comité Académico.

4.1.5. NOMBRAMIENTO Y PERIODO DE LOS JUECES

El artículo 12 de la LOTSJ, señala que el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y de Paz será por un periodo de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por periodos iguales, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo al resultado aprobatorio del examen de actualización, los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley.

Respecto a la protesta que rinden los Jueces al momento de su nombramiento, de acuerdo al artículo 14, los Jueces rendirán protesta ante los respectivos Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura. Los demás servidores públicos judiciales harán lo propio ante el titular del órgano que los haya nombrado.

4.2 PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS EN EL FUERO COMUN

4.2.1. REQUISITOS PARA SER MAGISTRADOS:

En base al artículo 16 de la LOTSJ, para ser designado Magistrado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación;

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VII. No haber ocupado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal.

Ordenamientos que se aplican para la designación de los Magistrados penales en el Distrito Federal, se encuentran señalados en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, mismo que refiere que los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se harán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

4.2.2. DESIGNACIÓN Y PROTESTA:

De acuerdo al artículo 7o del al LOTSJDF, para que surta efectos el nombramiento de los Magistrados, se sujetarán a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual deberá otorgar o negar la aprobación dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde que se reciba en la propia Asamblea el oficio respectivo de la autoridad correspondiente. Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la designación de los servidores públicos judiciales se remitirá a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con una copia, a fin de que en ésta, el Oficial Mayor o quien haga sus veces, asiente razón de recibo con la fecha correspondiente.

Así mismo el artículo 8o, refiere que si la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no resolviera dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos hechos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y se hará saber así a los interesados para que entren desde luego al desempeño de sus funciones. Si la Asamblea de Representantes desecha el nombramiento, el Jefe del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos previstos por el artículo 67, fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 9o de la misma ley, establece que en caso de que la Asamblea no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que estará sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los quince días a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento, y si nada resuelve, el

Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe del Distrito Federal la declaración correspondiente. Si la Asamblea rechaza el nombramiento, cesará en sus funciones el Magistrado provisional y el Jefe del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto y en los artículos anteriores.

Apuntando la Ley Orgánica en cuestión, que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que sean nombrados deberán de rendir la protesta de ley ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

4.2.3. INAMOVILIDAD EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, habla acerca de la inamovilidad de dichos funcionarios, estableciendo que los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para la ratificación, deberá observarse el mismo procedimiento que para la designación.

El título IV de la Constitución política referido en el párrafo anterior, en su artículo 109 fracción III señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Por otra parte, la misma carta magna en su artículo 110, indica cuales son las personas que pueden ser sujetos de juicio político., refiriendo a los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

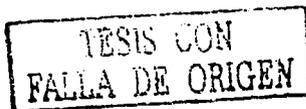
Especificando que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales (entre otros, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda; las sanciones que menciona la constitución, consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Respecto al periodo de los Magistrados, el artículo 116 constitucional, establece que los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

4.2.4. RATIFICACION DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Refiere el artículo 194 de la LOTSJ, que para la ratificación de Jueces y la opinión sobre la ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:



- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función.
- II. Los resultados de las visitas de inspección.
- III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de Jueces, también la aprobación del examen de actualización.
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo.
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

4.3. LEYES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS:

a) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De acuerdo al artículo 201, fracción III de la LOTSJ, una de las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es:

III. Designar a los Jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

Así mismo, las fracciones IV y V del mismo artículo, resuelve sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal; vigilando que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale dicha Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales.

Para el nombramiento y ratificación de los Magistrados, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala los siguientes artículos:

Artículo 9 párrafo segundo, tercero y cuarto

Los Magistrados serán nombrados por el jefe de gobierno del distrito federal con la ratificación de la asamblea legislativa del distrito federal; duraran seis años en el ejercicio de su encargo, y al termino de su nombramiento, podrán ser ratificados, y si lo fueren solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del titulo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la ratificación de Magistrados al término del periodo para el que fueron nombrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

La ley orgánica respectiva establecerá los requisitos para ser Magistrado, el funcionamiento y competencia de las salas, el procedimiento, los recursos contra las resoluciones que estas dicten y los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca la sala superior, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Artículo 42 fracciones XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal;

b) La ley orgánica de la Asamblea legislativa del Distrito Federal

El artículo 10 fracciones VIII, resuelve sobre las propuestas y las designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, así como, ratificar dichas propuestas y designaciones, en su caso, así como tomarles la protesta correspondiente.

El capítulo IV, respecto de la comisiones, en el artículo 45 señala:

La asamblea contará con el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, las cuales se integrarán proporcionalmente al número de diputados que acuerde la comisión de gobierno, sin que pueda exceder de trece el número de sus integrantes.

El artículo 46 fracción II, señala:

Los tipos de comisiones serán:

- I.- Comisión de gobierno;
- II.- De análisis y dictamen legislativo;
- III.- De vigilancia de la contaduría mayor de hacienda;
- IV.- De investigación;
- V.- Jurisdiccionales; y
- VI.- Especiales.

Aprobaciones y ratificaciones de los Magistrados:

El artículo 95 establece que:

Compete a la asamblea legislativa del Distrito Federal resolver sobre las propuestas y las designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de los Magistrados del tribunal superior de justicia del distrito federal y del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, así como, ratificar dichas propuestas y designaciones, en su caso, en términos de lo dispuesto por los

artículos 42 fracción XXIV, 67 fracción VIII y 78 del estatuto de gobierno del Distrito Federal.

Así mismo el artículo 96 inciso “c”, describe:

C.- La comisión deberá emitir un dictamen por cada propuesta, dentro de los cuatro días siguientes al de la comparecencia a que se refiere el artículo anterior, los cuales serán sometidos al pleno de la asamblea para los efectos de su votación.

c) Reglamento para el gobierno interior de la asamblea legislativa.

Art. 18. El despacho de los asuntos de la asamblea comprende e instrucción hasta su dictamen, que deberá elaborar la comisión o comisiones a las que les sea turnado para su trámite.

Las comisiones conocerán en el ámbito de su competencia, de las iniciativas, proyectos, proposiciones con o sin puntos de acuerdo, excitativas, deliberaciones, avisos y pronunciamientos o asuntos que le sean turnados por la mesa directiva. Las comisiones podrán efectuar directamente estudios especiales y encuestas sobre los asuntos a su cargo, así como coadyuvar el comité de atención, orientación y quejas ciudadanas en la gestión de los asuntos que se les encomienden.

Toda comisión deberá presentar su dictamen en los asuntos de su competencia dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que los hayan recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones

Art. 20. Los trabajos de la comisión serán coordinados por su directiva, la cual se integra por un presidente, un vicepresidente y un secretario.

En las ausencias del presidente, será sustituido en sus funciones por el vicepresidente de la comisión de que se trate.

Cada comisión contará con una secretaria técnica la que apoyará los trabajos de la comisión y coordinará el trabajo de los asesores que tenga asignada la misma. La secretaria técnica estará bajo la dirección del presidente de la comisión y deberá prestar servicio a todos los integrantes de la misma en los asuntos que a esta atañan, fundamentalmente para la elaboración de los dictámenes que correspondan.

CONCLUSIONES

1. Es de recomendarse el establecimiento de la inamovilidad de los funcionarios del Poder Judicial, ya que dicho sistema está de acuerdo con la naturaleza material y jurídica de ese órgano del estado y en virtud de que la experiencia ha demostrado, ampliamente, su eficacia.

2. La inamovilidad de los miembros del Poder Judicial debe rodearse de requisitos y garantías que la aseguren por completo; que garanticen la total independencia de ese órgano del Poder respecto de los demás y la más atinada selección de reformas a los artículos

3. La independencia de los Magistrados, deberá estar garantizada por las constituciones respectivas y las leyes orgánicas de los estados; las constituciones de los estados deberán determinar también los requisitos necesarios para desempeñar cargos judiciales en el tribunal superior de justicia del que habrán de ser similares a las condiciones exigidas para los nombramientos de la suprema corte federal, estipuladas en el artículo 95. Los Jueces de los tribunales de primera instancia y de los demás tribunales creados en virtud de la constitución de los estados serán nombrados por el tribunal superior de justicia del estado respectivo o el consejo de la judicatura del estado. Los Magistrados del tribunal superior de justicia durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las constituciones locales y una vez confirmado su nombramiento solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones respectivas: no existe ninguna garantía constitucional análoga, a nivel federal de permanencia en el cargo para los

Jueces de los tribunales de primera instancia ni para los de los demás tribunales de los estados.

4. Se ha dicho, en efecto, que al establecer la inamovilidad de los Jueces se corre el peligro de perpetuar en los cargos judiciales más altos a personas ineptas o poco diligentes, sin que posteriormente pueda subsanarse el error cometido. Se ha dicho, igualmente, y usando de la misma razón, que la designación de personal por tiempo indefinido, o mejor dicho, por toda la vida de los funcionarios nombrados acarrea el perjuicio grave de que entre estos funcionarios existan Jueces venales cuya remoción es siempre difícil, a menos que las faltas que cometan sean tan importantes y tan objetivas que pueda exigírseles responsabilidad.

5. No atender nada más al sistema de inamovilidad mismo, sino poner cuidado a la forma en que se haga la designación de los funcionarios judiciales, pues es claro que aún no siendo inamovibles en sus cargos, pueden ser designados por personas ineptas o vanales y pueden causar perjuicios a la sociedad, tanto en uno como en otro caso; y es también evidente que si se llegan a establecer condiciones de elegibilidad y una forma de designación, lo suficientemente restrictivas y prudentes, se logrará siempre una buena elección de funcionarios judiciales, que será tanto más provechosa cuanto más duren en su encargo las personas elegidas, y muy especialmente si para sustituirlas en casos inevitables de muerte, de renuncia o de responsabilidad, se adopta una forma de renovación que garantice hasta donde sea posible la cada vez más acertada designación de los Jueces.

6. La independencia de Jueces y Magistrados no debe ser solamente una cuestión declarativa que exprese buenos y nobles propósitos. Debe ir aparejada de las condiciones necesarias para el ejercicio independiente de la función

jurisdiccional y su garantía normativa; la independencia del Juez depende del régimen de responsabilidad establecido por la constitución de leyes, se requiere de normas y procedimientos que la protejan y repriman su vulneración; no en vano la ley orgánica conceptualiza como causa de responsabilidad, las conductas como independencia de la función judicial que implique o genere subordinación del Juez respecto de alguna persona del mismo (independencia interna) o de otro (independencia externa) poder.

7. La independencia de los Jueces es aspiración social que tiene vigencia en el momento en el juzgador emite su resolución basado en su libertad intelectual, en su conciencia moral y sin otra influencia ni intermediario que la ley; en consecuencia es evidente que una de las garantías para asegurar la independencia judicial es la inamovilidad de sus miembros.

8. Se debe implementar una cooperación indiscutible entre los órganos judiciales y el poder ejecutivo, lo que sí daría lugar a una situación de dependencia

9. Garantizar la independencia de los Magistrados, por las constituciones respectivas y las leyes orgánicas de los estados; las constituciones de los estados deberán determinar también los requisitos necesarios para desempeñar cargos judiciales en el tribunal superior de justicia del que habrán de ser similares a las condiciones exigidas para los nombramientos de la suprema corte federal, estipuladas en el artículo 95. Los Jueces de los tribunales de primera instancia y de los demás tribunales creados en virtud de la constitución de los estados serán nombrados por el tribunal superior de justicia del estado respectivo o el consejo de la judicatura del estado. Los Magistrados del tribunal superior de justicia durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las constituciones locales y una vez confirmado su nombramiento solo podrán ser privados de sus

puestos en los términos que determinen las constituciones respectivas: no existe ninguna garantía constitucional análoga, a nivel federal de permanencia en el cargo para los Jueces de los tribunales de primera instancia ni para los de los demás tribunales de los estados.

10. Se plantea la necesidad de que el H. Consejo de la judicatura, revise la forma en la que se lleva a cabo la evaluación del desarrollo de la función jurisdiccional de los Jueces y Magistrados adscritos al tribunal al momento de que los mismos terminan su cargo; es decir, revisar la ley orgánica del tribunal superior de justicia del distrito federal, referente a lo ya mencionado, con el fin de que el poder judicial, verdaderamente sea independiente; y se cumpla con los contenidos de la ley.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

BIBLIOGRAFIA

1. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Premisas para determinar la índole de la llamada Jurisdicción. Ed. UNAM, México, 1984.
2. AGUERO AGUIRRE, Saturnino. Comentarios históricos sobre el Sistema Judicial Mexicano del Fuero Común del Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia, México 1990.
3. Arellano García, Carlos. MANUAL DEL ABOGADO PRACTICA JURÍDICA, Ed. Porrúa, México 1998,
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. La evolución de la Idea federalista. Tomo III. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1981.
5. COUTURE, Eduardo J. Derecho constitucional procesal. Ed. Porrúa, México 1998.
6. CHIOVENDA BECERRA, José. Principios de derecho procesal civil. Ed. Cárdenas, México 1980.
7. DELGADILLO GUTIERREZ, Luis. H. El sistema de responsabilidades de los servidores públicos. Porrúa, México 1996.

8. FAIREN. Las relaciones entre el poder judicial y el legislativo y las infracciones a la Constitución de 1812, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales, 1957 y en sus Temas del ordenamiento Procesal. Madrid, 1969.

9. FAVELA, José. Apuntes para la historia del Derecho en México, Tomo II. Ed. Porrúa, México, 1994.

10. FIX ZAMUDIO, Héctor. Cuadernos para la reforma de justicia. Ed. UNAM, México 1996.

11. FIX ZAMUDIO, Héctor. El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

12. FLORES GARCIA, Fernando. Ensayos jurídicos. Ed. UNAM, México 1989.

13. GARCIA DE ENTERRÍA. Democracia, Jueces y control de la Constitución. Instituto de Estudios Político, Madrid 1995.

14. GONZALEZ, Juan José. Los delitos de los altos funcionarios. Academia Mexicana de Ciencias Penales, México 1999.

15. LANZ CARDENAS, José Trinidad. La contraloría y el control interno en México, antecedentes históricos y legislativos, México, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
16. LARA DÍAZ, Eduardo. Los Tribunales. Ed. Harla, México, 1995.
17. LOPE DE HARO, Nuevo diccionario jurídico y aforismos. Ed. Librería del abogado, México 1998.
18. MELGAR ADALID, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. Ed. Porrúa, 3ª. México 1998.
19. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El derecho precolonial. Ed. Porrúa. 4ta ed., México, 1981.
20. DANA MONTAÑO, Salvador. Las causas de la inestabilidad política en América Latina. Maracabo, 1966.
21. PALLARES JACINTO, Carlos. El poder judicial, tratado completo de la organización y procedimiento de los Tribunales de la República. Ed. Pallares, México, 1989.
22. PALLARES JACINTO, Carlos. El poder judicial ó tratado completo de la organización, competencia y procedimiento de los Tribunales de la República Mexicana. Ed. UNAM, México, 1989.

23. PALLARES JACINTO, Carlos. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa, México, 1980.

24. SAHAGUN BERNARDINO. Historia general de las cosas de la Nueva España. Venecia, 1990.

27. TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808 – 1964. Ed. Porrúa, 2ª ed. México, 1964.

DICCIONARIOS

1. DICCIONARIO JURÍDICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo I. México 1998.

2. DICCIONARIO JURÍDICO 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, DJ2K – 1259.

LEGISLACIONES

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Sista, México 2001.

2. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Ed. Sista. México Distrito Federal, 2001.

3. LEY ORGANICA DE LA FEDERACION, Ed. Greca, México Distrito Federal, 2001.

4. LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Ed. Greca

5. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Ed. Sista, México 2001.

6. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Ed. Sista, México 2001.

7. REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Boletín judicial, México 1998.

HEMEROGRAFÍA

1. DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES, de 24 de mayo de 1869, Número 81, Tomo IV.

2. GACETA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Número 4, Año IX, Abril 2002, Ed. CORUNDA, México D.F.

3. HANS KELSEN. Revista francesa de derecho público.

4. LA INAMOVILIDAD DEL PODER JUDICIAL. Ignacio Burgoa, "Excelsior " 1999.